

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
2000/C 274 E/01	Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas destinadas a favorecer la plena integración de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo [COM(2000) 55 final — 1999/0020(COD)] ⁽¹⁾	1
2000/C 274 E/02	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de un Comité de protección social [COM(2000) 134 final — 2000/0055(CNS)] ⁽¹⁾	12
2000/C 274 E/03	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes [COM(2000) 151 final — 1999/0110(CNS)]	13
2000/C 274 E/04	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas del Consejo 95/53/CE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, y 1999/29/CE, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal [COM(2000) 162 final — 2000/0068(COD)] ⁽¹⁾	28
2000/C 274 E/05	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional [COM(2000) 137 final — 2000/0060(COD)] ⁽¹⁾	32

ES

Precio:
29,50 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 274 E/06	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques [COM(2000) 160 <i>final</i> — 2000/0051(AVC)] ⁽¹⁾	34
2000/C 274 E/07	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de eficacia energética de los balastos de las lámparas fluorescentes [COM(2000) 181 <i>final</i> — 1999/0127(COD)] ⁽¹⁾	66
2000/C 274 E/08	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación [COM(2000) 172 <i>final</i> — 2000/0075(AVC)] ⁽¹⁾	76
2000/C 274 E/09	Propuesta modificada de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 93/53/CEE por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces [COM(2000) 213 <i>final</i> — 1999/0191(CNS)] ⁽¹⁾	88
2000/C 274 E/10	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los valores límites de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente [COM(2000) 223 <i>final</i> — 98/0333(COD)] ⁽¹⁾	91
2000/C 274 E/11	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se modifica la Directiva 94/55/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera [COM(2000) 185 <i>final</i> — 1999/0083(COD)] ⁽¹⁾	103
2000/C 274 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas dentro del marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) [COM(2000) 242 <i>final</i> — 2000/0099(CNS)]	109
2000/C 274 E/13	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 [COM(2000) 186 <i>final</i> — 2000/0070(COD)] ⁽¹⁾	113
2000/C 274 E/14	Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el instrumento financiero para el medio ambiente (<i>Life</i>) [COM(1999) 305 <i>final</i> — 98/0336(COD)] ⁽¹⁾	116

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas destinadas a favorecer la plena integración de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo de los países en desarrollo ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 55 final — 1999/0020(COD)

(Presentada por la Comisión el 3 de febrero de 2000)⁽¹⁾ DO C 47 de 20.2.1999, p. 10.

PROPUESTA ORIGINAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 130 S y 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 189 C del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente repercuten directamente en el desarrollo económico y especialmente en las condiciones de vida de las comunidades locales y contrarrestan los esfuerzos de reducción de la pobreza a través de un desarrollo sostenible.
- (2) Las condiciones de producción y consumo tienen consecuencias transfronterizas y mundiales innegables, en particular en lo referente a la atmósfera, la hidrosfera, y la diversidad biológica.
- (3) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Agenda 21» y se han comprometido a aplicar la resolución de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas «Programa de ejecución ulterior de la Agenda 21».

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 175 y 179,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Sin modificar

- (1) El agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente repercuten directamente en el desarrollo económico y especialmente en las condiciones de vida de las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, y contrarrestan los esfuerzos de reducción de la pobreza a través de un desarrollo sostenible.
- (2) Las condiciones de producción y consumo tienen consecuencias transfronterizas y mundiales innegables, en particular en lo referente a la atmósfera, la hidrosfera, la condición del suelo y la diversidad biológica.
- (3) La Comunidad y sus Estados miembros son signatarios de la Declaración de Río y del programa de acción «Agenda 21» y se han comprometido a aplicar la resolución del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS) «Programa de ejecución ulterior de la Agenda 21».

⁽¹⁾ COM(1999) 36 final.⁽²⁾ REX/017 de 7.7.1999.

PROPUESTA ORIGINAL

- (4) La Comunidad y sus Estados miembros son partes contratantes de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en particular, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio de Lucha contra la Desertificación; de este modo, se han comprometido a tener en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas de las partes desarrolladas y de las partes en desarrollo en la materia.
- (5) Es importante integrar los aspectos internos y externos de la política de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente con el fin de dar una respuesta coherente a los problemas planteados en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) y en los trabajos posteriores.
- (6) La Comunidad y sus Estados miembros están comprometidos con la «Estrategia para el siglo XXI» del OCDE/CAD, que invita a apoyar la aplicación de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible en todos los países, desde la actualidad hasta el año 2005, a fin de velar por que se inviertan de forma efectiva las tendencias actuales a la pérdida de recursos ecológicos, tanto a escala mundial como a escala nacional, desde ahora hasta el año 2015.
- (7) El 24 de septiembre de 1998, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión ⁽¹⁾ relativa a la revisión del Programa comunitario de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible», que invitaba a reforzar el papel de la Comunidad en la cooperación internacional en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.
- (8) El Consejo Europeo celebrado en junio de 1998 en Cardiff acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión «Asociación para la integración» en la que se exponía una estrategia para integrar el medio ambiente en las políticas de la Unión Europea y aprobó el principio según el cual las principales propuestas políticas debían ir acompañadas de una evaluación de su incidencia sobre el medio ambiente.
- (9) El Consejo y los Estados miembros adoptaron el 15 de julio de 1996 una resolución sobre la evaluación de la repercusión en el medio ambiente de la cooperación para el desarrollo.

PROPUESTA MODIFICADA

- Sin modificar
- (5) Conviene integrar los aspectos internos y externos de la política de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente para poder responder eficazmente a los problemas planteados en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) y en los trabajos posteriores.
- (6) La Comunidad y sus Estados miembros están comprometidos con la «Estrategia para el siglo XXI» del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE/CAD), que invita a apoyar la aplicación de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible en todos los países, desde la actualidad hasta el año 2005, a fin de velar por que se inviertan de forma efectiva las tendencias actuales a la pérdida de recursos ecológicos, tanto a escala mundial como a escala nacional, desde ahora hasta el año 2015.
- (7) El 24 de septiembre de 1998, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión 2179/98/CE ⁽¹⁾ relativa a la revisión del Programa comunitario de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible», que invitaba a reforzar el papel de la Comunidad en la cooperación internacional en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible; la estrategia básica del programa es conseguir la plena integración de la política ambiental en las otras políticas, incluida la política de desarrollo.
- (8) El Consejo Europeo celebrado en junio de 1998 en Cardiff acogió favorablemente la Comunicación de la Comisión «Asociación para la integración» ⁽²⁾ en la que se exponía una estrategia para integrar el medio ambiente las consideraciones medioambientales en las políticas de la Unión Europea y aprobó el principio según el cual las principales propuestas políticas debían ir acompañadas de una evaluación de su incidencia sobre el medio ambiente.

Sin modificar

⁽¹⁾ Decisión nº 2179/98/CE. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 275 de 10.10.1998, p. 5.

⁽¹⁾ DO L 275 de 10.10.1998, p. 5.

⁽²⁾ COM(1998) 333 final.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|---|---|
| <p>(10) El desarrollo sostenible depende de una integración real de una dimensión ambiental en el proceso de desarrollo.</p> <p>(11) Habida cuenta del carácter limitado de los recursos, la elaboración de políticas, estrategias e instrumentos idóneos y la aplicación de acciones experimentales constituyen elementos esenciales de esta integración en la cooperación económica y la cooperación para el desarrollo.</p> <p>(12) Los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad en materia de desarrollo sostenible podrían ser completados de una forma útil.</p> <p>(13) El Reglamento (CE) nº 722/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997 relativo, a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible ⁽¹⁾ define el marco de la ayuda comunitaria destinado a permitir a los países en desarrollo integrar la dimensión medioambiental en su proceso de desarrollo; el Reglamento (CE) nº 722/97 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento (CE) nº 722/97 debería reflejarse en este Reglamento.</p> <p>(14) Es necesario adoptar medidas para financiar las acciones cubiertas por a este Reglamento.</p> <p>(15) Procede definir las modalidades de aplicación y, en particular, la forma de la acción, los beneficiarios de la ayuda y el procedimiento de decisión.</p> | <p>(10) En su Resolución del 30 de noviembre de 1998, el Consejo reconoce la función clave de los pueblos indígenas en la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.</p> <p>(11) El desarrollo sostenible depende de la integración de la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo.</p> <p>(12) Habida cuenta del carácter limitado de los recursos, la elaboración de políticas, estrategias e instrumentos idóneos y la aplicación de acciones experimentales constituyen elementos esenciales de esta integración en la cooperación económica y la cooperación para el desarrollo.</p> <p>(13) Los instrumentos financieros de que dispone actualmente la Comunidad en materia de desarrollo deberían completarse.</p> <p>(14) Debería mejorarse la coordinación de las operaciones financiadas con cargo a instrumentos comunitarios.</p> <p>(15) El Reglamento (CE) nº 722/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997 relativo, a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible ⁽¹⁾ define el marco de la ayuda comunitaria destinado a permitir a los países en desarrollo integrar la dimensión medioambiental en su proceso de desarrollo; el Reglamento (CE) nº 722/97 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999; la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento (CE) nº 722/97 debería reflejarse en este Reglamento.</p> <p>(16) Es necesario prever la financiación de las acciones acogidas a este Reglamento.</p> <p>(17) Procede definir las modalidades de aplicación y, en particular, la forma de la acción, los socios para la cooperación y el procedimiento de decisión.</p> <p>(18) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, conviene que las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.</p> |
|---|---|

⁽¹⁾ DO nº L 108 de 25.4.1997, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 108 de 25.4.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad aportará ayuda financiera y competencias técnicas a los países en desarrollo para apoyar los esfuerzos encaminados a integrar la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo.

Sin modificar

1. La Comunidad ayudará a los países en desarrollo en sus esfuerzos encaminados a integrar la dimensión ambiental en el proceso de desarrollo.

2. La asistencia y las competencias suministradas con arreglo al presente Reglamento complementarán y reforzarán las previstas por otros instrumentos de cooperación al desarrollo.

A tal fin, la Comunidad prestará ayuda financiera y el asesoramiento adecuado para elaborar y promover las políticas, estrategias, instrumentos y tecnologías destinados a conseguir un desarrollo sostenible.

2. La ayuda comunitaria se aportará directamente a los interesados de los países en desarrollo, y también de forma indirecta, mediante el refuerzo de la dimensión ambiental de la cooperación económica y de la cooperación para el desarrollo de la Comunidad.

Estarán encaminadas a beneficiar directa o indirectamente a los interesados de los países en vías de desarrollo mediante el refuerzo de la dimensión ambiental de la cooperación económica y al desarrollo de la Comunidad, con vistas a tomar plenamente en cuenta las consideraciones medioambientales en los programas y en las políticas de la Comunidad.

3. La asistencia y las competencias suministradas con arreglo al presente Reglamento complementarán y reforzarán las previstas por medio de otros instrumentos de cooperación al desarrollo.

Suprimido

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «desarrollo sostenible» la mejora de la calidad de vida y del bienestar de las poblaciones afectadas, dentro de los límites de la capacidad de los ecosistemas, manteniendo el patrimonio natural y su diversidad biológica en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2

1. Las acciones que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento servirán para elaborar y promover las políticas, estrategias, instrumentos y tecnologías destinados a conseguir un desarrollo sostenible.

Artículo 3

1. Las acciones que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

2. Se refieren a los sectores siguientes:

2. Se refieren, en particular, a los sectores siguientes:

— problemas ambientales de dimensión mundial, en particular aquellos objeto de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, como el cambio climático, la desertización y la diversidad biológica;

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICADA
— problemas ambientales que afectan a varios países, en particular la contaminación atmosférica e hídrica;	— problemas ambientales que afectan a varios países, en particular la contaminación atmosférica, del suelo e hídrica;
— impacto ambiental de la integración de los países en desarrollo en la economía mundial;	Sin modificar
— impacto ambiental de las políticas macroeconómicas y sectoriales en los países en vías de desarrollo;	
— modelos de producción y consumo sostenibles;	
— gestión y utilización sostenible de los recursos naturales y ambientales en todos los sectores productivos de la economía;	— gestión y utilización sostenible de los recursos naturales y ambientales en todos los sectores productivos, como la agricultura, la pesca y la industria;
	— problemas ambientales causados por un uso no sostenible de recursos a causa de la pobreza;
— producción y uso sostenible de la energía;	Sin modificar
	— producción y uso sostenible de productos químicos, en particular de sustancias peligrosas y tóxicas;
— conservación de la diversidad biológica, utilización sostenible de sus componentes y reparto equitativo de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos;	Sin modificar
— problemas conexos con los recursos hídricos;	Suprimido
	— gestión de los recursos de agua dulce;
— gestión de las zonas costeras;	— gestión de las zonas costeras, estuarios y humedales;
— desertificación;	Sin modificar
— problemas ambientales urbanos como por ejemplo los residuos sólidos y líquidos, la contaminación atmosférica y acústica, y la calidad del agua potable.	— problemas ambientales urbanos como por ejemplo los debidos al transporte, los residuos, las aguas residuales, la contaminación atmosférica y acústica, y la calidad del agua potable.
3. Podrán acceder a la ayuda los siguientes tipos de acciones:	2. Podrán acceder a la ayuda, entre otros, los siguientes tipos de acciones:
— la elaboración de políticas, planes y estrategias de desarrollo sostenible;	— apoyo a la elaboración de políticas, planes y estrategias de desarrollo sostenible nacionales, regionales y locales;
— acciones destinadas a potenciar las capacidades institucionales y operativas a nivel nacional, regional y local, de los agentes del proceso de desarrollo: el Gobierno, las ONG, el sector privado y la sociedad civil;	— acciones destinadas a potenciar las capacidades institucionales y operativas a nivel nacional, regional y local, de los agentes del proceso de desarrollo: el Gobierno, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas;

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> — proyectos piloto realizados in situ, incluidos los que recurran a tecnologías ecológicas adaptadas a las restricciones y a las necesidades locales; | <p>Sin modificar</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — apoyo al desarrollo y la aplicación de instrumentos de evaluación ambiental en el ámbito de la preparación y la aplicación de políticas, estrategias, programas y proyectos; | <p>Sin modificar</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — formulación de orientaciones y manuales operativos destinados a promover el desarrollo sostenible y la integración de la dimensión ambiental; | <p>Sin modificar</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — sensibilización de las poblaciones locales y de los principales agentes del proceso de desarrollo y de la cooperación al desarrollo por lo que respecta a las implicaciones del desarrollo sostenible, en particular mediante campañas de información y acciones de formación; | <p>Sin modificar</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — inventarios y actividades contables y estadísticas, con objeto de mejorar los indicadores y los datos estadísticos relativos al medio ambiente; | <ul style="list-style-type: none"> — inventarios y actividades contables y estadísticas, con objeto de mejorar la calidad de los indicadores y los datos estadísticos relativos al medio ambiente; |
| <ul style="list-style-type: none"> — apoyo a los procesos multilaterales; | <p>Sin modificar</p> |
| <p>4. Se prestará una atención especial a:</p> | <p>3. En la selección, preparación, aplicación y evaluación de actividades, se habrá de prestar una atención especial a:</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — las conexiones con el objetivo global de la reducción de la pobreza; | <ul style="list-style-type: none"> — la contribución al objetivo global de la erradicación de la pobreza; |
| <ul style="list-style-type: none"> — las iniciativas locales que incluyan medidas innovadoras tendentes al desarrollo sostenible; | <p>Sin modificar</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — la implicación activa y el apoyo de las poblaciones locales, incluidas las comunidades indígenas; | <ul style="list-style-type: none"> — la implicación activa, el apoyo y la titularidad de las poblaciones locales, incluidas las comunidades indígenas; |
| <ul style="list-style-type: none"> — el papel, las competencias, las perspectivas y la contribución específica de las mujeres en la gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales, sobre la base de un análisis de las cuestiones relacionadas con el género; | <ul style="list-style-type: none"> — las funciones, las competencias, las perspectivas y las contribuciones específicas de las mujeres o muchachas y de los hombres o muchachos en la gestión y utilización sostenibles de los recursos naturales; |
| <ul style="list-style-type: none"> — la posibilidad de integración en el contexto más amplio de las políticas y de los programas comunitarios de cooperación al desarrollo; | <p>Sin modificar</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> — la internalización de los costes ambientales, también mediante instrumentos económicos. | <ul style="list-style-type: none"> — la internalización de los costes ambientales, también mediante instrumentos económicos; |
| <p></p> | <ul style="list-style-type: none"> — la contribución al refuerzo de la cooperación regional en el ámbito del desarrollo sostenible. |

PROPUESTA ORIGINAL

5. El aprovechamiento de la experiencia adquirida y la difusión de los resultados serán elementos esenciales en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Los beneficiarios de la ayuda y los socios de la cooperación incluirán no sólo a Estados y regiones sino también a organizaciones internacionales, servicios descentralizados, organismos regionales, agencias públicas, comunidades tradicionales y locales, operadores e industrias privados, incluidas cooperativas, ONG y asociaciones representativas de las poblaciones locales.

Artículo 4

1. La financiación comunitaria podrá cubrir estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control.

Podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados a un proyecto o programa específico, con excepción de la compra de edificios, como los gastos corrientes (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

No obstante, estos gastos como norma general los programas de formación, educación e investigación, sólo podrán ser cubiertos para la fase de lanzamiento de las acciones, y tal cobertura disminuirá progresivamente.

2. Para cada medida de cooperación se solicitará una contribución de los socios contemplados en el artículo 3. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los socios interesados y en función de las características de cada acción.

PROPUESTA MODIFICADA

4. El aprovechamiento de la experiencia adquirida y la difusión de los resultados serán elementos esenciales en la aplicación del presente Reglamento, que incluirá el apoyo a la aplicación de los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente.

Artículo 4

Los socios de la cooperación que podrán recibir ayuda con arreglo al presente Reglamento incluirán organizaciones internacionales, Estados, regiones y organismos regionales, servicios descentralizados, organismos públicos, operadores e industrias privados, cooperativas, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones representativas de las poblaciones locales, en particular de las poblaciones indígenas.

Artículo 5

1. La financiación comunitaria podrá cubrir estudios, asistencia técnica, educación, formación u otros servicios, suministros y obras, fondos para pequeñas subvenciones, estimaciones, auditorías y misiones de evaluación y control. Dentro de los límites fijados cada año por la autoridad presupuestaria, podrá cubrir, en favor de la Comisión y del beneficiario, gastos de asistencia técnica y administrativa generados por operaciones distintas de las tareas permanentes de la administración pública, vinculadas a la determinación, preparación, gestión, vigilancia, auditoría y control de programas o proyectos.

La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión relacionados a una acción precisa, con excepción de la compra de bienes inmuebles, como los gastos ordinarios (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Con excepción de los programas de formación, educación e investigación, los gastos ordinarios normalmente sólo podrán ser cubiertos para la fase de lanzamiento de las acciones, y sobre la base de una reducción progresiva de la cobertura.

2. Para cada actividad de cooperación se solicitará una contribución de los socios para la cooperación contemplados en el artículo 4. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los socios interesados y en función de las características de cada actividad.

PROPUESTA ORIGINAL

3. Podrán investigarse posibilidades de cofinanciación con otros donantes, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas. Con respecto a eso, se buscará una coordinación con las medidas tomadas por otros donantes.

4. Se tomarán las medidas necesarias para distinguir el carácter comunitario de las ayudas proporcionadas con arreglo al presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de estas acciones en su conjunto, la Comisión podrá adoptar todas las medidas necesarias para la coordinación, en especial:

- a) la instauración de un sistema para el intercambio y el análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas y aquellas para las que esté prevista la financiación por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de aplicación de las acciones, en el marco de reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario, y los representantes de los Estados beneficiarios.

6. Para obtener el mayor impacto posible a nivel mundial y nacional, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias a fin de garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los países beneficiarios así como los proveedores de fondos y los otros organismos internacionales interesados, en particular los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 5

El apoyo financiero con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 6

1. La Comisión se encargará de instruir, decidir y gestionar las acciones de las acciones contempladas por el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y los demás procedimientos en vigor, en particular los previstos por el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

4. Se tomarán las medidas necesarias para distinguir el carácter comunitario de la asistencia proporcionada con arreglo al presente Reglamento.

5. Para conseguir los objetivos de coherencia y complementariedad previstos por el Tratado y a fin de garantizar la máxima eficacia de todas estas actividades, la Comisión, junto con los Estados miembros, adoptará todas las medidas necesarias para la coordinación, en especial:

- a) el intercambio y análisis sistemático de información sobre las actividades financiadas y aquellas para las que esté prevista la financiación por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de aplicación de las actividades, en el marco de reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

6. Para obtener que las actividades tengan el mayor impacto posible a nivel mundial y nacional y local, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias a fin de garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los socios de la cooperación, los donantes y las demás organizaciones internacionales interesadas, en particular las del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 6

La asistencia financiera con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

Artículo 7

1. La Comisión se encargará de la evaluación, de las decisiones de la financiación y de la administración de las actividades contempladas por el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y los demás procedimientos en vigor, en particular los previstos por el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Cada año, la Comisión presentará un documento por el que se fijen orientaciones y prioridades estratégicas para la realización de las acciones previstas para el año siguiente. Este documento será objeto de un examen conjunto por los comités mencionados en el apartado 1 del artículo 8.

PROPUESTA ORIGINAL

2. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación de conformidad con el presente Reglamento supere el valor de 2 millones de euros por acción se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 7.

La Comisión informará brevemente al Comité contemplado en el artículo 7 de las decisiones de financiación que tenga intención de tomar sobre los proyectos o programas por un valor inferior a 2 millones de euros. Esta información se comunicará a más tardar una semana antes de la decisión.

3. La Comisión estará habilitada para aprobar, sin recurrir al dictamen del Comité contemplado en el artículo 7, los compromisos suplementarios necesarios para cubrir los eventuales rebasamientos de los costes previstos o constatados con arreglo a estas acciones, cuando el rebasamiento o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20 % del compromiso inicialmente fijado en la decisión de financiación.

4. Todo convenio o contrato de financiación celebrado de conformidad con el presente Reglamento habrá de prever en particular que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan efectuar controles in situ según las modalidades usuales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones en vigor, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. Cuando las acciones estén sujetas a convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, éstos establecerán que el pago de impuestos, derechos y cargas no sean a cargo de la Comunidad.

6. La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá extenderse a otros países en vías desarrollo.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios.

8. Se prestará una atención especial a:

— la búsqueda de la máxima rentabilidad y de un impacto duradero de las acciones;

— la definición clara y la vigilancia de los objetivos y de los indicadores de realización para todas las acciones.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación de conformidad con el presente Reglamento supere el valor de 2 millones de euros por acción serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 8.

4. La Comisión informará brevemente al Comité contemplado en el artículo 8 de las decisiones de financiación que tenga intención de tomar sobre los proyectos o programas por un valor inferior a 2 millones de euros. Esta información se comunicará a más tardar una semana antes de la decisión.

5. La Comisión estará habilitada para aprobar los compromisos o necesidades suplementarios necesarios para cubrir los eventuales rebasamientos de los costes previstos o constatados con arreglo a estas acciones, cuando el rebasamiento o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20 % del compromiso inicialmente fijado en la decisión de financiación.

6. Todo convenio o contrato de financiación celebrado de conformidad con el presente Reglamento habrá de prever en particular que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan efectuar controles in situ según las modalidades usuales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones en vigor, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

7. Cuando las acciones estén sujetas a convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, éstos establecerán que el pago de impuestos, derechos y cargas no sean a cargo de la Comunidad.

8. La participación en las licitaciones y en los contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá extenderse a otros países en vías desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

9. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

10. Se prestará una atención especial a:

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográficamente competente para el desarrollo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas de carácter general que han de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto, en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión que se examina, si es preciso procediendo a votación.

El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en el acta.

La Comisión tendrá en la máxima consideración el dictamen emitido por el Comité e informará a este último de la medida en que se ha tenido en cuenta su dictamen.

Artículo 8

Una vez al año se procederá a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales para las acciones que se han de realizar el año siguiente presentadas por el representante de la Comisión en el marco de una reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenda el resumen de las acciones financiadas durante el ejercicio y una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante el mismo ejercicio.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992 ⁽¹⁾ (PVD-ALA), por el Comité establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996 (MEDA) ⁽²⁾, o por el Comité establecido en el artículo 21 del Acuerdo Interno relativo a la financiación y administración de la ayuda comunitaria prevista en el Segundo Protocolo Financiero del Cuarto Convenio ACP-CEE (Lomé) ⁽³⁾.

Suprimido

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

Suprimido

Artículo 9

1. A más tardar el 1 de septiembre después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenda el resumen de las actividades financiadas durante el ejercicio y una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante el mismo ejercicio.

⁽¹⁾ DO L 52 de 27.2.1992. p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 1-9.

⁽³⁾ Firmado el 20.12.1995.

PROPUESTA ORIGINAL

El resumen contendrá en particular información relativa al tipo y la cantidad de los proyectos financiados y los agentes con los cuales se hayan celebrado contratos de ejecución. El informe indicará también el número de las evaluaciones externas eventualmente efectuadas por lo que se refiere a acciones específicas.

2. La Comisión efectuará una evaluación periódica de las acciones financiadas por la Comunidad a fin de establecer si sus objetivos se han logrado y de proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará un resumen de las evaluaciones realizadas al Comité contemplado en el artículo 7, que, cuando proceda, podrá examinarlas. Los informes de evaluaciones estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en el plazo de un mes después de su decisión, de las acciones y los proyectos aprobados, indicando el coste, las características, el país beneficiario y los socios.

4. La guía de financiación que precisa las orientaciones y los criterios aplicables para la selección de los proyectos se publicará y comunicará a las partes interesadas por las oficinas de la Comisión, incluidas las Delegaciones de la Comisión en los países beneficiarios.

Artículo 10

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento, así como de las propuestas relativas a su futuro desarrollo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

PROPUESTA MODIFICADA

El resumen contendrá en particular información relativa al número y la naturaleza de las actividades financiadas y los socios de cooperación y los países interesados. El informe indicará también el número de las evaluaciones externas eventualmente efectuadas por lo que se refiere a acciones específicas.

2. La Comisión efectuará una evaluación periódica de las actividades financiadas por la Comunidad a fin de establecer si los objetivos de dichas actividades se han logrado y de proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las actividades futuras. La Comisión presentará un resumen de las evaluaciones realizadas al Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 8. Los informes de evaluaciones estarán a disposición de los Estados miembros y del Parlamento Europeo si así lo solicitaran.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar en el plazo de un mes después de su decisión, de las actividades aprobadas, indicando el coste, las características, el país a que correspondan y los socios de cooperación.

4. Una guía de financiación que precisa las orientaciones y los criterios aplicables para la selección de las actividades se publicará y comunicará a las partes interesadas por los servicios de la Comisión, incluidas las Delegaciones de la Comisión en los países interesados.

Sin modificar

2. Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento, en el contexto de la política comunitaria general de cooperación para el desarrollo, así como de las propuestas relativas al futuro del presente Reglamento, incluida su posible modificación o término del mismo.

Sin modificar

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de un Comité de protección social

(2000/C 274 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 134 final — 2000/0055(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de marzo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación «Una estrategia concertada para modernizar la protección social», de 14 de julio de 1999 [COM(1999) 347 final], la Comisión Europea hacía una serie de propuestas para mejorar la cooperación en el campo de la protección social, entre otras cosas, mediante la creación de un grupo de funcionarios de alto nivel.
- (2) El Parlamento Europeo ha emitido un dictamen favorable respecto de la Comunicación de la Comisión y de la creación de ese grupo en su Resolución sobre la Comunicación de la Comisión «Una estrategia concertada para modernizar la protección social» (A5-0033/2000).
- (3) En sus Conclusiones de 17 de diciembre de 1999 sobre la intensificación de la cooperación para modernizar y mejorar la protección social (DO 2000/C 8/7), el Consejo subrayaba la necesidad de la cooperación para modernizar la protección social, una cooperación basada en un diálogo estructurado y continuo y en el seguimiento e intercambio de información, experiencia y buenas prácticas entre los Estados miembros.
- (4) En esas mismas Conclusiones, el Consejo:
 - secundaba la sugerencia de la Comisión de que se establezca un mecanismo para una cooperación reforzada que tenga su origen en los trabajos de un grupo de funcionarios de alto nivel para la aplicación de esta acción;
 - subrayaba que este tipo de cooperación debe cubrir todas las formas de protección social y ayudar a los Estados miembros, cuando sea necesario, a mejorar y consolidar sus sistemas de protección social, incluida la financiación, de acuerdo con sus prioridades nacionales;
 - atribuía especial importancia a que esta nueva cooperación encaminada a mejorar y modernizar la protección social sea una actuación coherente, paralela e interrelacionada con la estrategia europea para el empleo y el diálogo macroeconómico;
 - destacaba el papel de los interlocutores sociales en la modernización de la protección social.

DECIDE:

Artículo 1

1. Por la presente Decisión se crea un Comité consultivo de protección social (en adelante, el «Comité») con el fin de fomentar a escala comunitaria la cooperación en materia de protección social.
2. Las tareas de este Comité serán, entre otras:
 - hacer un seguimiento de las políticas de los Estados miembros y de la Comunidad en materia de protección social;
 - facilitar el intercambio de información, experiencia y buenas prácticas entre los Estados miembros y entre éstos y la Comisión;
 - preparar un informe anual sobre la protección social que deberá presentar al Consejo, en el que se describan los avances en la consecución de los objetivos establecidos por esta institución comunitaria.

A petición del Consejo o de la Comisión, el Comité podrá preparar otros informes o dictámenes, o efectuar cualquier otra labor dentro de su ámbito de competencia.
3. Cuando sea apropiado, el Comité colaborará con otros organismos y comités que se ocupen de cuestiones relacionadas con la política social y económica.
4. En el cumplimiento de su mandato, el Comité establecerá los contactos apropiados con los interlocutores sociales.

Artículo 2

El Comité estará compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, que podrán contar con la ayuda de dos sustitutos.

Artículo 3

1. El Comité elegirá su presidente de entre los representantes de los Estados miembros, por periodo no renovable de dos años.
2. La Comisión se encargará de las labores de secretaría del Comité.
3. El Comité establecerá su propio reglamento interno.
4. Las reuniones del Comité serán convocadas por el presidente, bien a iniciativa suya, bien a petición de al menos la mitad de sus miembros.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/03)

COM(2000) 151 final — 1999/0110(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 17 de marzo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra c) de su artículo 61 y el apartado 1 de su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizado la libre circulación de personas; para establecer progresivamente tal espacio, la Comunidad adopta, entre otras, medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) El buen funcionamiento del mercado interior exige mejorar y acelerar la libre circulación de sentencias en materia civil.
- (3) Esta materia entra dentro del ámbito de la cooperación judicial civil a efectos del artículo 65 del Tratado.
- (4) La disparidad de determinadas normas nacionales en cuanto a competencia y reconocimiento hace más difícil la libre circulación de las personas así como el buen funcionamiento del mercado interior; se justifica, por consiguiente, adoptar disposiciones mediante las que se unifiquen las normas de conflicto de órganos jurisdiccionales en las materias matrimoniales y de responsabilidad parental, simplificándose los trámites con el fin de un reconocimiento rápido y simple de las resoluciones judiciales y de su ejecución.
- (5) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos del presente Reglamento no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, sólo pueden lograrse a nivel comunitario; el presente Reglamento se limita a lo estrictamente

necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

- (6) El Consejo, por el Acto de 28 de mayo de 1998 ⁽²⁾, estableció el texto del Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y recomendó su adopción por los Estados miembros según sus normas constitucionales respectivas; dicho Convenio no ha entrado en vigor; procede garantizar la continuidad de los resultados alcanzados en el marco de la conclusión del Convenio; por consiguiente, su contenido material queda ampliamente recogido en el presente Reglamento; no obstante el presente reglamento contiene algunas disposiciones nuevas con respecto a dicho convenio con objeto de velar por la coherencia con determinadas disposiciones del Reglamento relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- (7) Para lograr el objetivo de la libre circulación de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental en el seno de la Comunidad, es necesario y conveniente que el reconocimiento transfronterizo de las competencias y sentencias en materia de disolución del vínculo matrimonial y de responsabilidad sobre los hijos comunes se efectúe por un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable.
- (8) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe incluir las causas civiles, así como otros procedimientos no judiciales admitidos en materia matrimonial en determinados Estados, con exclusión de los procedimientos de naturaleza puramente religiosa; por lo tanto, debe precisarse que el término «órgano jurisdiccional» incluye a las autoridades, judiciales o no, competentes en materia matrimonial.
- (9) El presente Reglamento debe limitarse a los procedimientos relativos a la disolución o nulidad del vínculo conyugal propiamente dicho, y, por lo tanto, el reconocimiento de las resoluciones, a pesar de que son cuestiones que aparecen vinculadas a dichos procedimientos, no afecta a cuestiones tales como la culpa de los cónyuges, los efectos patrimoniales del matrimonio y la obligación de alimentos o a otras posibles medidas accesorias.
- (10) En materia de responsabilidad parental, dado que se trata de procedimientos que presentan un estrecho vínculo con una causa de divorcio, separación o nulidad, los hijos afectados son los hijos de ambos esposos.

⁽¹⁾ DO C 247 E de 31.8.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 221 de 16.7.1998, p. 1. En este Diario Oficial se publica igualmente el informe explicativo de la Profesora Borrás.

- (11) Los criterios de competencia que se incluyen parten del principio de que exista un vínculo real entre el interesado y el Estado miembro que ejerce la competencia; la decisión sobre la inclusión de unos determinados criterios responde a su existencia en los distintos ordenamientos internos y a su aceptación por los demás Estados miembros.
- (12) Uno de los riesgos relativos a la protección de los hijos de ambos esposos en las situaciones de crisis matrimoniales es el relativo al desplazamiento internacional del niño por uno de sus progenitores; por lo tanto deben protegerse los intereses fundamentales de los hijos de conformidad con el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños; por consiguiente, se salvaguarda la residencia habitual lícita como criterio de competencia cuando, como consecuencia del desplazamiento o retención ilícitos, se ha producido una modificación de hecho de la residencia habitual.
- (13) El presente Reglamento no impide que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tomen medidas provisionales o cautelares, en los casos urgentes, con respecto a personas o bienes situados en dicho Estado.
- (14) El término «resolución» se refiere sólo a las decisiones positivas, es decir, aquellas que han conducido al divorcio, la separación legal o la nulidad del matrimonio; los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados en el Estado miembro de origen se equiparan a tales «resoluciones»
- (15) El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben basarse en el principio de la confianza mutua; a este respecto, los motivos de no reconocimiento se reducen al mínimo imprescindible; este procedimiento debe sin embargo ofrecer posibilidades de recurso para garantizar el respeto del orden público del Estado requerido y de los derechos de la defensa y de las partes interesadas, a fin de evitar el reconocimiento de resoluciones inconciliables.
- (16) El Estado requerido no debe controlar ni la competencia del Estado de origen ni el fondo de la resolución.
- (17) No puede exigirse procedimiento alguno para la actualización de los datos en el Registro Civil en un Estado miembro a raíz de una resolución firme al respecto dictada en otro Estado miembro.
- (18) Pueden aplicarse las disposiciones del Acuerdo celebrado en 1931 por los Estados nórdicos dentro de los límites enunciados por el presente Reglamento y del respeto del principio de no discriminación.
- (19) España, Italia y Portugal habían celebrado Concordatos antes de la inclusión de estas materias en el Tratado; conviene evitar que estos Estados miembros violen sus obligaciones internacionales con la Santa Sede.
- (20) Los Estados miembros deben seguir teniendo la libertad de establecer entre ellos modalidades prácticas de aplicación del Reglamento en tanto no se adopten al efecto medidas comunitarias.
- (21) A más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión debe examinar la aplicación del presente Reglamento con el fin de proponer, cuando proceda, las modificaciones necesarias.
- (22) El Reino Unido e Irlanda, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo relativo a la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han expresado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente reglamento.
- (23) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo relativo a la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no participa en la adopción del presente Reglamento y no está por tanto vinculada ni sometida a su aplicación.
- (24) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, conviene que las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se adopten según el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la mencionada Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará:
 - a) a los procedimientos civiles relativos al divorcio, a la separación legal y a la nulidad del matrimonio de los cónyuges;
 - b) a los procedimientos civiles relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes de los cónyuges con ocasión de las acciones en materia matrimonial a que se refiere la letra a).
2. Se equiparán a los procedimientos judiciales los demás procedimientos que reconozca oficialmente cualquiera de los Estados miembros. El término «órgano jurisdiccional» englobará a todas las autoridades competentes en la materia en los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA JUDICIAL

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Divorcio, separación legal de los cónyuges y nulidad del matrimonio

1. Serán competentes para resolver sobre las cuestiones relativas al divorcio, a la separación legal o a la nulidad del matrimonio de los cónyuges los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

- a) en cuyo territorio se encuentre:
 - la residencia habitual de los cónyuges, o
 - la última residencia habitual de los cónyuges, cuando uno de ellos todavía resida allí, o
 - la residencia habitual del demandado, o
 - en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
 - la residencia habitual del demandante si ha residido allí desde al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
 - la residencia habitual del demandante, si ha residido en ella al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y si es nacional del Estado miembro en cuestión o tiene en él su «domicilio».
- b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del «domicilio» conyugal fijado de manera estable.

2. A los efectos del presente Reglamento, el término «domicilio» se entenderá en el mismo sentido que dicho término tiene con arreglo a los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de Irlanda.

Artículo 3

Responsabilidad parental

1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en los que se ejerza la competencia con arreglo al artículo 2 en una demanda de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio, tendrán competencia en cuestiones relativas a la responsabilidad parental sobre el hijo común de los cónyuges cuando éste resida habitualmente en dicho Estado miembro.

2. Cuando el hijo no resida habitualmente en el Estado miembro que se contempla en el apartado 1, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes en esta materia siempre que el hijo resida habitualmente en uno de los Estados miembros y que:

- a) al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el hijo; y
 - b) la competencia de las autoridades haya sido aceptada por los cónyuges y sea conforme con el interés superior del niño.
3. La competencia otorgada en virtud de los apartados 1 y 2 cesará:
- a) tan pronto como sea firme la resolución relativa a la autorización o a la denegación de la solicitud de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio; o
 - b) en aquellos casos en que en el momento indicado en la letra a) existan procedimientos relativos a responsabilidad parental, en cuanto haya recaído una resolución firme en dichos procedimientos; o bien,
 - c) en cuanto los procedimientos indicados en las letras a) y b) hayan concluido por otras razones.

Artículo 4

Sustracción de menores

Los órganos jurisdiccionales competentes con arreglo al artículo 3 ejercerán su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, y en particular sus artículos 3 y 16.

Artículo 5

Demanda reconvenicional

El órgano jurisdiccional ante el que se sustancien los procedimientos con arreglo a los artículos 2 a 4 precedentes será competente asimismo para examinar la demanda reconvenicional, en la medida en que ésta entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

Conversión de la separación legal en divorcio

Sin perjuicio del artículo 2, el órgano jurisdiccional del Estado miembro que hubiere dictado una resolución sobre la separación legal será asimismo competente para convertir dicha resolución en divorcio, si la ley de dicho Estado miembro lo prevé.

Artículo 7

Carácter exclusivo de las competencias de los artículos 2 a 6

Un cónyuge que:

- a) tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o
- b) sea nacional de un Estado miembro, o tenga su «domicilio» en un Estado miembro, en el sentido del apartado 2 del artículo 2

sólo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en virtud de los artículos 2 a 6.

Artículo 8

Competencias residuales

1. Si de los artículos 2 a 6 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.

2. Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro o que no tenga su «domicilio» en un Estado miembro en el sentido del apartado 2 del artículo 2.

SECCIÓN 2

COMPROBACIÓN DE LA COMPETENCIA Y DE LA ADMISIBILIDAD

Artículo 9

Comprobación de la competencia

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro que hubiere de conocer a título principal de un litigio para el que el presente Reglamento no establezca su competencia y para el que, en virtud del presente Reglamento, fuere competente un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro se declarará de oficio incompetente.

Artículo 10

Comprobación de la admisibilidad

1. Si el demandado no compareciere, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el procedimiento hasta que se tenga constancia de que dicho demandado ha estado en condiciones de recibir, con suficiente antelación para defenderse, el escrito de demanda o escrito equivalente o que se han practicado todas las diligencias a tal fin.

2. Las disposiciones del artículo 19 del Reglamento .../.../CE, del Consejo, de . . ., relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil se aplicarán en lugar de las del apartado 1, si el escrito de demanda hubiera de remitirse al extranjero de acuerdo con el presente Reglamento.

Cuando no sean aplicables las disposiciones del Reglamento a que se refiere el artículo 15, se aplicarán las disposiciones del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, si el escrito de demanda hubiera de remitirse al extranjero de acuerdo con dicho Convenio.

SECCIÓN 3

LITISPENDENCIA Y ACCIONES DEPENDIENTES

Artículo 11

1. Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se formulare la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

2. Cuando se presentaren demandas de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio sin el mismo objeto, entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional ante el que se hubiere formulado la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se establezca la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera.

3. Cuando conste la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda, el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquél.

En tal caso, el demandante que hubiere interpuesto la correspondiente demanda ante el órgano jurisdiccional requerido en segundo lugar podrá presentarla ante el órgano jurisdiccional requerido en primer lugar.

4. A los efectos del artículo 11, se considerará que un tribunal conoce de un litigio

a) desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar toda diligencia necesaria para que se entregare al demandado la cédula de emplazamiento, o

b) si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar toda diligencia necesaria para presentar el documento al tribunal.

SECCIÓN 4

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Artículo 12

1. En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales o cautelares contempladas en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro relativas a las personas o los bienes presentes en dicho Estado miembro, aun cuando, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo.

2. Las medidas provisionales o cautelares tomadas de conformidad con el apartado 1, relativas a materias propias del campo de aplicación del presente Reglamento, se levantarán en cuanto una resolución con el mismo objeto se haya dictado por el órgano jurisdiccional competente para juzgar sobre el fondo en virtud del presente Reglamento y se haya reconocido y ejecutado en aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 13

Sentido del término «resolución»

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «resolución» cualquier decisión de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, así como cualquier resolución sobre la responsabilidad parental de los cónyuges dictada a raíz de tales acciones en materia matrimonial cualquiera que sea su denominación, ya sea sentencia, resolución o auto.

2. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán asimismo a la fijación del importe de las costas y a la ejecución de cualquier resolución relativa a las costas de los procesos sustanciados en virtud del presente Reglamento.

3. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados en un Estado miembro y las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso y que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán reconocidos y se dotarán de fuerza ejecutiva en las mismas condiciones que las resoluciones señaladas en el apartado 1.

SECCIÓN 1

RECONOCIMIENTO

Artículo 14

Reconocimiento de una resolución

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno.

2. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, no se requerirá ningún procedimiento previo para la actualización de los datos del Registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio dictadas en otro Estado miembro y que con arreglo a la legislación de éste último ya no admitan recurso.

3. De conformidad con los procedimientos a que se refieren las secciones 2 y 3 del presente Capítulo, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar que se decida si debe o no debe reconocerse una resolución.

4. Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto.

Artículo 15

Motivos de denegación del reconocimiento

1. Las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio no se reconocerán:

- a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste que el demandado acepta la resolución de forma inequívoca;
- c) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un país tercero en un litigio entre las mismas partes, cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

2. Las resoluciones sobre la responsabilidad parental de los cónyuges dictadas en los procedimientos matrimoniales previstos en el artículo 13 no se reconocerán:

- a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;
- b) cuando se dictaren, excepto en casos de urgencia, sin haber dado al niño la oportunidad de ser oído, violando principios fundamentales de procedimiento del Estado miembro requerido;
- c) cuando se dictaren en rebeldía de la persona en cuestión, si no se hubiere entregado o notificado a la persona en cuestión el escrito de demanda o un documento equivalente, de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste que la persona en cuestión acepta la resolución de forma inequívoca;
- d) cuando, a petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, se dictaren sin que esta persona haya tenido la oportunidad de ser oída;
- e) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el Estado miembro requerido;

f) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en otro Estado miembro o en el país tercero de residencia habitual del menor, cuando la resolución dictada con posterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Artículo 16

Prohibición del control de la competencia del juez de origen

No podrá procederse al control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado de origen. El criterio de orden público a que se refieren las letras a) del apartado 1 y a) del apartado 2 del artículo 15 no podrá aplicarse a las normas relativas a la competencia definidas en los artículos 2 a 8.

Artículo 17

Diferencias en el Derecho aplicable

No podrá negarse el reconocimiento de una resolución de divorcio, de separación judicial o de nulidad del matrimonio alegando que el Derecho del Estado miembro requerido no autorizaría el divorcio, la separación judicial o la nulidad del matrimonio basándose en los mismos hechos.

Si un Estado miembro debiere reconocer un divorcio de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, no podrá prohibir la celebración de un nuevo matrimonio por parte de cualquiera de los cónyuges por el motivo de que el Derecho nacional de un tercer país, cuya nacionalidad ostente alguno de los cónyuges, no reconozca dicho divorcio.

Artículo 18

No revisión en cuanto al fondo

En ningún caso la resolución podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 19

Suspensión del procedimiento

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento si dicha resolución fuere objeto de un recurso ordinario.

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se hubiere solicitado el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda o en el Reino Unido podrá suspender procedimiento si la ejecución estuviere suspendida en el Estado miembro de origen como consecuencia de la interposición de un recurso.

SECCIÓN 2

EJECUCIÓN

Artículo 20

Resoluciones ejecutivas

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un hijo

común y que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hayan sido notificadas o trasladadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado.

No obstante, en el Reino Unido, estas resoluciones se ejecutarán en Inglaterra y el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, previo registro con fines de ejecución, a instancias de la parte interesada, en una u otra de esas partes del Reino Unido, según el caso.

Artículo 21

Competencia territorial de los órganos jurisdiccionales

1. La solicitud de ejecución se presentará ante los órganos jurisdiccionales relacionados en el Anexo 1.

2. El órgano jurisdiccional territorialmente competente se determinará por el lugar de residencia habitual de la persona contra la que se solicitare la ejecución en el Estado miembro requerido o por el lugar de residencia habitual del hijo o de los hijos a quien o quienes se refiera la solicitud.

Cuando no pueda encontrarse en el Estado miembro requerido ninguno de los dos lugares a los que se refiere el párrafo primero, el órgano jurisdiccional territorialmente competente se determinará por el lugar de ejecución.

3. En relación con los procedimientos a que se refiere el apartado 3 del artículo 14, el órgano jurisdiccional territorialmente competente se determinará por Derecho nacional del Estado miembro en que se incoe el procedimiento de reconocimiento o de no reconocimiento.

Artículo 22

Procedimiento de ejecución

1. Las modalidades de presentación de la solicitud de ejecución se determinarán con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido.

2. El solicitante deberá elegir domicilio para la notificación del procedimiento en un lugar que correspondiere a la competencia judicial del órgano jurisdiccional que conociere de la solicitud de ejecución. No obstante, si el Derecho del Estado miembro requerido no contemplare la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario ad litem.

3. Se adjuntarán a la solicitud de ejecución los documentos mencionados en los artículos 31 y 32.

Artículo 23

Resolución del órgano jurisdiccional

1. El órgano jurisdiccional ante el que se presentare la demanda ejecutiva se pronunciará en breve plazo. La persona

contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

2. La solicitud de ejecución sólo podrá ser denegada por alguno de los motivos previstos en el artículo 15.

3. La resolución en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 24

Notificación de la resolución

El funcionario público a quien corresponda notificará de inmediato la resolución al solicitante de la ejecución de conformidad con las modalidades determinadas por el Derecho del Estado miembro requerido

Artículo 25

Recurso contra la resolución

La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes. El recurso se presentará ante uno de los órganos jurisdiccionales relacionados en el Anexo II. El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

Si presentara el recurso el solicitante del otorgamiento de la ejecución, la parte contra la que se solicitare la ejecución será citada a comparecer ante el órgano jurisdiccional que conociere del recurso. En caso de incomparecencia se aplicarán las disposiciones del artículo 10.

El recurso contra el otorgamiento de la ejecución deberá interponerse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicitare la ejecución residiera habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiere otorgado la ejecución, el plazo será de dos meses y correrá a partir de la fecha de la notificación, tanto si ésta se hizo en persona como en su residencia. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 26

Apelación y recurso ulterior

La resolución dictada sobre el recurso solo podrá ser objeto de los recursos relacionados en relacionados en el Anexo III.

Artículo 27

Suspensión del procedimiento

El órgano jurisdiccional que conociere del recurso en virtud de los artículos 25 y 26 podrá, a instancia de la parte contra la que se solicitare la ejecución, suspender el procedimiento si la resolución extranjera hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no hubiere expirado. En este último caso, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la interposición de dicho recurso.

Cuando la resolución hubiese sido dictada en Irlanda o en el Reino Unido, toda vía de recurso prevista en el Estado miembro de origen será considerada como un recurso ordinario para la aplicación del apartado 1.

Artículo 28

Ejecución parcial

1. Cuando la resolución se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y la ejecución no pudiese otorgarse para la totalidad de ellas, el órgano jurisdiccional despachará la ejecución para una o más de ellas.

2. El solicitante podrá instar una ejecución parcial de la resolución.

Artículo 29

Justicia gratuita

La parte que instare la ejecución y que, en el Estado miembro de origen, hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o de una exención de costas judiciales, gozará también, en el procedimiento previsto en los artículos 21 a 24, del beneficio más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro requerido.

Artículo 30

Caución o depósito

A la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o extranjera o no tener su residencia habitual en el Estado miembro requerido.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 31

Documentos

1. La parte que invocare o se opusiere al reconocimiento de una resolución o que solicitare el otorgamiento de su ejecución deberá presentar:

- a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad;
- b) una certificación como estipula el artículo 34, sin perjuicio del artículo 35.

2. Por otra parte, si se tratare de una resolución dictada en rebeldía, la parte que invocare el reconocimiento o instare su ejecución deberá presentar:

- a) el original o una copia auténtica del documento que acredite la entrega o notificación del escrito de la demanda o de un documento equivalente a la parte declarada en rebeldía; o bien

- b) cualquier documento que acredite de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución.

Artículo 32

Otros documentos

El órgano jurisdiccional o autoridad competente del Estado miembro en el que se haya dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo IV (resoluciones en materia matrimonial) o en el Anexo V (resoluciones en materia de responsabilidad parental)

Artículo 33

Ausencia de documentos

1. De no presentarse los documentos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 o en el apartado 2 de dicho artículo, el órgano jurisdiccional podrá fijar un plazo para la presentación de los mismos, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si considerase que dispone de suficientes elementos de juicio.

2. Si el órgano jurisdiccional lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos. La traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados miembros.

Artículo 34

Legalización y formalidades análogas

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiere a los documentos mencionados en los artículos 31 y 32 y en el apartado 2 del artículo 33, así como, en su caso, al poder *ad litem*.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento sólo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados y a las transacciones celebradas ante el juez durante un proceso con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las resoluciones judiciales dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Capítulo III, si las normas de competencia aplicadas se ajustan a las previstas en el Capítulo II o en un convenio en vigor entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido al ejercitarse la acción.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36

Relación con los Convenios existentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 y en el apartado 2 del presente artículo, el presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a los Convenios existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo, celebrados entre dos o más Estados miembros y referentes a las materias reguladas por el presente Reglamento.

2. Finlandia y Suecia tendrán la facultad de declarar que el Acuerdo nórdico, de 6 de febrero de 1931, entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, relativo a determinadas disposiciones de Derecho internacional privado en materia de matrimonio, adopción y custodia, junto con su Protocolo final, es de aplicación, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas, en lugar de las normas del presente Reglamento. Estas declaraciones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como Anexo al Reglamento. Dicha declaración podrá retirarse, total o parcialmente, en cualquier momento.

El principio de no discriminación por razón de nacionalidad entre ciudadanos de la Unión será respetado.

En todo acuerdo que se celebre entre los Estados miembros mencionados en el párrafo primero y que se refiera a las materias reguladas por el presente Reglamento, las normas sobre competencia se ajustarán a las establecidas en el presente Reglamento.

Las decisiones adoptadas en uno de los Estados nórdicos que haya presentado la declaración mencionada en el párrafo primero, en virtud de un fuero de competencia que corresponda a alguno de los contemplados en el Capítulo II del presente Reglamento, serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros de conformidad con las normas previstas en su Capítulo III.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) una copia de los acuerdos, o proyectos de acuerdo, y de las normas uniformes de regulación de dichos acuerdos a que se refieren los párrafos primero y tercero del apartado 2;
- b) cualquier denuncia, o modificación, de dichos acuerdos o de dichas normas uniformes.

Artículo 37

Relación con determinados Convenios multilaterales

En las relaciones entre los Estados miembros que son parte del presente Reglamento, primará este último, en las materias reguladas por el mismo, frente a los Convenios siguientes:

- Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores,
- Convenio de Luxemburgo, de 8 de septiembre de 1967, sobre el reconocimiento de resoluciones relativas a la validez de los matrimonios,

- Convenio de La Haya, de 1 de junio de 1970, relativo al reconocimiento de divorcios y separaciones legales,
- Convenio europeo, de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia,
- Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, a condición de que el menor resida habitualmente en un Estado miembro.

Artículo 38

Alcance de los efectos

1. Los acuerdos y los convenios mencionados en el apartado 1 del artículo 36 y en el artículo 37 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplicare el presente Reglamento.
2. Dichos acuerdos y convenios continuarán aplicándose en relación con las resoluciones dictadas y los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 39

Acuerdos entre Estados miembros

1. Dos o varios Estados miembros podrán concluir entre ellos acuerdos o arreglos destinados a completar las disposiciones del presente Reglamento o a facilitar su aplicación.

Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión:

- a) una copia de estos proyectos de acuerdo;
- b) toda denuncia o modificación de estos acuerdos.

2. En ningún caso, los acuerdos o arreglos podrán introducir excepciones a lo dispuesto en los Capítulos II y III.

Artículo 40

Tratados con la Santa Sede

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940.
2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulado por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en el Capítulo III.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede:
 - Concordato lateranense, de 11 de febrero de 1929, entre Italia y la Santa Sede, modificado por el acuerdo, con protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984,
 - Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979.

4. El apartado 2 se aplicará sin perjuicio de los procedimientos y comprobaciones que se efectúen en los Estados miembros con respecto a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los tratados internacionales con la Santa Sede a que se refiere el apartado 3.

5. Los Estados miembros afectados comunicarán a la Comisión:

- a) copia de los Tratados a que se refieren los apartados 1 y 3;
- b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados.

Artículo 41

Estados miembros con régimen jurídico no unificado

Respecto de un Estado miembro en el que se apliquen dos o más regímenes jurídicos o normativas relacionadas con las cuestiones reguladas por el presente Reglamento en unidades territoriales distintas:

- a) cualquier referencia a la residencia habitual en dicho Estado miembro se entenderá hecha a la residencia habitual en una unidad territorial;
- b) cualquier referencia a la nacionalidad se entenderá hecha a la unidad territorial designada por la legislación de dicho Estado;
- c) cualquier referencia al Estado miembro cuya autoridad hubiere de conocer de una demanda de divorcio, separación legal o nulidad del matrimonio se entenderá hecha a la unidad territorial cuya autoridad hubiere de conocer de la demanda;
- d) cualquier referencia a las normas del Estado miembro requerido se entenderá hecha a las normas de la unidad territorial en la que se pretenda la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42

Reexamen

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, de sus artículos 36, 39 y 40. Dicho informe se acompañará, si procede, de propuestas destinadas a adaptar el Reglamento.

Artículo 43

Modificación de los Anexos

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la denominación exacta de las disposiciones jurídicas que modifiquen los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes relacionados en los Anexos I y II, así como los recursos relacionados en el Anexo III, La Comisión adaptará en consecuencia dichos Anexos.

2. La actualización y las modificaciones de carácter técnico de los formularios normalizados que figuran en los Anexos IV y V se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 44

1. La Comisión estará asistida por un comité consultivo, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En el caso a que se refiere el apartado precedente, se aplicará el procedimiento consultivo contemplado en el artículo

3 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 de la misma.

Artículo 45

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Se aplicará a partir del 1º de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes ante los que se presentarán las solicitudes contempladas en el artículo 21 son las siguientes:

- en Bélgica, ante el «tribunal de première instance» o ante el «Rechtbank van eerste aanleg» o ante el «erstinstanzliche Gericht»,
 - en la República Federal de Alemania, ante el «Familiengericht»,
 - en Grecia, ante el «Μονομελές Πρωτοδικείο»,
 - en España, ante el «Juzgado de Primera Instancia»,
 - en Francia, ante el Presidente del «tribunal de grande instance»,
 - en Irlanda, ante la «High Court»,
 - en Italia, ante la «Corte d'appello»,
 - en Luxemburgo, ante el Presidente del «tribunal d'arrondissement»,
 - en Austria, ante el «Bezirksgericht»,
 - en los Países Bajos, ante el Presidente del «arrondissementsrechtbank»,
 - en Portugal, ante el «Tribunal de comarca» o «Tribunal de família»,
 - en Finlandia, ante el «käräjäoikeus/tingsrätt»,
 - en Suecia, ante el «Svea hovrätt»,
 - en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y en el País de Gales ante la «High Court of Justice»
 - b) en Escocia ante la «Court of Session»
 - c) en Irlanda del Norte ante la «High Court of Justice»
-

ANEXO II

Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros ante los que se interpondrán los recursos contemplados en el artículo 25 son los siguientes:

- en Bélgica, ante el «tribunal de première instance» o ante el «rechtbank van eerste aanleg» o ante el «erstinstanzliche Gericht»,
- en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»,
- en Grecia, ante el «Εφετείο»,
- en España, ante la «Audiencia Provincial»,
- en Francia, ante la «Cour d'appel»,
- en Irlanda, ante la «High Court of Justice»,
- en Italia, ante la «Corte d'appello»,
- en Luxemburgo, ante la «Cour d'appel»,
- en los Países Bajos, ante el «arrondissementsrechtbank»,
- en Austria, ante el «Bezirksgericht»,
- en Portugal, ante el «Tribunal de Relação»,
- en Finlandia, ante el «hovioikeus/hovrätt»,
- en Suecia, ante el «Svea hovrätt»,
- en el Reino Unido:
 - a) en Inglaterra y en el País de Gales ante la «High Court of Justice»
 - b) en Escocia ante la «Court of Session»
 - c) en Irlanda del Norte ante la «High Court of Justice».

ANEXO III

Los recursos que podrán interponerse en virtud del artículo 26 son los siguientes:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, un recurso de casación,
- en la República Federal de Alemania, una «Rechtsbeschwerde»,
- en Irlanda, un recurso sobre una cuestión de Derecho ante la «Supreme Court»,
- en Austria, un «Revisionsrekurs»,
- en Portugal, un «recurso restrito à matéria de direito»,
- en Finlandia, un recurso ante «korkein oikeus/högsta domstolen»,
- en Suecia, de un recurso ante «Högsta domstolen»,
- en el Reino Unido, sólo un recurso sobre una cuestión de Derecho.

ANEXO IV

Certificación a que se refiere el artículo 34 relativa a resoluciones en materia matrimonial

1. Estado miembro de origen.
2. Órgano jurisdiccional o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/e-mail
3. Matrimonio
 - 3.1. Esposa
 - 3.1.1. Nombre y apellidos
 - 3.1.2. País y lugar de nacimiento
 - 3.1.3. Fecha de nacimiento
 - 3.2. Esposo
 - 3.2.1. Nombre y apellidos
 - 3.2.2. País y lugar de nacimiento
 - 3.2.3. Fecha de nacimiento
 - 3.3. País y fecha del matrimonio
 - 3.3.1. País
 - 3.3.2. Fecha
4. Órgano jurisdiccional que dictó la resolución
 - 4.1. Tipo de órgano jurisdiccional
 - 4.2. Sede del órgano jurisdiccional
5. Resolución
 - 5.1. Fecha
 - 5.2. Número de referencia
 - 5.3. Tipo de resolución
 - 5.3.1. Divorcio
 - 5.3.2. Nulidad del matrimonio
 - 5.3.3. Separación legal
 - 5.4. La resolución, ¿se dictó por incomparecencia?
 - 5.4.1. No
 - 5.4.2. Sí (!)
6. Nombres de las partes a las que se ha concedido el beneficio de justifica gratuita

7. ¿Puede recurrirse la resolución con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen?

7.1. No

7.2. Sí

8. Fecha en que tuvo/tendrá efecto legal

8.1. el divorcio ⁽¹⁾

8.2. la separación legal

Hecho en a

.....
Firma y/o sello

⁽¹⁾ Deben adjuntarse los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 32.

⁽²⁾ Si difiere de la indicada en el apartado 5.1.

ANEXO V

Certificación a que se refiere el artículo 34 relativa a resoluciones en materia de responsabilidad parental

1. Estado miembro de origen
2. Órgano jurisdiccional o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/e-mail
3. Padres
 - 3.1. Madre
 - 3.1.1. Nombre y apellidos
 - 3.2. Padre
 - 3.2.1. Nombre y apellidos
4. Órgano jurisdiccional que dictó la resolución
 - 4.1. Tipo de órgano jurisdiccional
 - 4.2. Sede del órgano jurisdiccional
5. Resolución
 - 5.1. Fecha
 - 5.2. Número de referencia
 - 5.3. La resolución, ¿se dictó por incomparecencia?
 - 5.3.1. No
 - 5.3.2. Sí ⁽¹⁾
6. Hijos a los que afecta la resolución ⁽²⁾
 - 6.1. Nombre y fecha de nacimiento
 - 6.2. Nombre y fecha de nacimiento
 - 6.3. Nombre y fecha de nacimiento
 - 6.4. Nombre y fecha de nacimiento
7. Nombres de las partes a las que se ha concedido el beneficio de justifica gratuita

⁽¹⁾ Deben adjuntarse los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 32.

⁽²⁾ Si hay más de cuatro hijos afectados, utilícese un segundo formulario.

8. Certificación que acredite que la solicitud es ejecutiva y ha sido notificada

8.1. La resolución, ¿es ejecutiva conforme al Derecho del Estado miembro de origen?

8.1.1. Sí 8.1.2. No

8.2. ¿Se ha notificado la resolución a la parte contra la que se solicita la ejecución?

8.2.1. Sí

8.2.1.1. Nombre de la parte

8.2.1.2. Fecha de la notificación

8.2.2. No

Hecho en a

.....
Firma y/o sello

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas del Consejo 95/53/CE, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, y 1999/29/CE, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(2000/C 274 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 162 final — 2000/0068(COD)

(Presentada por la Comisión el 21 de marzo de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Actuando de conformidad con el procedimiento del artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La seguridad de los productos destinados a la alimentación animal reviste una importancia fundamental, siendo por ello preciso garantizarla en todos los productos que se introduzcan en ese mercado. La Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽¹⁾, contribuye a la consecución de ese objetivo. Es, sin embargo, necesario modificarla por los motivos que se exponen a continuación.
- (2) Dado que la Directiva 74/63/CEE del Consejo ⁽²⁾ ha sido sustituida por la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽³⁾, es preciso modificar las referencias a esa primera Directiva.
- (3) Con referencia a la circulación de los productos destinados a la alimentación animal, es necesario que su definición se armonice con la normativa comunitaria más reciente.
- (4) En los últimos tiempos, se ha registrado en dos ocasiones una grave contaminación por dioxinas de los piensos y de las materias primas empleadas en la alimentación animal. La experiencia adquirida con esos casos de contaminación apunta a la necesidad de mejorar los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y el intercambio de

información entre los Estados miembros y la Comisión en caso de que se detecten irregularidades en los productos destinados a esa alimentación y cuando exista algún riesgo inmediato para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente.

- (5) Una inspección realizada por la Comisión a raíz de la contaminación por dioxinas de la cadena alimentaria humana y animal permitió detectar una serie de deficiencias funcionales en la gestión de la crisis. En vista de la experiencia adquirida, es necesario establecer una disposición que obligue a los Estados miembros a disponer de unos planes para hacer frente a las situaciones de urgencia en el sector de la alimentación animal. Esos planes son también indispensables para poder recoger adecuadamente la información necesaria en tales situaciones.
- (6) En caso de surgir en algún Estado miembro un riesgo grave e inmediato para la sanidad animal ocasionado por la contaminación de los piensos, es imprescindible que la Comisión pueda adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias para la protección de la salud pública y la sanidad animal. En especial, la Comisión debe tener la facultad de suspender el comercio y las exportaciones procedentes de la totalidad o de una parte de ese Estado miembro y/o de establecer requisitos especiales para los productos o sustancias afectados por la contaminación.
- (7) Para poder reducir con eficacia la posible extensión de cualquier riesgo, es oportuno que la Comisión pueda adoptar para los piensos y las materias empleadas en la alimentación animal medidas cautelares provisionales que sean aplicables a la cadena alimentaria desde los primeros momentos. No obstante, esa eficacia depende también de que tales medidas se apliquen de modo uniforme en toda la Comunidad.
- (8) La Directiva 1999/29/CE establece unos límites máximos para algunas sustancias y productos indeseables cuya presencia no puede excluirse totalmente de ciertos piensos o materias primas de la alimentación animal.
- (9) Esa misma Directiva dispone para las necesidades de las inspecciones oficiales un sistema por el que los operadores de todas las fases de la cadena de producción de piensos deben informar a los Estados miembros de los casos de incumplimiento o infracción de esa Directiva. La obligación de informar a los demás Estados miembros y a la Comisión sólo se exige actualmente cuando existe la posibilidad de que se expida a alguno de esos Estados un lote de piensos o de materias primas de la alimentación animal que no se ajuste a lo dispuesto en dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 38 de 11.2.1974, p. 31, Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/60/CE de la Comisión (DO L 209 de 25.7.1998, p. 50).

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

- (10) Es necesario que ese sistema de información se incorpore a la Directiva 95/53/CE para su aplicación en el futuro a todos los casos en que un producto ponga en peligro la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, así como para la mejora del sistema de inspecciones en su conjunto.
- (11) No es posible establecer una lista de todas las contaminaciones de origen químico o biológico potencialmente peligrosas que, teniendo su causa en un accidente o en una actividad ilegal, puedan afectar a los productos destinados a la alimentación animal.
- (12) Es necesario, por otra parte, prestar atención a los riesgos que pueden derivarse de un etiquetado incorrecto o producirse durante la manipulación, transporte, almacenamiento o transformación de los productos.
- (13) Para poder mejorar la eficacia del sistema de inspecciones y las medidas en él contempladas, los Estados miembros deben estar obligados a comprobar la naturaleza y el alcance de toda contaminación y a hacer todo lo necesario para conocer su origen y detectar así cualquier otro caso de posible contaminación.
- (14) La Directiva 95/53/CE dispone que los Estados miembros presenten a la Comisión todos los años, y por primera vez antes del 1 de abril del año 2000, información sobre los resultados de las inspecciones efectuadas. Se dispone, asimismo, que esta información sea utilizada por la Comisión para preparar y presentar un informe global de síntesis sobre las inspecciones realizadas a nivel comunitario, así como una propuesta del programa coordinado de controles que deba aplicarse al año siguiente. Al fijar las prioridades del programa coordinado de cada año, los Estados miembros y la Comisión deben tener en cuenta la información disponible sobre cualquier contaminación que afecte a la seguridad de algún producto utilizado en la alimentación animal. No cabe duda de que, si se facilita de un modo uniforme, podrá analizarse mejor la información que se reúna sobre los riesgos que puedan representar para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente la circulación y el uso de productos destinados a esa alimentación. Por ello, es oportuno que se proceda a controlar, por sus posibles riesgos, la aparición de formas concretas de contaminación o los casos de contaminación que se produzcan en determinados productos o como consecuencia de ciertas prácticas.
- (15) La aplicación uniforme y armonizada de los programas de control a nivel comunitario es esencial para garantizar la seguridad de los productos utilizados en la alimentación animal. Las decisiones representan a tal efecto un instrumento jurídico que ofrece mayores garantías para su aplicación que una simple recomendación. Este hecho ha de tenerse en cuenta al establecer los programas de control coordinados.
- (16) La Directiva 92/59/CEE del Consejo, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, establece los procedimientos que deben seguirse para el intercambio de información en situaciones de urgencia. La necesidad de armonización y eficacia determina que esos procedimientos puedan utilizarse hoy también para el intercambio de información en los casos de urgencia relacionados con la alimentación animal.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/53/CE del Consejo queda modificada como sigue:

- 1) El texto del segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.»
- 2) El texto de la letra h) del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«“puesta en circulación” (“circulación”): la tenencia de materias primas para la alimentación animal destinadas a la venta, incluida la oferta, o a otra forma de traspaso a terceros, ya sea con carácter gratuito o mediando pago, así como su propia venta y demás formas de traspaso.»
- 3) Se añade después del artículo 4 el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

 1. Los Estados miembros establecerán a nivel nacional unos planes operativos de urgencia para los casos en que se detecten riesgos graves para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente como consecuencia de algún producto utilizado en la alimentación animal.
 2. No después (del mes de octubre del año 2000), la Comisión establecerá por el procedimiento del artículo 23 los criterios de fijación de los requisitos mínimos que deban reunir los planes de urgencia. Esos criterios podrán modificarse en función de la experiencia adquirida.
 3. La Comisión examinará los planes nacionales para comprobar su adecuación al objetivo perseguido y propondrá a cada Estado miembro las modificaciones que, en su caso, sean necesarias.
 4. La eficacia de los planes nacionales de urgencia se verificará periódicamente mediante simulaciones ciegas, haciéndose especial incidencia cuando se produzcan cambios en la estructura de los servicios de control competentes, y los planes se modificarán en la medida de las necesidades.»
- 4) Se añade después del artículo 15 la Sección 3 bis siguiente:

«Sección 3 bis

Cláusula de salvaguardia

Artículo 15 bis

1. Si, por causa de algún producto utilizado en la alimentación animal, surge o se extendiere dentro del territorio de la Unión Europea un problema que pueda representar un riesgo grave para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión, a iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, adoptará sin demora las medidas siguientes según la gravedad de la situación:
 - suspender la circulación en la Comunidad y las exportaciones a terceros países desde el Estado o Estados miembros afectados o desde una parte de su territorio y/o
 - establecer condiciones especiales para que los productos procedentes de ese o esos Estados miembros o de una parte de su territorio puedan circular en la Comunidad y/o exportarse a terceros países.

(¹) DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

2. La Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros las decisiones que adopte en virtud del apartado 1.

Salvo en caso de urgencia, la Comisión consultará a los Estados miembros antes de tomar las medidas previstas en el apartado 1.

3. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación contemplada en el apartado 2, cualquier Estado miembro podrá remitir al Consejo la decisión de la Comisión. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en otro plazo de treinta días.

4. Si un Estado miembro informare oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas cautelares y ésta no actuare de conformidad con el apartado 1, ese Estado miembro podrá aplicar al comercio medidas cautelares de carácter temporal. En tal caso, informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. Dentro de los diez días laborables siguientes, ésta, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 23, someterá la cuestión al Comité permanente de alimentación animal con vistas a la ampliación, modificación o supresión de las medidas cautelares adoptadas en el ámbito nacional».

5) Se añade después del artículo 16 el Capítulo III bis siguiente:

«CAPÍTULO III bis

SISTEMA DE INFORMACIÓN EN CASO DE RIESGOS DERIVADOS DE LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

Artículo 16 bis

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando un operador (importador, intermediario, productor, etc.) o una persona que, por razón de su actividad profesional, posea o haya poseído un lote compuesto de productos destinados a la alimentación animal (entendida en sentido amplio) o haya tenido contacto directo con algún lote así compuesto y tenga conocimiento de que éste:

— se halle contaminado por sustancias, productos u organismos peligrosos o pueda suponer un peligro como consecuencia de su incorrecto etiquetado o de su manipulación, transporte, almacenamiento o transformación,

— no cumpla las disposiciones de la Directiva 1999/29/CE,

constituyendo así un grave peligro para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, dicho operador o persona informe inmediatamente a las autoridades competentes, y ello aun cuando estén previstos la destrucción, la retirada del mercado o el retratamiento de ese lote.

2. Al proceder a comprobar la información recibida, las autoridades competentes adoptarán las disposiciones necesarias para impedir que ese lote se utilice en la alimentación animal, debiendo, en especial, sujetarlo a medidas restrictivas e investigar de inmediato:

— el tipo de riesgo existente y, en caso necesario, el nivel de contaminación;

— el posible origen de ésta o de aquél.

Los Estados miembros garantizarán que el destino final que se dé al lote contaminado, incluidos su posible descontaminación, retratamiento o destrucción, no pueda tener efectos nocivos en la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente.

3. Cuando no pueda descartarse que la contaminación o el riesgo se hayan extendido a la cadena alimentaria humana y animal o se hayan presentado en otros lotes, las autoridades competentes del Estado miembro afectado adoptarán sin demora las medidas siguientes:

— localizar y someter a restricciones todos los lotes del producto considerado de riesgo, incluidos los animales vivos que se alimenten con pienso que contenga ese producto así como los productos o subproductos procedentes de ellos; asimismo, asumir la coordinación de los servicios de control competentes, con una insistencia especial en que los productos de riesgo no entren en el mercado y en que se ejecuten los procedimientos de retirada de los productos que ya se hayan introducido en él;

— efectuar una primera evaluación de riesgos en lo que atañe a:

a) una posible contaminación cruzada con otros productos utilizados o por utilizar en la cadena alimentaria animal;

b) un posible reciclaje de los productos de riesgo en dicha cadena;

— informar inmediatamente a la Comisión, a fin de que ésta pueda informar también a los demás Estados miembros, haciendo especial hincapié en los datos que permitan rastrear e identificar las materias primas de los piensos y los animales vivos y sus productos, así como en las medidas de salvaguardia previstas o ya adoptadas.

Los Estados miembros interesados informarán a la Comisión de las medidas complementarias que adopten frente a los riesgos notificados, debiendo comunicarle además, cuando se produzca, el final de la situación de riesgo.

4. La Comisión y los Estados miembros efectuarán las comunicaciones dispuestas en la presente Directiva aplicando el mismo procedimiento que el del sistema comunitario de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CE del Consejo, relativa a la seguridad general de los productos.».

6) El artículo 22 queda modificado como sigue:

1. Se añade el apartado 2 bis siguiente:

«Los Estados miembros llevarán un registro de las diligencias realizadas en aplicación del apartado 2 del artículo 16 bis e incluirán un resumen de las mismas en el informe anual que dirijan a la Comisión.

En caso de que tienda a aumentar la frecuencia de un determinado tipo de contaminación o riesgo derivado de un producto concreto utilizado en la alimentación animal, deberán presentar de inmediato un informe intermedio a la Comisión.

La información contenida en esos informes intermedios será examinada por el Comité permanente de alimentación animal a fin de adoptar las medidas que sean pertinentes.

Los informes, tanto anuales como intermedios, se presentarán con arreglo al modelo que se establezca por el procedimiento del artículo 23.»

2. Se modifica la primera frase del apartado 3:
 1. después de las palabras «... a nivel comunitario,» se añade «así como un resumen de los informes intermedios,»,
 2. la palabra «recomendación» se sustituye por «decisión».

Artículo 2

Quedan derogados los apartados 3 y 4 del artículo 12 de la Directiva 1999/29/CE del Consejo.

Artículo 3

1. No después del (31 de diciembre del año 2000), los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, y aplicarán esas disposiciones desde el (1 de enero del 2001).

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional

(2000/C 274 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 137 final — 2000/0060(COD)

(Presentada por la Comisión el 23 de marzo de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/53/CE del Consejo ⁽¹⁾ establece, en el marco de la política común de transportes, dimensiones máximas armonizadas para la circulación de vehículos de carretera destinados al transporte de mercancías.
- (2) Son necesarias dimensiones máximas armonizadas para la circulación de vehículos de carretera destinados al transporte de pasajeros. Las diferencias entre las normativas vigentes en los Estados miembros relativas a las dimensiones de los vehículos de carretera destinados al transporte de pasajeros pueden tener consecuencias adversas para las condiciones de competencia y constituir un obstáculo a la circulación entre Estados miembros.
- (3) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, la armonización de las dimensiones máximas para la circulación de vehículos de carretera destinados al transporte de pasajeros no puede ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo y no excede de lo necesario a tal fin.
- (4) En el marco de la realización del mercado interior, debe ampliarse el ámbito de aplicación de la Directiva 96/53/CE al transporte nacional en la medida en que se refiere a características que tienen una repercusión importante en las condiciones de competencia en el sector de los transportes y, en particular, en los valores relativos a la longitud y anchura máximas autorizadas de los vehículos destinados al transporte de pasajeros.

(5) Por razones de seguridad vial, los autobuses deben ajustarse a los criterios de funcionamiento por lo que respecta a la maniobrabilidad.

(6) Los autobuses puestos en servicio antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva y que no se ajusten a las características de las dimensiones fijadas en la misma, debido a disposiciones nacionales o métodos de medida hasta entonces divergentes, deben estar autorizados, durante un período transitorio, a seguir prestando servicios de transporte en el Estado miembro en que fueron matriculados o puestos en circulación.

(7) Procede pues modificar en consecuencia la Directiva 96/53/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/53/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El segundo guión del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«— en el tráfico nacional, de vehículos destinados al transporte matriculados o puestos en circulación en cualquier otro Estado miembro, por razones relativas a las dimensiones,»
- 2) El artículo 4 quedará modificado como sigue:
 - a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros no permitirán la circulación normal de vehículos o conjuntos de vehículos en su territorio que no se ajusten a las características indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.4 bis, 1.5, 1.5 bis, 1.6, 1.7, 1.8, 4.2 y 4.4 del Anexo I.
 2. No obstante, los Estados miembros podrán permitir la circulación en su territorio de vehículos o conjuntos de vehículos que no se ajusten a las características indicadas en los puntos 1.3, 2, 3, 4.1 y 4.3 del Anexo I.»
 - b) Se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. Los Estados miembros podrán autorizar que los autobuses matriculados o puestos en circulación antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva circulen en su territorio hasta el 31 de diciembre de 2009 con dimensiones que superen las indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.5 y 1.5 bis del Anexo I.»

⁽¹⁾ DO L 235, de 17.9.1996, p. 59.

3) El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) El punto 1.1 quedará modificado como sigue:

i) El primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— vehículo de motor que no sea un autobús:
12,00 m»

ii) Se añadirán los guiones quinto, sexto y séptimo siguientes:

«— autobús de 2 ejes: 12,00 m

— autobús de más de 2 ejes: 15,00 m

— autobus plus remolque: 18,75 m»

b) Se insertarán los puntos 1.4 bis y 1.5 bis siguientes:

«1.4 bis En caso de que un autobús esté equipado con accesorios desmontables, como los portaesquí, la longitud máxima del vehículo, accesorios incluidos, no sobrepasará los 15,00 m.

1.5 bis Otros requisitos aplicables a los autobuses

Cuando el vehículo esté parado y sus ruedas de dirección dirigidas de tal manera que, al moverse, su punto extremo delantero pueda describir un círculo cuyo radio sea de 12,5 m, se determinará, trazando una recta en el suelo, un plano vertical tangente respecto del costado del vehículo orientado hacia el exterior del círculo. En el caso de un autobús articulado, las dos partes rígidas deberán alinearse con dicho plano.

Cuando el autobús avance hacia un lado u otro siguiendo el círculo de 12,5 m de radio, ninguna parte del mismo rebasará dicho plano vertical en más de 0,8 m, en el caso de un autobús rígido de una longitud máxima de 12 m, ni en más de 1,20 m, en el caso de un autobús rígido de una longitud superior a 12 m o de un autobús articulado.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques

(2000/C 274 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 160 final — 2000/0051(AVC)

(Presentada por la Comisión el 28 de marzo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de las prescripciones uniformes del Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos

de los vehículos agrícolas y de sus remolques es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos agrícolas entre las Partes contratantes en lo que se refiere a los neumáticos y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 106 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor frente a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha a fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo Revisado de 1958.
- (3) El Reglamento nº 106 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de tractores agrícolas y forestales, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 106 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los neumáticos de los vehículos agrícolas y de sus remolques ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Ver documento E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2/Add.105.

ANNEXE

ACCORD

CONCERNANT L'ADOPTION DE PRESCRIPTIONS TECHNIQUES UNIFORMES APPLICABLES AUX VÉHICULES À ROUES, AUX ÉQUIPEMENTS ET AUX PIÈCES SUSCEPTIBLES D'ÊTRE MONTÉS OU UTILISÉS SUR UN VÉHICULE À ROUES ET LES CONDITIONS DE RECONNAISSANCE RÉCIPROQUE DES HOMOLOGATIONS DÉLIVRÉES CONFORMÉMENT À CES PRESCRIPTIONS ⁽¹⁾

(Révision 2, comprenant les amendements entrés en vigueur le 16 octobre 1995)

Additif 105: Règlement n° 106

Date d'entrée en vigueur: 7 mai 1998

PRESCRIPTIONS UNIFORMES CONCERNANT L'HOMOLOGATION DES PNEUMATIQUES POUR VÉHICULES AGRICOLES ET LEURS REMORQUES



NATIONS UNIES

⁽¹⁾ Ancien titre de l'Accord:
Accord concernant l'Adoption de conditions uniformes d'homologation et la reconnaissance réciproque de l'homologation des équipements et pièces de véhicules à moteur, en date, à Genève, du 20 mars 1958.

Règlement n° 10**PRESCRIPTIONS UNIFORMES CONCERNANT L'HOMOLOGATION DES PNEUMATIQUES POUR VÉHICULES AGRICOLES ET LEURS REMORQUES**

TABLES DES MATIÈRES

RÈGLEMENT

1. Domaine d'application
2. Définitions
3. Inscriptions
4. Demande d'homologation
5. Homologation
6. Prescriptions
7. Modification du type de pneumatique et extension de l'homologation
8. Conformité de la production
9. Sanctions pour non-conformité de la production
10. Arrêt définitif de la production
11. Noms et adresses des services techniques chargés des essais d'homologation, des laboratoires d'essai et des services administratifs

ANNEXES

- Annexe 1:* Communication concernant l'homologation, l'extension, le refus ou le retrait d'une homologation ou l'arrêt définitif de la production d'un type de pneumatique pour véhicules automobiles, conformément au Règlement n° 106
- Annexe 2:* Exemple de marque d'homologation
- Annexe 3:* Exemples d'inscriptions devant figurer sur les pneumatiques
- Annexe 4:* Liste des indices de capacité de charge (LI) et masse maximum transportable (en kg)
- Annexe 5:* Jante théorique, diamètre extérieur et grosseur nominale du boudin de pneumatiques de certaines désignations de dimension
- Annexe 6:* Méthode de mesure des dimensions des pneumatiques
- Annexe 7:* Variation de la capacité de charge en fonction de la vitesse
- Annexe 8:* Procédure d'essai pour déterminer la résistance des pneumatiques à l'éclatement
- Annexe 9:* Méthode d'essai de variation de la capacité de charge en fonction de la vitesse
- Annexe 10:* Code de classification des pneumatiques
- Annexe 11:* Exemple du pictogramme qui doit être apposé sur les deux flancs du pneumatique pour indiquer la pression de gonflage maximale à ne pas dépasser pour le calage du talon pendant le montage du pneumatique

1. DOMAINE D'APPLICATION

Le présent Règlement s'applique aux pneumatiques neufs conçus principalement, mais pas exclusivement, pour les véhicules agricoles et forestiers (véhicules à moteur de la catégorie T), les machines agricoles (à moteur et remorquées) et les remorques agricoles, et définis par des codes de catégorie de vitesse correspondant à des vitesses de 65 km/h (code de vitesse D) au maximum.

Il ne s'applique pas aux types de pneumatique principalement conçus pour d'autres usages, tels que:

- a) les engins de travaux publics (pneumatiques portant la mention «Industrial» ou «IND» ou «R4» ou «F3»);
- b) les engins de génie civil;
- c) les engins de manutention et les chariots élévateurs.

2. DÉFINITIONS

Au sens du présent Règlement, on entend par:

- 2.1. «Type de pneumatique pour véhicules agricoles», une catégorie de pneumatiques ne présentant pas entre eux de différence en ce qui concerne des éléments essentiels tels que:
 - 2.1.1. le fabricant;
 - 2.1.2. la désignation de la dimension du pneumatique;
 - 2.1.3. la catégorie d'utilisation:
 - tracteur — roues directrices
 - tracteur — roues motrices — bande de roulement ordinaire
 - tracteur — roues motrices — bande de roulement spéciale
 - machine agricole — tracteur
 - machine agricole — remorque
 - machine agricole — applications diverses
 - 2.1.4. la structure (diagonale, diagonale ceinturée, ou radiale);
 - 2.1.5. le code de la catégorie de vitesse;
 - 2.1.6. l'indice de capacité de charge;
 - 2.1.7. la section transversale du pneumatique;
- 2.2. Pour les termes ci-dessous, se reporter à la figure explicative de l'appendice 1;
- 2.3. «Structure d'un pneumatique», les caractéristiques techniques de la carcasse du pneumatique. On distingue notamment les structures ci-après:
 - 2.3.1. «À structure diagonale», désigne un pneumatique dont les câblés des plis s'étendent jusqu'aux talons et sont orientés de façon à former des angles alternés sensiblement inférieurs à 90° par rapport à la ligne médiane de la bande de roulement;
 - 2.3.2. «À structure diagonale ceinturée», désigne un pneumatique de construction diagonale dans lequel la carcasse est bridée par une ceinture formée de deux ou plusieurs couches de câblés essentiellement inextensibles, formant des angles alternés proches de ceux de la carcasse;
 - 2.3.3. «À structure radiale», désigne un pneumatique dont les câblés des plis s'étendent jusqu'aux talons et sont orientés de façon à former un angle sensiblement égale à 90° par rapport à la ligne médiane de la bande de roulement, et dont la carcasse est stabilisée par une ceinture circonférentielle essentiellement inextensible;
- 2.4. «Talon», l'élément d'un pneumatique dont la forme et la structure sont conçues de telle sorte qu'il s'adapte à la jante et y maintient le pneumatique;
- 2.5. «Câblé», les fils formant le tissu des plis dans le pneumatique;
- 2.6. «Pli», une nappe de câblés parallèles enrobés de gomme;
- 2.7. «Carcasse», la partie d'un pneumatique autre que la bande de roulement et la gomme des flancs qui, lorsque le pneumatique est gonflé, supporte la charge;
- 2.8. «Bande de roulement», la partie du pneumatique qui entre en contact avec le sol;
- 2.9. «Flanc», la partie du pneumatique visible de profil, à l'exclusion de la bande de roulement, lorsque le pneumatique est monté sur une jante;
- 2.10. «Grosueur du boudin (S)», la distance linéaire entre les bords extérieurs des flancs d'un pneumatique gonflé, à l'exclusion des inscriptions, décorations ou nervures de protection faisant saillie;

- 2.11. «Grosueur hors tout», la distance linéaire entre les bords extérieurs des flancs d'un pneumatique gonflé, y compris les inscriptions, les décorations et les nervures de protection;
- 2.12. «Hauteur du boudin (h)», une distance égale à la moitié de la différence entre le diamètre extérieur du pneumatique et le diamètre nominal de la jante;
- 2.13. «Rapport nominal d'aspect (Ra)», le centuple du nombre obtenu en divisant la hauteur nominale du boudin exprimée en millimètres par la grosueur nominale du boudin exprimée en millimètres;
- 2.14. «Diamètre extérieur (D)», le diamètre hors tout d'un pneumatique neuf gonflé;
- 2.15. «Désignation de la dimension du pneumatique», une désignation précisant:
- 2.15.1. la grosueur nominale du boudin (S1), dont la valeur doit être exprimée en mm;
- 2.15.2. le rapport nominal d'aspect (Ra);
- 2.15.3. une indication de la structure, placée devant l'indication du diamètre nominal de la jante, comme suit:
- 2.15.3.1. sur les pneumatiques à structure diagonale, le symbole «-» ou la lettre «D»;
- 2.15.3.2. sur les pneumatiques à carcasse radiale, la lettre «R»;
- 2.15.3.3. sur les pneumatiques à structure diagonale ceinturée, la lettre «B»;
- 2.15.4. le nombre conventionnel «d», indiquant le diamètre nominal de la jante;
- 2.15.5. éventuellement, la mention «IMP», après l'indication du diamètre nominal de la jante, sur les pneumatiques pour machines agricoles;
- 2.15.6. éventuellement, la mention «FRONT» ou «SL» après l'indication du diamètre nominal de la jante, sur les pneumatiques pour roues directrices de tracteur;
- 2.15.7. cependant, pour les pneumatiques énumérés à l'annexe 5, la «désignation de la dimension du pneumatiques» est celle figurant dans la première colonne des tableaux;
- 2.16. «Diamètre nominal de la jante (d)», un nombre conventionnel représentant le diamètre nominal de la jante sur laquelle le pneumatique est destiné à être monté et correspondant au diamètre de la jante exprimé soit en code de dimension (nombre inférieur à 100 – voir le tableau d'équivalence en mm) soit en millimètres (nombre supérieur à 100) mais pas les deux.

Symbole «d» exprimé en code	Valeur à utiliser dans les calculs mentionnés aux paragraphes 4.2.1 et 4.4 (en mm)
4	102
5	127
6	152
7	178
8	203
9	229
10	254
11	279
12	305
13	330
14	356
15	381
15,3	389
16	406
16,1	409
17	432

Symbole «d» exprimé en code	Valeur à utiliser dans les calculs mentionnés aux paragraphes 4.2.1 et 4.4 (en mm)
18	457
19	483
20	508
21	533
22	559
24	610
26	660
28	711
30	762
32	813
34	864
36	914
38	965
40	1 016
42	1 067
44	1 118

Symbole «d» exprimé en code	Valeur à utiliser dans les calculs mentionnés aux paragraphes 4.2.1 et 4.4 (en mm)
46	1 168
48	1 219
50	1 270
52	1 321
54	1 372
14,5	368
15,5	394
16,5	419
17,5	445
19,5	495
20,5	521
22,5	572
24,5	622
26,5	673
30,5	775

- 2.17. «Jante», le support d'un ensemble pneumatique-chambre à air, ou d'un pneumatique sans chambre à air, sur lequel prennent appui les talons du pneumatique;
- 2.18. «Jante théorique», la jante fictive dont la largeur serait égale à x fois la grosueur nominale du boudin d'un pneumatique; la valeur de x doit être précisée par le fabricant du pneumatique, faute de quoi, la largeur de la jante de référence est celle indiquée à l'annexe 5 dans la désignation de la dimension du pneumatique correspondante;
- 2.19. «Jante de mesure» la jante sur laquelle doit être monté le pneumatique pour la mesure des dimensions;
- 2.20. «Pneumatique pour roues motrices de tracteur», un pneumatique conçu pour équiper les essieux moteurs des tracteurs agricoles et forestiers (véhicules de la catégorie T), et adapté aux efforts de traction soutenus. Sa bande de roulement est constituée de sculptures saillantes;

- 2.21. «Pneumatique pour roues directrices de tracteur», un pneumatique conçu pour les essieux non moteurs des tracteurs agricoles et forestiers (véhicules de la catégorie T). Sa bande de roulement est généralement constituée de nervures et de rainures longitudinales;
- 2.22. «Pneumatique pour machines agricoles», un pneumatique conçu principalement pour les machines agricoles (véhicules de la catégorie S) ou pour les remorques agricoles (véhicules de la catégorie R); il peut aussi équiper les roues avant directrices ou motrices des tracteurs agricoles et forestiers (véhicules de la catégorie T), mais il ne se prête pas aux efforts de traction soutenus;
- 2.23. «Pneumatique traction», un pneumatique principalement conçu pour les essieux moteurs des machines agricoles, mais pas pour des efforts de traction soutenus. Sa bande de roulement est généralement constituée de sculptures saillantes. Le type de l'application est indiqué au moyen du symbole:
- 2.24. «Pneumatique pour remorque», un pneumatique conçu pour les essieux non moteurs (traînés) de machines agricoles ou de remorques agricoles. Le type d'application est indiqué au moyen du symbole:
- 2.25. «Pneumatique polyvalent», un pneumatique conçu pour être monté sur les essieux moteurs ou traînés, des machines ou des remorques agricoles;
- 2.26. «Description de service», la juxtaposition d'un indice de capacité de charge et d'un code de catégorie de vitesse;
- 2.26.1. Sur les pneumatiques pour machines agricoles, la description de service est accompagnée d'un symbole indiquant le type d'utilisation (véhicule tracteur ou remorque), tel que défini aux paragraphes 2.23 et 2.24.
- 2.27. «Description de service supplémentaire», une description de service supplémentaire, inscrite dans un cercle, définissant un type particulier de service (capacité de charge et catégorie de vitesse) pour lequel le type de pneumatique est aussi autorisé outre la variation de charge applicable en fonction de la vitesse (voir annexe 7);
- 2.28. «Indice de capacité de charge», le nombre qui indique la charge que peut supporter le pneumatique en montage simple à la vitesse caractéristique de la catégorie de vitesse dont il relève, et lorsqu'il est utilisé conformément aux prescriptions d'utilisation définies par le fabricant. La liste de ces indices et des masses correspondantes figure à l'annexe 4;
- 2.29. «Catégorie de vitesse», la vitesse de référence exprimée au moyen du code de catégorie de vitesse indiqué dans le tableau ci-dessous:

Code de catégorie de vitesse	Vitesse de référence (en km/h)
A2	10
A4	20
A6	30
A8	40
B	50
D	65

- 2.30. «Tableau représentant la variation de la capacité de charge en fonction de la vitesse», les tableaux de l'annexe 7 qui montrent l'incidence de la catégorie d'utilisation, du type d'utilisation, de l'indice de capacité de charge et du code de catégorie nominale de vitesse sur les variations de l'indice maximum de charge qu'un pneumatique peut supporter lorsqu'il est utilisé à des vitesses autres que celles correspondant à son code de catégorie de vitesse;
- 2.30.1. Le tableau «Variation de la capacité de charge en fonction de la vitesse» ne s'applique pas à la «description de service supplémentaire»;
- 2.31. «Limite de charge maximale», la masse maximale que le pneumatique peut supporter:
- 2.31.1. Elle ne doit pas dépasser le pourcentage de la valeur de l'indice de capacité de charge du pneumatique indiqué dans le tableau intitulé «Variation de la capacité de charge en fonction de la vitesse» (voir par. 2.30 ci-dessus), compte tenu de la catégorie d'utilisation, du code de la catégorie de vitesse du pneumatique et des vitesses que peut atteindre le véhicule sur lequel le pneumatique est monté.
- 2.32. «Rainures de la bande de roulement», l'espace entre les nervures ou les pavés adjacents de la bande de roulement;
- 2.33. «Sculptures», les blocs faisant saillie par rapport à la base de la bande de roulement;
- 2.34. «Pneumatique à bande de roulement spéciale», un pneumatique dont les sculptures et la structure sont essentiellement conçues pour garantir, dans les régions marécageuses, une meilleure adhérence qu'un pneumatique à bande de roulement ordinaire. La bande de roulement spéciale est généralement constituée de sculptures plus profondes que celles des pneumatiques ordinaires.
- 2.35. «arrachement», la séparation de petits morceaux de gomme de la bande de roulement;
- 2.36. «décollement des câblés», la séparation des câblés du revêtement de caoutchouc qui les entoure;
- 2.37. «décollement des plis», la séparation de plis adjacents;

- 2.38. «détachement de la bande de roulement», la séparation de la bande de roulement de la carcasse;
- 2.39. «jante d'essai», la jante sur laquelle doit être montée le pneumatique soumis aux essais.
- 2.40. «Code de classification des pneumatiques», l'inscription facultative présentée à l'annexe 10, qui désigne la catégorie d'utilisation et le type particulier de sculptures et d'usage selon la norme ISO 4251-4.

3. INSCRIPTIONS

- 3.1. Les pneumatiques doivent porter:
- 3.1.1. la marque de commerce;
- 3.1.2. la désignation de la dimension du pneumatique telle que définie au paragraphe 2.15;
- 3.1.3. le type de la structure comme suit:
- 3.1.3.1. sur les pneumatiques à carcasse diagonale, aucune inscription supplémentaire;
- 3.1.3.2. sur les pneumatiques à structure radiale, éventuellement la mention «RADIAL»;
- 3.1.3.3. sur les pneumatiques à structure diagonale ceinturée, la mention «BIAS-BELTED»;
- 3.1.4. la description de service, telle que définie au paragraphe 2.26;
- 3.1.4.1. sur les pneumatiques pour machines agricoles, la description de service doit être accompagnée du symbole d'application approprié;
- 3.1.4.2. les pneumatiques polyvalents pour machines agricoles doivent porter deux descriptions de service, la première pour les applications «remorque» et la seconde pour les applications «tracteur», chacune étant accompagnée du symbole pertinent comme suit:

(FIGURE OFFSET)

la première description de service (95 A6) concernant les applications «tracteur» et la seconde (108 A6) concernant les applications «remorque»;

- 3.1.5. la description de service supplémentaire, le cas échéant;
- 3.1.6. la mention «DEEP» (ou «R-2» ou «LS-3») pour les pneumatiques à bande de roulement spéciale;
- 3.1.7. les mentions «F-1», «F-2» ou «F-3» sur les pneumatiques pour roues directrices de tracteur ne portant pas encore l'inscription prévue au paragraphe 2.15.6 ci-dessus;
- 3.1.8. la mention «IMPLEMENT» sur les pneumatiques pour machines agricoles ne portant pas encore l'inscription prévue au paragraphe 2.15.5 ci-dessus;
- 3.1.9. la mention «TUBELESS», si le pneumatique est conçu pour être utilisé sans chambre à air;
- 3.1.10. sur les pneumatiques pour roues motrices de tracteur et, le cas échéant, sur les pneumatiques traction pour machines agricoles, une flèche indiquant le sens souhaitable de rotation.
- 3.1.11. La mention «... bar MAX.» dans le pictogramme présenté à l'annexe 11, afin de notifier la pression de gonflage à froid à ne pas dépasser pour caler les talons lors du montage du pneumatique.
- 3.2. Le pneumatique doit aussi porter la date de fabrication, indiquée sous la forme d'un groupe de quatre chiffres, dont les deux premiers indiquent la semaine et les deux derniers l'année de fabrication. Toutefois, cette inscription ne deviendra obligatoire pour tout pneumatique présenté à l'homologation que deux ans après la date d'entrée en vigueur du présent Règlement ⁽¹⁾.
- 3.3. Le pneumatique doit aussi porter la marque d'homologation de type CEE dont le modèle est présenté à l'annexe 2.
- 3.4. Emplacement des inscriptions
- 3.4.1. Les inscriptions mentionnées au paragraphe 3.1 doivent être moulées sur les deux flancs du pneumatique.
- 3.4.2. Les inscriptions mentionnées aux paragraphes 3.2 et 3.3 doivent être moulées sur un seul flanc.
- 3.4.3. Toutes les inscriptions doivent être moulées de façon claire et lisible au stade de la fabrication. Le marquage après coup, au fer ou selon d'autres procédés, n'est pas autorisé.
- 3.5. On trouvera à l'annexe 3 des modèles des inscriptions devant figurer sur les pneumatiques.

⁽¹⁾ Avant le 1^{er} janvier 2000, la date de fabrication peut être indiquée par un groupe de trois chiffres, les deux premiers indiquant la semaine et le dernier l'année de fabrication.

4. DEMANDE D'HOMOLOGATION

- 4.1. La demande d'homologation de type d'un pneumatique pour véhicules agricoles ou forestiers doit être présentée par le titulaire de la marque de fabrique ou de commerce ou par son représentant dûment accrédité. La demande doit préciser:
- 4.1.1. La désignation de la dimension du pneumatique telle qu'elle est définie au paragraphe 2.15 du présent Règlement;
- 4.1.2. La marque de fabrique ou de commerce;
- 4.1.3. La catégorie d'utilisation telle qu'elle est définie au paragraphe 2.1.3 du présent Règlement;
- 4.1.4. La structure;
- 4.1.5. Le code de catégorie de vitesse;
- 4.1.6. L'indice de capacité de charge du pneumatique, en précisant, dans le cas des pneumatiques pour machines agricoles, quels sont ceux réservés aux roues motrices et ceux réservés aux remorques, le cas échéant;
- 4.1.7. Si le pneumatique doit être garni ou non d'une chambre à air;
- 4.1.8. Le cas échéant, la description de service supplémentaire;
- 4.1.9. Le montage pneumatique/jante;
- 4.1.10. La jante de mesure et la jante d'essai;
- 4.1.11. Le (les) jante (s) sur laquelle (lesquelles) le pneumatique peut être monté;
- 4.1.12. La pression de gonflage (en bar) préconisée pour les mesures;
- 4.1.13. Le facteur X mentionné au paragraphe 2.18 ou le tableau pertinent de l'annexe 5.
- 4.1.14. La pression de gonflage à froid à ne pas dépasser pour caler les talons lors du montage du pneumatique, telle que spécifiée par le fabricant pour le type de pneumatique.
- 4.1.15. La pression d'essai exprimée en kPa (ou en bar).
- 4.2. À la demande de l'autorité compétente, le fabricant du pneumatique doit aussi déposer un dossier technique complet pour chaque type de pneumatique, contenant notamment des croquis ou des photographies (en trois exemplaires) montrant les sculptures de la bande de roulement et l'enveloppe du pneumatique gonflé monté sur la jante de mesure, en indiquant les dimensions pertinentes (voir par. 6.1 et 6.2) du type de pneumatique présenté à l'homologation. Le dossier doit aussi contenir soit le procès-verbal d'essai délivré par un laboratoire d'essai agréé soit être accompagné d'un échantillon du type de pneumatique, comme demandé par l'autorité compétente.

5. HOMOLOGATION

- 5.1. Si le type de pneumatique soumis à l'homologation conformément au présent Règlement satisfait aux prescriptions du paragraphe 6 ci-dessous, l'homologation de type lui est accordée.
- 5.2. Un numéro d'homologation est attribué à chaque type homologué; les deux premiers chiffres (00 pour le Règlement sous sa forme actuelle) indiquent la série d'amendements correspondant aux principales modifications techniques les plus récentes apportées au présent Règlement, à la date de délivrance de l'homologation. Une Partie contractante ne peut attribuer le même numéro à un autre type de pneumatique.
- 5.3. L'homologation, ou le refus d'homologation, d'un type de pneumatique conformément au présent Règlement doit être communiquée aux Parties à l'Accord qui appliquent le présent Règlement, au moyen d'une fiche conforme au modèle présenté à l'annexe 1 du présent Règlement, accompagnée d'une photographie ou de croquis fournis par le demandeur de l'homologation, d'un format ne dépassant pas le format A4 (210 × 297 mm) ou réduit à ce format, et à l'échelle appropriée.
- 5.4. Une marque d'homologation internationale doit être apposée, de façon visible, sur chaque pneumatique conforme à un type de pneumatique homologué en vertu du présent Règlement, à l'emplacement défini au paragraphe 3.3 ci-dessus et en plus des inscriptions prévues aux paragraphes 3.1 et 3.2 ci-dessus. Cette marque doit se composer:
- 5.4.1. d'un cercle entourant la lettre «E», suivi du numéro distinctif du pays qui a accordé l'homologation ⁽¹⁾ et
- 5.4.2. d'un numéro d'homologation.

(¹) 1 pour l'Allemagne, 2 pour la France, 3 pour l'Italie, 4 pour les Pays-Bas, 5 pour la Suède, 6 pour la Belgique, 7 pour la Hongrie, 8 pour la République tchèque, 9 pour l'Espagne, 10 pour la Yougoslavie, 11 pour le Royaume-Uni, 12 pour l'Autriche, 13 pour le Luxembourg, 14 pour la Suisse, 15 (libre), 16 pour la Norvège, 17 pour la Finlande, 18 pour le Danemark, 19 pour la Roumanie, 20 pour la Pologne, 21 pour le Portugal, 22 pour la Fédération de Russie, 23 pour la Grèce, 24 (libre), 25 pour la Croatie, 26 pour la Slovénie, 27 pour la Slovaquie, 28 pour le Bélarus, 29 pour l'Estonie, 30 (libre), 31 pour la Bosnie-Herzégovine, 32-36 (libres), 37 pour la Turquie, 38-39 (libres) et 40 pour l'ex-République yougoslave de Macédoine. Les chiffres suivants seront attribués aux autres pays selon l'ordre chronologique de leur ratification de l'Accord concernant l'adoption de conditions uniformes d'homologation et la reconnaissance réciproque de l'homologation des équipements et pièces de véhicules à moteur ou de leur adhésion à cet accord, et les chiffres ainsi attribués seront communiqués par le Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies aux Parties contractantes à l'Accord.

- 5.5. La marque d'homologation doit être nettement lisible et indélébile.
- 5.6. On trouvera un modèle de marque d'homologation à l'annexe 2 du présent Règlement.

6. PRESCRIPTIONS

6.1. Grosseur du boudin d'un pneumatique

- 6.1.1. Sous réserve des dispositions du paragraphe 6.1.2, la grosseur du boudin se calcule au moyen de la formule ci-dessous:

$$S = S1 + K (A-A1)$$

où:

S = «grosseur du boudin» exprimée en mm, mesurée sur la jante de mesure;

S1 = «grosseur nominale du boudin» (en mm), telle qu'elle est indiquée sur les flancs du pneumatique dans la désignation de la dimension du pneumatique prescrite;

A = largeur (en mm)⁽¹⁾ de la jante de mesure, indiquée par le fabricant dans la notice descriptive;

A1 = largeur (en mm)⁽¹⁾ de la jante théorique, qui est censée être égale à S1 multipliée par le facteur X défini par le fabricant du pneumatique;

K = 0,4.

- 6.1.2. Toutefois, pour les types de pneumatique dont la désignation des dimensions figure dans la première colonne des tableaux de l'annexe 5, la largeur de la jante théorique (A1) et la grosseur nominale du boudin (S1) figurent, dans ces tableaux, en face de la désignation de la dimension du pneumatique.

6.2. Diamètre extérieur d'un pneumatique

- 6.2.1. Sous réserve des dispositions du paragraphe 6.2.2, le diamètre extérieur d'un pneumatique se calcule à l'aide de la formule suivante:

$$D = d + 2 H$$

où:

D est le diamètre extérieur en mm

d est le nombre conventionnel représentant le diamètre de la jante théorique, en mm (voir par. 2.16)

H est la hauteur nominale du boudin en mm, qui est égale à:

$$0,01 \times Ra \times S1$$

où:

Ra est le rapport nominal d'aspect

S1 est la grosseur nominale du boudin en mm

qui figurent tous sur le flanc du pneumatique dans la désignation de la dimension du pneumatique, conformément aux prescriptions du paragraphe 2.15.

- 6.2.2. Toutefois, pour les types de pneumatique dont la désignation de dimension figure dans la première colonne des tableaux de l'annexe 5, le diamètre extérieur (D) et le diamètre nominal de la jante (d) exprimés en mm figurent, dans les tableaux, en face de la désignation de la dimension du pneumatique.

6.3. Grosseur du boudin: spécification des tolérances

- 6.3.1. La grosseur hors tout d'un pneumatique peut être inférieure à la grosseur du boudin déterminée en application du paragraphe 6.1, ou telle qu'elle figure à l'annexe 5.

- 6.3.2. La grosseur hors tout d'un pneumatique ne peut pas dépasser la grosseur du boudin déterminée conformément au paragraphe 6.1 de plus de:

5 % (structure radiale)

8 % (structure diagonale)

- 6.3.3. Toutefois, pour les types de pneumatique dont la désignation de dimension figure dans la première colonne des tableaux de l'annexe 5, les pourcentages autorisés sont ceux figurant dans les tableaux pertinents, le cas échéant.

⁽¹⁾ Le rapport de conversion entre le code de dimension et mm est 25,4 mm.

- 6.4. Diamètre extérieur du pneumatique: spécification des tolérances
- 6.4.1. Le diamètre extérieur d'un pneumatique doit se situer entre les valeurs D min et D max obtenues au moyen des formules suivantes:

$$D_{\min} = d + 2 (H \times a)$$

$$D_{\max} = d + 2 (H \times b)$$

où «H» et «d» sont tels que définis au paragraphe 6.2.1.

- 6.4.1.1. Pour les dimensions indiquées dans l'annexe 5: $H = 0,5 (D - d)$ (pour les références, voir le paragraphe 6.2 ci-dessus).
- 6.4.2. Les coefficients «a» et «b» sont les suivants:

Catégorie d'utilisation	Structure radiale		Structure diagonale	
	a	b	a	b
Pour roues directrices	0,96	1,04	0,96	1,07
Pour roues motrices — normales	0,96	1,04	0,96	1,07
Pour roues motrices — spéciales	1,00	1,12	1,00	1,12
Pour machines agricoles	0,96	1,04	0,96	1,07

- 6.5. Procédures d'essai
- 6.5.1. Les dimensions réelles des pneumatiques sont mesurées comme indiqué à l'annexe 6.
- 6.5.2. La procédure d'essai pour évaluer la résistance du pneumatique à l'éclatement est décrite à l'annexe 8.
- 6.5.2.1. Un pneumatique qui, après avoir été soumis à l'essai de résistance à l'éclatement pertinent, ne présente aucun décollement de la bande de roulement, des plis ou des câblés, ni de rupture du talon ou des câblés, est réputé avoir subi l'essai avec succès. Il n'est soumis à aucun autre essai.
- 6.5.3. Les procédures d'essai pour déterminer si le pneumatique correspond aux performances annoncées sont décrites à l'annexe 9.
- 6.5.3.1. Un pneumatique qui après avoir été soumis à l'essai de charge/vitesse pertinent ne présente aucun décollement de la bande de roulement, des plis ou des câblés ni de rupture des câblés est réputé avoir subi l'essai avec succès. Il n'est soumis à aucun autre essai.
- 6.5.3.2. Un pneumatique qui, après avoir été soumis à l'essai charge/vitesse pertinent présente un arrachement, dû aux conditions spécifiques de l'essai, est réputé avoir subi l'essai avec succès.
- 6.5.4. Lorsqu'un fabricant produit une gamme de pneumatiques, il n'est pas jugé nécessaire d'effectuer des essais sur chaque type de pneumatique de la gamme.

7. MODIFICATION DU TYPE DE PNEUMATIQUE ET EXTENSION DE L'HOMOLOGATION

- 7.1. Toute modification du type de pneumatique doit être portée à la connaissance du service administratif qui l'a homologué, lequel peut alors:
- 7.1.1. soit considérer que les modifications apportées ne sont pas de nature à avoir un effet défavorable significatif et que, dans tous les cas, le pneumatique demeure conforme aux prescriptions;
- 7.1.2. soit exiger un nouveau procès-verbal d'essai de la part du service technique chargé des essais.
- 7.2. Une modification des sculptures du pneumatique n'est pas censée entraîner le recommencement des essais prescrits au paragraphe 6 du présent Règlement.
- 7.3. La confirmation, ou le refus d'homologation, doit être adressée, avec la modification, aux Parties contractantes à l'Accord qui appliquent le présent Règlement, conformément à la procédure indiquée au paragraphe 5.3 ci-dessus.
- 7.4. L'autorité compétente délivrant l'extension d'homologation attribue un numéro de série à ladite extension et le communique aux autres Parties à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

8. CONFORMITÉ DE LA PRODUCTION

- Les modalités de contrôle de la conformité de la production sont celles définies à l'appendice 2 de l'Accord (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2), les prescriptions étant les suivantes:
- 8.1. Les pneumatiques homologués en vertu du présent Règlement doivent être fabriqués de façon à être conformes au type homologué, c'est-à-dire satisfaire aux prescriptions du paragraphe 6 ci-dessus.
- 8.2. L'autorité qui a accordé l'homologation de type peut à tout moment vérifier les méthodes de contrôle de la conformité utilisées dans chaque unité de production. Pour chaque installation de production, la fréquence normale de ces vérifications doit être d'une fois tous les deux ans.

9. SANCTIONS POUR NON-CONFORMITÉ DE LA PRODUCTION

9.1. L'homologation délivrée pour un type de pneumatique conformément au présent Règlement peut être retirée si la prescription énoncée au paragraphe 8.1 ci-dessus n'est pas satisfaite ou si les pneumatiques prélevés dans la série n'ont pas subi avec succès les essais prescrits dans le paragraphe en question.

9.2. Si une Partie contractante à l'Accord qui applique le présent Règlement retire une homologation qu'elle a précédemment accordée, elles est tenue d'en aviser immédiatement les autres Parties à l'Accord qui appliquent le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

10. ARRÊT DEFINITÉ DE LA PRODUCTION

Si le titulaire d'une homologation arrête définitivement la production d'un type de pneumatique homologué conformément au présent Règlement, il doit en informer l'autorité qui a délivré l'homologation, laquelle à son tour doit en aviser les autres Parties à l'Accord qui appliquent le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

11. NOMS ET ADRESSES DES SERVICES TECHNIQUES CHARGÉS DES ESSAIS D'HOMOLOGATION, DES LABORATOIRES D'ESSAI ET DES SERVICES

11.1. Les Parties à l'Accord qui appliquent le présent Règlement doivent communiquer au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies les noms et adresses des services techniques chargés des essais d'homologation et, le cas échéant, ceux des laboratoires d'essai agréés et des services administratifs qui délivrent l'homologation et auxquels doivent être envoyées les fiches d'homologation, de refus ou de retrait d'homologation émises dans d'autres pays.

11.2. Les Parties à l'Accord qui appliquent le présent Règlement peuvent passer par les laboratoires des fabricants de pneumatiques et peuvent désigner comme laboratoires d'essai agréés des établissements situés sur leur territoire ou sur le territoire d'une autre Partie à l'Accord, à condition que le service administratif compétent de cette dernière donne son accord préalable.

11.3. Si une Partie à l'Accord applique le paragraphe 11.2 ci-dessus, elle peut, si elle le souhaite, se faire représenter aux essais par une ou plusieurs personnes de son choix.

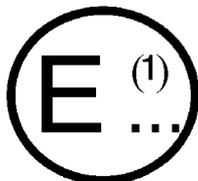
Annexe 1

COMMUNICATION

[format maximal: A4 (210 × 297 mm)]

Émanant de: Nom de l'administration:

.....
.....
.....



- Objet: (2): DÉLIVRANCE D'UNE HOMOLOGATION
- EXTENSION D'HOMOLOGATION
- REFUS D'HOMOLOGATION
- RETRAIT D'HOMOLOGATION
- ARRÊT DÉFINITIF DE LA PRODUCTION

d'un type de pneumatique pour véhicules automobiles conformément au Règlement n° 106

N° d'homologation N° de l'extension:

- 1. Marque de fabrique ou de commerce du pneumatique:
- 2. Désignation du type du pneumatique par le fabricant:
- 3. Nom et adresse du fabricant:
- 4. Le cas échéant, nom et adresse du représentant du fabricant:
- 5. Caractéristiques sommaires:
- 5.1. Dimensions du pneumatique:
- 5.2. Catégorie d'utilisation:
- 5.3. Structure: diagonale/diagonale ceinturée/radiale (3)
- 5.4. Code de catégorie de vitesse:
- 5.5. Indice de capacité de charge:
- 5.5.1. Tracteurs (machines agricoles seulement):
- 5.5.2. Remorques (machines agricoles seulement):
- 5.6. Montage avec ou sans chambre à air:
- 5.7. Description du service supplémentaire, le cas échéant:
- 6. Services techniques et, le cas échéant, laboratoires d'essais agréés aux fins d'homologation ou de vérification de la conformité:
- 7. Date du procès verbal délivré par le service technique:

8. Numéro du procès verbal délivré par le service technique:
9. Motif(s) de l'extension (le cas échéant):
10. Observations
11. Fait à:
12. Date:
13. Signature:
14. On trouvera en annexe à la présente communication la liste des documents constituant le dossier d'homologation déposés auprès du service administratif qui a délivré l'homologation, et qui peuvent être obtenus sur demande.

(¹) Le numéro distinctif du pays qui a délivré, étendu, refusé, retiré l'omologation (voir les dispositions du Règlement relatives à l'homologation).

(²) Biffer les mentions inutiles.

Annexe 2

EXEMPLE DE MARQUE D'HOMOLOGATION

(FIGURE OFFSET)

La marque d'homologation ci-dessus, apposée sur un pneumatique, indique que le type de pneumatique en question a été homologué aux Pyas-Bas (E 4) conformément au Règlement n° 106, sous le numéro d'homologation 002439. Les deux premiers chiffres du numéro d'homologation signifient que l'homologation a été accordée conformément aux prescriptions du Règlement n° 106 sous sa forme originale.

Note: Le numéro d'homologation doit être placé à proximité du cercle, au-dessus, au-dessous à gauche ou à droite de la lettre «E». Les chiffres du numéro d'homologation doivent être du même côté de la lettre «E» et être tournés dans le même sens. Il est préférable de ne pas se servir de chiffres romains comme numéros d'homologation afin d'éviter toute confusion avec d'autres symboles.

Annexe 3

EXEMPLES D'INSCRIPTIONS DEVANT FIGURER SUR LES PNEUMATIQUES

(voir par. 3.1 et 3.2)

PARTIE A: PNEUMATIQUES POUR ROUES MOTRICES DE TRACTEURS AGRICOLES ET FORESTIERS

Exemples d'inscriptions devant figurer sur les types de pneumatique satisfaisant au présent Règlement

(FIGURE OFFSET)

HAUTEUR MINIMUM DES INSCRIPTIONS (en mm)

	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante < 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin ≤ 230 mm	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante ≥ 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin > 230 mm
b	6	9
c	4	

Ces inscriptions signifient que le pneumatique pour roues motrices en question:

- a une grosseur nominale de boudin de 360 mm;
- a un taux nominal d'aspect de 70;
- a une structure radiale (R);
- a un diamètre nominal de jante de 610 (code 24);
- a une capacité de charge de 1 250 kg (soit indice 116 selon l'annexe 4);
- a une catégorie de vitesse A8 (vitesse de référence 40 km/h);
- peut aussi être utilisé à 50 km/h (code de vitesse B) avec une capacité de charge de 1 150 kg (indice 113 selon l'annexe 4);
- doit être monté sans chambre à air («tubeless»);
- a une bande de roulement spéciale («R-2»);
- a été fabriqué pendant la vingt-cinquième semaine de l'année 1995 (voir par. 3.2 du présent Règlement).

Les inscriptions constituant la désignation du pneumatique doivent être disposées comme suit:

- a) La désignation de la dimension, qui se compose de la grosseur nominale du boudin, du rapport nominal d'aspect, du symbole du type de structure (le cas échéant), et du diamètre nominal de la jante doit apparaître sous forme groupée, comme indiqué dans l'exemple ci-dessus: 360/70 R 24;

- b) La description de service (indice de charge plus code de symbole de vitesse) doit être placée à proximité de la désignation de la dimension, soit avant, soit après, soit au-dessus, soit au-dessous;
- c) Les inscriptions «TUBELESS», «R-2» ou «DEEP», la mention facultative «RADIAL» et la date de fabrication ne doivent pas obligatoirement être placées à proximité de la désignation de la dimension.

PARTIE B: PNEUMATIQUES POUR ROUES MOTRICES DE TRACTEURS AGRICOLES ET FORESTIERS

Exemples d'inscriptions devant figurer sur les types de pneumatique satisfaisant au présent Règlement

(FIGURE OFFSET)

HAUTEUR MINIMUM DES INSCRIPTIONS (en mm)

	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante < 13 (330 mm) ou une grosseur nominale de boudin ≤ 130 mm	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante < 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin ≤ 235 mm	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante ≥ 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin > 235 mm
b	4	6	9
c	4		

Ces inscriptions signifient que le pneumatique pour roues motrices en question:

- a une grosseur nominale de boudin de 250 mm;
- a un rapport nominal d'aspect de 70;
- a une structure radiale (R);
- a un diamètre nominal de jante de 405 mm (code 16, conçu pour équiper les essieux directeurs avant non moteurs des tracteurs agricoles) (FRONT);
- a une capacité de charge de 925 kg (indice 105 selon l'annexe 4);
- a un code de vitesse nominale A6 (vitesse de référence 30 km/h);
- doit être monté sans chambre à air («TUBELESS»);
- a été fabriqué pendant la vingt-cinquième semaine de l'année 1995 (voir par. 3.2 du présent Règlement).

Les inscriptions constituant la désignation du pneumatique doivent être disposées comme suit:

- a) La désignation de la dimension, qui se compose de la grosseur nominale du boudin, du rapport nominal d'aspect, du symbole du type de structure (le cas échéant), du diamètre nominal de la jante et, facultativement, de la mention «FRONT», doit apparaître sous forme groupée, comme indiqué dans l'exemple ci-dessus: 250/70 R 16 FRONT;
- b) La description de service (indice de charge plus code de symbole de vitesse) doit être placée à proximité de la désignation de la dimension, soit avant, soit après, soit au-dessus, soit au-dessous;
- c) La mention «TUBELESS» et la mention facultative «RADIAL», la mention facultative «F-1» et la date de fabrication ne doivent pas obligatoirement être placées à proximité de la désignation de la dimension.

PARTIE C: PNEUMATIQUES POUR MACHINES AGRICOLES

Exemple d'inscriptions devant figurer sur les pneumatiques satisfaisant au présent Règlement

(FIGURE OFFSET)

HAUTEUR MINIMUM DES INSCRIPTIONS (en mm)

	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante < 13 (330 mm) ou une grosseur nominale de boudin ≤ 130 mm	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante < 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin ≤ 235 mm	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante ≥ 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin > 235 mm
b	4	6	9
c	4		
d	7	12	

Ces inscriptions signifient que le pneumatique pour machines agricoles en question:

- a une grosseur nominale de boudin de 250 mm;
- a un rapport nominal d'aspect de 70;
- a une structure radiale (R);
- a un diamètre nominal de jante de 508 mm (code 20);
- est conçu principalement pour les machines agricoles ou les tracteurs agricoles (IMP);
- a une capacité de charge de 690 kg (indice 95 selon l'annexe 4) lorsqu'il est utilisé sur un essieu moteur (utilisation «tracteur»), comme indiqué par le symbole approprié;
- a une capacité de charge de 1 000 kg (indice 108 selon l'annexe 4), lorsqu'il est utilisé sur un essieu non moteur (utilisation «remorque»), comme indiqué par le symbole approprié;
- les deux applications étant classées sous le code de vitesse nominale A6 (vitesse de référence 30 km/h);
- doit être monté sans chambre à air («tubeless»), et
- a été fabriqué pendant la vingt-cinquième semaine de l'année 1995 (voir par. 3.2 du présent Règlement).

Les inscriptions constituant la désignation du pneumatique doivent être disposées comme suit:

- a) La désignation de la dimension, qui se compose de la grosseur nominale du boudin, du rapport nominal d'aspect, du symbole du type de structure (le cas échéant), du diamètre nominal de jante et, à titre facultatif, de la mention «IMP» doit apparaître sous forme groupée, comme indiqué dans l'exemple ci-dessus: 250/70 R 20 IMP;
- b) La description de service (indice de charge plus code de symbole de vitesse) et le symbole d'application pertinent sont placés ensemble à proximité de la désignation de la dimension, soit avant, soit après, soit au-dessus, soit au-dessous;
- c) La mention «TUBELESS», la mention facultative «RADIAL», la mention facultative «IMPLEMENT» et la date de fabrication ne doivent pas obligatoirement être placées à proximité de la désignation de la dimension.

Annexe 4

LISTE DES INDICES DE CAPACITÉ DE CHARGE (LI) ET MASSE MAXIMUM TRANSPORTABLE (en kg)

(voir par. 2.28)

LI	kg	LI	kg	LI	kg	LI	kg
1	46,2	51	195	101	825	151	3 450
2	47,5	52	200	102	850	152	3 550
3	48,7	53	206	103	875	153	3 650
4	50	54	212	104	900	154	3 750
5	51,5	55	218	105	925	155	3 875
6	53	56	224	106	950	156	4 000
7	54,5	57	230	107	975	157	4 125
8	56	58	236	108	1 000	158	4 250
9	58	59	243	109	1 030	159	4 375
10	60	60	250	110	1 060	160	4 500
11	61,5	61	257	111	1 090	161	4 625
12	63	62	265	112	1 120	162	4 750
13	65	63	272	113	1 150	163	4 875
14	67	64	280	114	1 180	164	5 000
15	69	65	290	115	1 215	165	5 150
16	71	66	300	116	1 250	166	5 300
17	73	67	307	117	1 285	167	5 450
18	75	68	315	118	1 320	168	5 600
19	77,5	69	325	119	1 360	169	5 800
20	80	70	335	120	1 400	170	6 000
21	82,5	71	345	121	1 450	171	6 150
22	85	72	355	122	1 500	172	6 300
23	87,5	73	365	123	1 550	173	6 500
24	90	74	375	124	1 600	174	6 700
25	92,5	75	387	125	1 650	175	6 900
26	95	76	400	126	1 700	176	7 100
27	97,5	77	412	127	1 750	177	7 300
28	100	78	425	128	1 800	178	7 500
29	103	79	437	129	1 850	179	7 750
30	106	80	450	130	1 900	180	8 000
31	109	81	462	131	1 950	181	8 250
32	112	82	475	132	2 000	182	8 500
33	115	83	487	133	2 060	183	8 750
34	118	84	500	134	2 120	184	9 000
35	121	85	515	135	2 180	185	9 250
36	125	86	530	136	2 240	186	9 500
37	128	87	545	137	2 300	187	9 750
38	132	88	560	138	2 360	188	10 000
39	136	89	580	139	2 430	189	10 300
40	140	90	600	140	2 500	190	10 600
41	145	91	615	141	2 575	191	10 900
42	150	92	630	142	2 650	192	11 200
43	155	93	650	143	2 725	193	11 500
44	160	94	670	144	2 800	194	11 800
45	165	95	690	145	2 900	195	12 150
46	170	96	710	146	3 000	196	12 500
47	175	97	730	147	3 075	197	12 850
48	180	98	750	148	3 150	198	13 200
49	185	99	775	149	3 250	199	13 600
50	190	100	800	150	3 350	200	14 000

Annexe 5

**JANTE THÉORIQUE; DIAMÈTRE EXTÉRIEUR ET GROSSEUR NOMINALE DU BOUDIN DE PNEUMATIQUES
DE CERTAINES DÉSIGNATIONS DE DIMENSION**

Tableau 1 — Pneumatiques pour roues directrices de machines agricoles — tailles normales et tailles basses

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur de la jante théorique (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
4.00-9	3	112	460	229
4.00-12	3	112	535	305
4.00-15	3	112	610	381
4.00-16	3	112	630	406
4.00-19	3	112	712	483
4.50-10	3	121	505	254
4.50-16	3	122	655	406
4.50-19	3	122	736	483
5.00-10	3	130	530	254
5.00-12	3	130	580	305
5.00-15	4	140	655	381
5.00-16	4	140	680	406
5.50-16	4	150	710	406
6.00-14	5	169	688	356
6.00-16	4,5	165	735	406
6.00-18	4	160	790	457
6.00-19	4,5	165	814	483
6.00-20	4,5	165	840	508
6.50-10	4,5	175	608	254
6.50-16	4,5	175	760	406
6.50-20	4,5	175	865	508
7.50-16	5,5	205	805	406
7.50-18	5,5	205	860	457
7.50-20	5,5	205	915	508
8.00-16	5,5	211	813	406
9.00-16	6	234	855	406
9.50-20	7	254	978	508
10.00-16	8	274	895	406
11.00-16	10	315	965	406
11.00-24	10	315	1 170	610
Pneumatiques tailles basses				
7.5L-15	6	210	745	381
8.25/85-15	6	210	745	381
9.5L-15	8	240	785	381
9.5/85-15	8	240	785	381
11L-15	8	280	815	381
11.5/75-15	8	280	815	381
7.5L-16	6	208	746	406
11L-16	8	279	840	406
14L-16.1	11	360	985	409
14.0/80-16.1	11	360	985	409
14.5/75-16.1	11	373	940	409
16.5L-16.1	14	419	1 072	409

Notes: 1. Les pneumatiques pour roues directrices de machines agricoles sont reconnaissables à la mention «Front» (ou «SL») placée après la désignation de la dimension du pneumatique (par exemple 4.00-9 Front) ou à l'une des mentions supplémentaires figurant sur les flancs du pneumatique: «F-1», «F-2» ou «F-3».

2. Les pneumatiques à structure radiale sont reconnaissables à la lettre «R» qui remplace le signe «-» (par exemple 4.00 R9).

Tableau 2 — Pneumatiques pour roues motrices de tracteur agricole — Tailles normales

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)		Diamètre hors tout (D) (en mm)		Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
		Radial	Diagonal	Radial	Diagonal	
4.00-7	3		112		410	178
4.00-8	3		112		435	203
4.00-9	3		112		460	229
4.00-10	3		112		485	254
4.00-12	3		112		535	305
4.00-18	3		112		690	457
4.50-10	3		121		505	254
5.0 -10	4		135		505	254
5.00-10	3		130		530	254
5.00-12	4		145		580	305
5.00-15	4		145		645	381
6.00-12	4		160		635	305
6.00-16	4		160		735	406
6.5-15	5		167		685	381
6.50-16	5		175		760	406
7.50-18	5,5		205		860	457
8.00-20	6		220		965	508
5-12	4		127		545	305
5-14	4		127		595	356
5-26	4		127		900	660
6-10	5		157		550	254
6-12	5		157		600	305
6-14	5		157		650	356
7-14	5		173		690	356
7-16	6		183		740	406
8-16	6		201		790	406
8-18	7		211		840	457
7.2-20	6		183		845	508
7.2-24	6		183		945	610
7.2-30	6		183		1 095	762
7.2-36	6		183		1 250	914
7.2-40	6		183		1 350	1 016
8.3-16	7		211		790	406
8.3-20	7		211		890	508
8.3-22	7		211		940	559
8.3-24	7	211	211	985	995	610
8.3-26	7		211		1 045	660
8.3-28	7		211		1 095	711
8.3-32	7	211	211	1 190	1 195	813
8.3-36	7	211	211	1 290	1 300	914
8.3-38	7		211		1 350	965
8.3-42	7	211	211	1 440	1 450	1 067
8.3-44	7	211	211	1 495	1 500	1 118
9.5-16	8		241		845	406
9.5-18	8		241		895	457
9.5-20	8	241	241	940	945	508
9.5-22	8		241		995	559
9.5-24	8	241	241	1 040	1 050	610
9.5-26	8		241		1 100	660
9.5-28	8	241		1 140		711
9.5-32	8		241		1 250	813
9.5-36	8	241	241	1 345	1 355	914

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)		Diamètre hors tout (D) (en mm)		Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
		Radial	Diagonal	Radial	Diagonal	
9.5-38	8		241		1 405	965
9.5-42	8		241		1 505	1 067
9.5-44	8	241	241	1 550	1 555	1 118
9.5-48	8	241	241	1 650	1 655	1 219
11.2-18	10		284		955	457
11.2-20	10	284	284	995	1 005	508
11.2-24	10	284	284	1 095	1 105	610
11.2-26	10		284		1 155	660
11.2-28	10	284	284	1 200	1 205	711
11.2-36	10	284	284	1 400	1 410	914
11.2-38	10	284	284	1 455	1 460	965
11.2-42	10	284		1 555		1 067
11.2-44	10	284		1 610		1 118
11.2-48	10	284		1 710		1 219
12.4-16	11		315		956	406
12.4-20	11	315		1 045		508
12.4-24	11	315	315	1 145	1 160	610
12.4-26	11		315		1 210	660
12.4-28	11	315	315	1 250	1 260	711
12.4-30	11		315		1 310	762
12.4-32	11	315	315	1 350	1 360	813
12.4-36	11	315	315	1 450	1 465	914
12.4-38	11	315	315	1 500	1 515	965
12.4-42	11		315		1 615	1 067
12.4-46	11	315		1 705		1 168
12.4-52	11	315		1 860		1 321
13.6-16	12		345		1 005	406
13.6-24	12	345	345	1 190	1 210	610
13.6-26	12	345	345	1 260	1 260	660
13.6-28	12	345	345	1 295	1 310	711
13.6-36	12	345	345	1 500	1 515	914
13.6-38	12	345	345	1 550	1 565	965
13.6-48	12	345		1 805		1 219
13.9-36	12		353		1 478	965
14.9/80-24	12		368		1 215	610
14.9-20	13		378		1 265	508
14.9-24	13	378	378	1 245	1 265	610
14.9-26	13	378	378	1 295	1 315	660
14.9-28	13	378	378	1 350	1 365	711
14.9-30	13	378	378	1 400	1 415	762
14.9-38	13	378	378	1 600	1 615	965
14.9-46	13	378		1 824		1 168
15.5-38	14	394	394	1 565	1 570	965
16.9-24	15	429	429	1 320	1 335	610
16.9-26	15	429	429	1 370	1 385	660
16.9-28	15	429	429	1 420	1 435	711
16.9-30	15	429	429	1 475	1 485	762
16.9-34	15	429	429	1 575	1 585	864
16.9-38	15	429	429	1 675	1 690	965
16.9-42	15	429		1 775		1 067
18.4-16.1	16		467		1 137	409
18.4-24	16	467	467	1 395	1 400	610
18.4-26	16	467	467	1 440	1 450	660
18.4-28	16	467	467	1 490	1 501	711

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)		Diamètre hors tout (D) (en mm)		Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
		Radial	Diagonal	Radial	Diagonal	
18.4-30	16	467	467	1 545	1 550	762
18.4-34	16	467	467	1 645	1 650	864
18.4-38	16	467	467	1 750	1 750	965
18.4-42	16	467	467	1 850	1 850	1 067
18.4-46	16	467	467	1 958		1 168
20.8-34	18	528	528	1 735	1 735	864
20.8-38	18	528	528	1 835	1 835	965
20.8-42	18	528	528	1 935	1 935	1 067
23.1-26	20	587	587	1 605	1 605	660
23.1-30	20	587	587	1 700	1 705	762
23.1-34	20	587	587	1 800	1 805	864
24.5-32	21	622	622	1 800	1 805	813

Tailles basses

7.5L-15	6		210		745	381
17.5L-24	15	445	445	1 241	1 265	610
19.5L-24	17	495	495	1 314	1 339	610
21L-24	18		533		1 402	610
28.1-26	25		714		1 615	660
28L-26	25	719	714	1 607	1 615	660
30.5L-32	27	775	775	1 820	1 820	813

Notes: 1. La désignation de la dimension du pneumatique peut être accompagnée d'un chiffre supplémentaire, par exemple 23.1/18-26 au lieu de 23.1-26.

2. Les pneumatiques à structure radiale sont reconnaissables à la lettre «R» qui remplace le signe «-» (par exemple 23.1R26).

3. Coefficient pour le calcul de la grosseur hors tout: + 8 %.

Tableau 3 — Pneumatiques pour roues motrices de tracteur agricole — Taille basse

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
11.2/78-28	10	296	1 180	711
12.4/78-28	11	327	1 240	711
12.4/78-36	11	327	1 440	914
13.6/78-28	12	367	1 285	711
13.6/78-36	12	367	1 490	914
14.9/78-28	13	400	1 345	711
16.9/78-28	15	452	1 410	711
16.9/78-30	15	452	1 460	762
16.9/78-34	15	452	1 560	864
16.9/78-38	15	452	1 665	965
18.4/78-30	16	490	1 525	762
18.4/78-38	16	490	1 730	965

Tableau 4 — Pneumatiques pour roues motrices de tracteur agricole — Taille basse

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
260/70R16	8	258	806	406
260/70R18	8	258	858	457
260/70R20	8	258	908	508

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
300/70R20	9	295	952	508
320/70R20	10	319	982	508
320/70R24	10	319	1 094	610
320/70R28	10	319	1 189	711
360/70R20	11	357	1 042	508
360/70R24	11	357	1 152	610
360/70R28	11	357	1 251	711
380/70R20	12	380	1 082	508
380/70R24	12	380	1 190	610
380/70R28	12	380	1 293	711
420/70R24	13	418	1 248	610
420/70R28	13	418	1 349	711
420/70R30	13	418	1 398	762
480/70R24	15	479	1 316	610
480/70R26	15	479	1 372	660
480/70R28	15	479	1 421	711
480/70R30	15	479	1 478	762
480/70R34	15	479	1 580	864
480/70R38	15	479	1 681	965
520/70R26	16	516	1 456	660
520/70R30	16	516	1 536	762
520/70R34	16	516	1 640	864
520/70R38	16	516	1 749	965
580/70R38	18	577	1 827	965

Tableau 5 — Pneumatiques pour machines agricoles — Taille normale

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
125-15 IMP	3,5	127	590	381
140-6 IMP	4,5	135	315	152
165-15 IMP	4,5	167	650	381
2.50-4 IMP	1,75	68	225	102
2.75-4 IMP	1,75	70	234	102
2.50-8 IMP	1,5	68	338	203
3.00-4 IMP	2,5	90	265	102
3.00-8 IMP	2,5	90	367	203
3.00-10 IMP	2,5	90	418	254
3.25-8 IMP	2,10	84	366	203
3.25-16 IMP	1,85	88	590	406
3.50-5 IMP	3	95	292	127
3.50-6 IMP	2,5	100	343	152
3.50-8 IMP	2,5	100	393	203
3.50-16 IMP	1,85	92	590	406
4.00-4 IMP	3	114	313	102
4.00-5 IMP	3	102	310	127
4.00-6 IMP	3	114	374	152
4.00-8 IMP	3	112	418	203
4.00-9 IMP	3	112	443	229
4.0-10 IMP	3	114	455	254
4.00-10 IMP	3	114	465	254
4.00-12 IMP	3	112	519	305
4.00-15 IMP	3	112	595	381
4.00-16 IMP	3	114	618	406

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
4.00-18 IMP	3	112	672	457
4.00-19 IMP	3	114	694	483
4.00-21 IMP	3	112	765	533
4.00/4.50-21 IMP	3	110	765	533
4.10-4 IMP	3,25	102	268	102
4.10-6 IMP	3,25	102	319	152
4.50-9 IMP	3	124	466	229
4.50-14 IMP	3	124	593	356
4.50-16 IMP	3	123	647	406
4.50-19 IMP	3	124	720	483
4.80-8 IMP	3,75	121	423	203
5.00-8 IMP	4	145	467	203
5.00-9 IMP	3,5	141	497	229
5.0-10 IMP	4	145	505	254
5.0-12 IMP	4	145	566	305
5.00-12 IMP	4	145	567	305
5.00-14 IMP	4	145	618	356
5.0-15 IMP	4	145	642	381
5.00-15 IMP	3	130	639	381
5.00-16 IMP	4	145	669	406
5.00/5.25-21 IMP	3	136	824	533
5.50-16 IMP	4	150	685	406
5.70-12 IMP	4,5	146	570	305
5.70-15 IMP	4,5	146	647	381
5.90-15 IMP	4	150	665	381
6-6 IMP	4	145	425	152
6.00-9 IMP	4,5	169	543	229
6-12 IMP	5	145	585	305
6.0-12 IMP	5	155	569	305
6.00-12 IMP	5	152	579	305
6.00-16 IMP	4	158	712	406
6.00-19 IMP	4,5	169	810	483
6.00-20 IMP	4,5	169	830	508
6.40-15 IMP	4,5	163	684	381
6.5-15 IMP	5	163	674	381
6.50-10 IMP	5	178	597	254
6.50-16 IMP	4,5	173	735	406
6.50-20 IMP	5	176	850	508
6.70-15 IMP	4,5	182	733	381
6.90-9 IMP	5,5	175	545	229
7.00-12 IMP	5	187	667	305
7.00-14 IMP	5	170	691	356
7.00-15 IMP	5,5	200	744	381
7.00-16 IMP	5,5	200	769	406
7.00-18 IMP	5,5	200	820	457
7.00-19 IMP	5,5	200	845	483
7.50-10 IMP	6	214	634	254
7.50-14 IMP	5,5	194	686	356
7.50-15 IMP	6	215	808	381
7.50-16 IMP	5,5	202	785	406
7.50-18 IMP	5,5	202	836	457
7.50-20 IMP	5,5	202	887	508
7.50-24 IMP	5,5	202	989	610
7.60-15 IMP	5,5	193	734	381
8-16 IMP	6	211	795	406

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosueur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
8.00-6 IMP	7	203	452	152
8.00-12 IMP	5	214	710	305
8.00-16 IMP	6	206	808	406
8.00-19 IMP	6	214	888	483
8.00-20 IMP	6	214	945	508
8.25-15 IMP	6,5	237	835	381
8.25-16 IMP	6	229	832	406
8.25-20 IMP	6	229	934	508
9.00-10 IMP	6	234	696	254
9.00-13 IMP	5,5	247	814	330
9.00-15 IMP	5,5	247	850	381
9.00-16 IMP	6	234	848	406
9.00-24 IMP	8	272	1 094	610
10.00-12 IMP	6,5	262	790	305
10.00-15 IMP	8	274	853	381
10.00-16 IMP	8	274	895	406
10.50-16 IMP	6,5	280	955	406
11.00-12 IMP	6,5	277	835	305
11.00-16 IMP	6,5	277	937	406
11.0-20 IMP	9	285	950	508
11.25-24 IMP	10	325	1 171	610
11.25-28 IMP	10	325	1 273	711
11.5-24 IMP	10	305	1 070	610
13.50-16.1 IMP	11	353	1 021	409
14.0-24 IMP	12	370	1 170	610
15.0-24 IMP	13	400	1 210	610
15.0-28 IMP	13	400	1 310	711
17.0-28 IMP	15	455	1 390	711
17.0-30 IMP	15	455	1 440	762
18.5-34 IMP	16	490	1 600	864
20-20 IMP	14	520	1 270	508

Tableau 6 (1) — Pneumatiques pour machines agricoles — Taille basse

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosueur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
7.5 L-15 IMP	6	210	745	381
8.5 L-14 IMP	6	216	721	356
9.5 L-14 IMP	7	241	741	356
9.5 L-15 IMP	7	241	767	381
11 L-14 IMP	8	279	752	356
11 L-15 IMP	8	279	777	381
11 L-16 IMP	8	279	803	406
12.5 L-15 IMP	10	318	823	381
12.5 L-16 IMP	10	318	848	406
14 L-16.1 IMP	11	356	940	409
16.5 L-16.1 IMP	14	419	1 024	409
19 L-16.1 IMP	16	483	1 087	409
21.5 L-16.1 IMP	18	546	1 130	409

Notes: 1. La mention «MP» peut être remplacée par la mention «IMPLEMENT» sur les flancs du pneumatique.

2. Les pneumatiques à structure radiale sont reconnaissables à la lettre «R» qui remplace le signe «-» (par exemple 7.5 L-R15).

Tableau 6 (2) — Pneumatiques pour machines agricoles — Taille basse

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
205/50-10 IMP	7	211	450	254
19.0/45-17 IMP	16	491	866	432
15.0/55-17 IMP	13	391	850	432
10.5/65-16 IMP	9	274	755	406
11.0/60-16 IMP	9	281	742	406
11.0/65-12 IMP	9	281	670	305
13.0/65-18 IMP	11	336	890	457
13.0/70-16 IMP	11	337	890	406
14.0/65-16 IMP	11	353	870	406
9.0/70-16 IMP	7	226	725	406
11.5/70-16 IMP	9	290	815	406
11.5/70-18 IMP	9	290	865	457
15.0/70-18 IMP	13	391	990	457
16.0/70-20 IMP	14	418	1 075	508
16.5/70-22.5 IMP	13	417	1 158	572
20.0/70-508 IMP	16	508	1 220	508
8.0/75-15 IMP	6,5	199	710	381
9.0/75-16 IMP	7	226	749	406
10.0/75-12 IMP	9	264	685	305
10.0-15.3 IMP	9	258	785	389
10.0/75-15.3 IMP	9	264	760	389
10.0/75-16 IMP	9	264	805	406
12.0/75-18 IMP	9	299	915	457
13.0/75-16 IMP	11	336	900	406
13.5/75-430.9 IMP	11	345	945	431
14.5/75-20 IMP	12	372	1 060	508
6.5/80-12 IMP	5	163	569	305
6.5/80-15 IMP	5	163	645	381
8.50-12 IMP	7	235	715	305
10.0/80-12 IMP	9	264	710	305
10-18 IMP	9	260	875	457
10.5/80-18 IMP	9	274	885	457
11.5-15.3 IMP	9	295	860	389
11.5/80-15.3 IMP	9	290	845	389
12.5/80-15.3 IMP	9	307	889	389
12.5/80-18 IMP	9	308	965	457
14.5/80-18 IMP	12	372	1 060	457
15.5/80-24 IMP	13	394	1 240	610
17.0/80-508 IMP	13	426	1 200	508
19.5/80-20 IMP	16	499	1 300	508
21.0/80-20 IMP	16	525	1 362	508
5.5/85-9 IMP	4	145	475	229
10.5/85-15.3 IMP	9	274	792	389
13.5/85-28 IMP	11	345	1 293	711
16.5/85-24 IMP	13	417	1 322	610
16.5/85-28 IMP	13	417	1 423	711

Notes: 1. La mention «IMP» peut être remplacée par la mention «IMPLEMENT» sur les flancs du pneumatique.

2. Les pneumatiques à structure radiale sont reconnaissables à la lettre «R» qui remplace le signe «-» (par exemple 205/50R10).

Tableau 7 — Pneumatiques basse pression pour véhicules agricoles

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosseur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
9×3.50-4	2,75	91	229	101
11×4.00-4	3,25	102	280	101
11×4.00-5	3	104	272	127
11×7-4	6	185	270	101
12×4.00-5	3	112	298	127
13×5.00-6	3,5	122	320	152
13×6.00-8	5	154	330	203
13×6.50-6	5	163	330	152
14×5.00-6	4	127	347	152
14×6.00-6	4,5	157	340	152
15×6.00-6	4,5	155	366	152
16×4.50-9	3	105	405	229
16×5.50-8	4,25	142	414	203
16×6.50-8	5,375	165	405	203
16×7.50-8	5,375	188	411	203
17×8.00-8	7	203	438	203
17×8.00-12	7	203	432	305
18×6.50-8	5	163	457	203
18×7.00-8	5,5	178	450	203
18×8.50-8	7	214	450	203
18×9.50-8	7	235	462	203
19×7.50-8	5,5	180	480	203
19×8.00-10	7	203	483	254
19×10.00-8	8,5	254	483	203
20×8.00-10	7	203	500	254
20×10.00-8	8	254	508	203
20×10.00-10	8,5	254	508	254
20.5×8.00-10	6	208	526	254
21×8.00-10	7	203	525	254
AT21×7-10	5,5	177	533	254
21×11.00-8	8,5	282	518	203
21×11.00-10	9	279	525	254
22×8.00-10	6	196	556	254
22×8.50-12	7	216	551	305
AT22×9-8	7	227	559	203
22×10.00-8	7	244	572	203
22×10.00-10	8,5	254	559	254
22×11.00-8	8,5	284	546	203
22×11.00-10	8,5	254	559	254
AT23×7-10	5,5	175	587	254
AT23×8-11	6,5	204	584	279
23×8.50-12	7	214	575	305
23×9.00-12	7,5	229	575	305
23×10.50-12	8,5	264	579	305
AT24×8-11	6,5	204	610	279
AT24×9-11	7	227	610	279
AT24×10-11	8	254	610	279
24×8.50-12	7	213	602	305
24×8.50-14	7	213	602	356
24×11.00-10	8,5	254	607	254
24×13.00-12	10,5	325	592	305
25×7.50-15	5,5	191	640	381
AT25×8-12	6,5	204	635	305

Désignation de la dimension du pneumatique	Code de la largeur théorique de la jante (A1)	Grosueur nominale du boudin (S1) (en mm)	Diamètre hors tout (D) (en mm)	Diamètre nominal de la jante (d) (en mm)
25×8.50-14	7	213	645	356
25×10.50-15	8	267	640	381
AT25×11-9	9	281	635	229
AT25×11-10	8,5	262	645	254
25×12.00-9	10	305	635	229
25×12.50-15	10	310	640	381
26×10.00-12	10	310	660	305
26×12.00-12	10	310	660	305
26×14.00-12	12	356	660	305
27×8.50-15	7	214	680	381
27×9.50-15	7	229	686	381
27×10.50-15	8,5	259	691	381
27×10-15.3	9	261	685	389
28×9.00-15	7	234	710	381
28×13-15	11,5	330	711	381
29×12.00-15	10	310	742	381
29×12.50-15	10	310	742	381
29×13.50-15	10	351	742	381
31×11.50-15	8	301	793	381
31×12.50-15	10	310	792	381
31×13.50-15	10	351	782	381
31×13.5-15	10	351	782	381
31×15.50-15	13	391	792	381
31×15.5-15	13	391	792	381
33×12.50-15	10	310	843	381
33×15.50-15	13	391	843	381
36×13.50-15	10	351	909	381
38×14.00-20	11	356	991	508
38×18.00-20	14	457	991	508
38×20.00-16.1	16	488	991	409
41×14.00-20	11	356	1 067	508
42×25.00-20	20,5	622	1 080	508
43×13.50-22	10	360	1 102	559
44×18.00-20	14	457	1 143	508
44×41.00-20	36	991	1 143	508
48×20.00-24	15	457	1 245	610
48×25.00-20	20,5	635	1 245	508
48×31.00-20	26	775	1 245	508
54×31.00-26	26	775	1 397	660
66×43.00-25	36	1 054	1 702	635
66×43.00-26	36	1 054	1 702	660
66×44.00-25	36	1 118	1 702	635
67×34.00-25	30	864	1 727	635
67×34.00-26	30	864	1 727	660
67×34.00-30	30	864	1 727	762
68×50.00-32	44	1 270	1 753	813
VA73×44.00-32	36	1 118	1 880	813
DH73×44.00-32	36	1 118	1 880	813

Notes: 1. Ces pneumatiques peuvent être classés dans les catégories d'utilisation «pneumatiques pour efforts de traction soutenus» ou «pneumatiques pour machines agricoles».

2. Les pneumatiques pour machines agricoles sont reconnaissables au moyen de l'abréviation «IMP» placée après la désignation de dimension du pneumatique (par exemple 11×4.00-4 IMP) ou de la mention «IMPLEMENT» portée sur les flancs du pneumatique.

3. Les pneumatiques à structure radiale sont reconnaissables à la lettre «R» qui remplace le signe «-» (par exemple 11×4.00 R 4).

Annexe 6

MÉTHODE DE MESURE DES DIMENSIONS DES PNEUMATIQUES

1. Monter le pneumatique sur la jante de mesure définie par le fabricant et gonfler à la pression indiquée par le fabricant.
 - 1.1. Pour le calage du talon, ne pas dépasser la pression de gonflage indiquée sur les flancs du pneumatique.
 - 1.2. Le talon ayant été convenablement calé sur la jante, régler la pression à la valeur spécifiée pour la mesure des dimensions du pneumatique.
2. Conditionner le pneumatique monté sur la jante à la température ambiante du laboratoire pendant au moins 24 heures.
3. Régler la pression à la valeur définie au paragraphe 1.
4. Mesurer au moyen d'un compas d'épaisseur la grosseur hors tout du boudin, en six points régulièrement espacés, en tenant compte de l'épaisseur des nervures de protection; retenir la valeur maximale obtenue.
5. Déterminer le diamètre extérieur en mesurant la circonférence maximale et en divisant cette valeur par B (3,1416).

Annexe 7

VARIATION DE LA CAPACITÉ DE CHARGE EN FONCTION DE LA VITESSE

(voir par. 2.30 et 2.31)

PARTIE A: PNEUMATIQUES POUR ROUES MOTRICES DE TRACTEURS AGRICOLES ET FORESTIERS

Pneumatiques pour roues motrices de tracteur

(voir par. 2.20)

Variation de la capacité de charge (en %)

Vitesse (en km/h)	Code de catégorie de vitesse				
	A2	A6 (+)	A8 (+)	D (+)	(1)
10	[0]	+ 40	+ 50	+ 50	+ 58
15	- 6	+ 30	+ 34	+ 34	+ 35
20	- 11	+ 20	+ 23	+ 23	+ 27
25	- 16	+ 7	+ 11	+ 18,5	+ 20
30	- 20	[0]	+ 7	+ 15	+ 14
35	- 24	- 10	+ 3	+ 12	+ 10
40	- 27	- 20	[0]	+ 9,5	+ 6
45	—	—	- 4	+ 7	+ 2
50	—	—	- 9	+ 5	[0]
55	—	—	—	+ 3	—
60	—	—	—	+ 1,5	—
65	—	—	—	[0]	—
70	—	—	—	- 9	—

Ces chiffres s'appliquent lorsque le pneumatique n'est pas soumis à des efforts de traction soutenus.

(+) Pour les efforts de traction soutenus, ce sont les valeurs figurant sur la ligne des 30 km/h qui s'appliquent.

(1) Ces pourcentages ne s'appliquent qu'aux pneumatiques énumérés dans le tableau 7 de l'annexe 5 et portant le code de catégorie de vitesse «B».

PARTIE B: PNEUMATIQUES POUR ROUES DIRECTRICES DE TRACTEURS AGRICOLES OU FORESTIERS

Pneumatiques pour roues directrices de tracteur et portant la mention «Front» ou «SL» ou «F-1», «F-2» ou «F-3»

(voir par. 2.21)

Variation de la capacité de charge (en %)

(voir par. 2.30 et 2.31)

Vitesse (en km/h)	Code de catégorie de vitesse	
	A6	A8
10	+ 50	+ 67
15	+ 43	+ 50
20	+ 35	+ 39
25	+ 15	+ 28
30	[0]	+ 11
35	- 10	+ 4
40	- 20	[0]
45	—	- 7

PARTIE C: PNEUMATIQUES POUR MACHINES AGRICOLES

Pneumatiques pour machines agricoles portant la mention «IMP» ou «IMPLEMENT»

(voir par. 2.22)

Variation de la capacité de charge (en %)

(voir par. 2.30 et 2.31)

Vitesse (en km/h)	Code de catégorie de vitesse			
	A4	A6	A8	(1)
10	+ 20	+ 29	+ 40	+ 58
15	+ 12	+ 21	+ 33	+ 35
20	[0]	+ 14	+ 26	+ 27
25	- 2	+ 7	+ 19	+ 20
30	- 5	[0]	+ 12	+ 14
35	—	- 5	+ 5	+ 10
40	—	- 10	[0]	+ 6
45	—	—	- 5	+ 2
50	—	—	- 10	[0]

Les chiffres ci-dessus s'appliquent lorsque le pneumatique n'est pas soumis à des efforts de traction soutenus.

(1) Ces pourcentages ne s'appliquent qu'aux pneumatiques énumérés dans le tableau 7 de l'annexe 5 et portant le code de catégorie de vitesse «B».

Annexe 8

PROCÉDURE D'ESSAI

pour déterminer la résistance des pneumatiques à l'éclatement

1. Préparer le pneumatique

- 1.1. Monter un pneumatique neuf sur le dispositif d'essai. Les roues utilisées pour l'essai doivent pouvoir supporter, sans déformation, la pression la plus élevée qu'il est possible d'obtenir pendant l'essai.
- 1.2. Centrer soigneusement le talon du pneumatique sur le dispositif de fixation et régler la distance extérieure du talon du pneumatique jusqu'à une valeur correspondant à la largeur de la jante spécifiée par le fabricant en application du paragraphe 4.1.10 du présent Règlement.
- 1.3. Remplir d'eau le pneumatique en prenant soin que tout l'air situé à l'intérieur du pneumatique soit chassé.

2. Procédure d'essai

- 2.1. Actionner l'appareil et augmenter la pression de l'eau à l'intérieur du pneumatique de manière à atteindre progressivement la valeur obtenue en multipliant par deux fois et demie la pression spécifiée par le fabricant en application du paragraphe 4.1.12 du présent Règlement.
 - 2.1.1. Toutefois, la valeur limite ne doit en aucun cas être inférieure à 6 bars ou supérieure à 10 bars.
- 2.2. Maintenir constante la valeur de la pression pendant au moins 10 mn.
- 2.3. Ramener progressivement la pression de l'eau à zéro et purger le pneumatique.
- 2.4. Tant que la pression de l'eau à l'intérieur du pneumatique est supérieure à la pression ambiante, personne ne doit se trouver à l'intérieur du local d'essais, qui doit être dûment fermé à clé.

3. Méthodes d'essai équivalentes

Si une méthode différente de celle décrite ci-dessus est utilisée, son équivalence doit être démontrée.

Annexe 9

MÉTHODE D'ESSAI DE VARIATION DE LA CAPACITÉ DE CHARGE EN FONCTION DE LA VITESSE**1. Champ d'application**

- 1.1. Ce mode opératoire est applicable aux pneumatiques neufs ayant les caractéristiques spécifiées au paragraphe 3.4 ci-après.
- 1.2. Il a pour but de s'assurer que le pneumatique possède les caractéristiques annoncées.

2. Préparation du pneumatique

- 2.1. Monter un pneumatique neuf sur la jante d'essai spécifiée par le fabricant conformément au paragraphe 4.1.10 du présent Règlement.
 - 2.1.1. Pour caler le talon ne pas dépasser la pression maximale inscrite sur le flanc du pneumatique.
- 2.2. Utiliser une chambre à air neuve lors de l'essai des pneumatiques avec chambre (c'est-à-dire les pneumatiques ne portant pas l'inscription «tubeless»).
- 2.3. Les talons du pneumatique étant convenablement mis en place sur la jante, gonfler ce dernier jusqu'à la pression correspondant à la pression d'essai spécifiée par le fabricant pour le type de programme d'essai, conformément au paragraphe 4.1.15 du présent Règlement.
- 2.4. Conditionner l'ensemble pneumatique et roue à la température ambiante du local d'essai pendant au moins trois heures.
- 2.5. Réajuster la pression du pneumatique à celle spécifiée au paragraphe 2.3 ci-dessus.

- 2.6. À la demande du fabricant de pneumatiques, exécuter le programme d'essai conformément à l'un ou l'autre des paragraphes ci-après:
 Procédure d'essai en laboratoire avec utilisation d'un tambour d'essai (par. 3 ci-dessous), ou
 Procédure d'essai sur route, avec utilisation d'une remorque (par. 4).

3. Procédure d'essai sur tambour d'essai

- 3.1. Monter l'ensemble roue/pneumatique sur l'essieu d'essai et l'amener au contact de la face extérieure d'un tambour d'essai moteur lisse, de $1,70 \text{ m} \pm 1 \%$ de diamètre et d'une largeur au moins égale à celle de la bande de roulement du pneumatique.
- 3.1.1. Si le fabricant du pneumatique y consent, il est possible d'utiliser un tambour moins large que la bande de roulement.
- 3.2. Vitesse du tambour d'essai: 62,5 tours par minute.
- 3.3. Appliquer sur l'essieu d'essai une série de masses conformément au programme d'essai charge/vitesse indiqué au paragraphe 3.4 ci-après, compte tenu de la charge d'essai qui est égale:
- 3.3.1. À la masse correspondant à l'indice de charge inscrit sur le pneumatique s'il s'agit de pneumatiques portant le symbole de vitesse D.
- 3.4. Programme d'essai charge/vitesse:

Symbole de la catégorie de vitesse du pneu	Palier d'essai	Pourcentage de la charge d'essai	Durée (en heures)
D	1	66 %	7
	2	84 %	16
	3	101 %	24

- 3.5. Pendant toute la durée de l'essai, la pression du pneumatique ne doit pas être corrigée et la charge d'essai doit être maintenue constante tout au long de chacun des trois paliers d'essai.
- 3.6. Pendant l'essai, le local d'essai doit être maintenu à une température comprise entre 20 et 30 °C ou à une autre température si le fabricant y consent.
- 3.7. Le programme d'essai charge/vitesse doit être exécuté sans interruption.

4. Procédure d'essai sur remorque

- 4.1. Monter deux pneumatiques neufs du même type sur une remorque.
- 4.2. Appliquer une masse sur la remorque de manière que chaque pneumatique supporte une même charge d'essai correspondant à la capacité de charge autorisée pour ce type de pneumatique à une vitesse de 15 km/h (voir les variations de charge à l'annexe 7).
- 4.3. Faire rouler la remorque à une vitesse constante de 15 km/h \pm 1 km/h pendant 48 heures.
- 4.3.1. Les interruptions temporaires sont autorisées mais elles doivent être compensées par une durée d'essai supplémentaire de 5 mn par interruption de 20 mn.
- 4.4. La pression du pneu ne doit pas être corrigée et la charge d'essai doit être maintenue constante pendant toute la durée de l'essai.
- 4.5. Pendant l'essai, la température ambiante doit être maintenue à une valeur située entre 5 °C et 30 °C ou à une autre température si le fabricant y consent.

5. Méthodes d'essai équivalentes

Si la méthode utilisée diffère de celle décrite ci-dessus, son équivalence doit être démontrée.

Annexe 10

CODE DE CLASSIFICATION DES PNEUMATIQUES

(Marquage facultatif)

Code de classification	Description
F-1	Pneus pour roues directrices de tracteur agricole: bande de roulement à nervure simple
F-2	Pneus pour roues directrices de tracteur agricole: bande de roulement à nervures multiples
F-3	Pneus pour roues directrices d'engin de travaux publics
G-1	Pneus pour tracteur ou machine de jardin: pneus traction
G-2	Pneus pour tracteur ou machine de jardin: pneus mixtes traction/basse pression
G-3	Pneus pour tracteur ou machines de jardin: pneus basse pression
I-1	Pneus pour machine agricole: bande de roulement à nervures multiples
I-2	Pneus pour machine agricole: pneus traction modérée
I-3	Pneus pour machine agricole: pneus traction
I-4	Pneus pour machine agricole: pneus pour roues de charrue
I-5	Pneus pour machines agricoles: pneus pour roues directrices
I-6	Pneus pour machine agricole: pneus lisses
LS-2	Pneus pour engin forestier: pneus à sculptures moyennement profondes
LS-3	Pneus pour engin forestier: pneus à sculptures profondes
R-1	Pneus pour roues motrices de tracteur agricole: sculptures normales
R-2	Pneus pour roues motrices de tracteur agricole: bande de roulement à sculptures profondes (pour travaux dans les champs de canne à sucre et les rizières)
R-3	Pneus pour roues motrices de tracteur agricole: bande de roulement à sculptures peu profondes
R-4	Pneus pour roues motrices d'engin de travaux publics

Annexe 11

**EXEMPLE DU PICTOGRAMME QUI DOIT ÊTRE APOSÉ SUR LES DEUX FLANCS DU PNEUMATIQUE POUR
INDIQUER LA PRESSION DE GONFLAGE MAXIMALE À NE PAS DÉPASSER POUR LE CALAGE DU TALON
PENDANT LE MONTAGE DU PNEUMATIQUE**

(FIGURE — OFFSET)

HAUTEURS MINIMALES DES INSCRIPTIONS (en mm)

	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante < 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin ≤ 235 mm	Pneumatiques ayant un code de diamètre de jante ≥ 20 (508 mm) ou une grosseur nominale de boudin > 235 mm
a	2	4

Le pictogramme doit être placé sur les deux flancs.

La valeur de la pression de gonflage (2,5 bars dans l'exemple) doit être la même que celle spécifiée par le fabricant du pneumatique au paragraphe 4.1.14 du présent Règlement.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de eficacia energética de los balastos de las lámparas fluorescentes ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 181 final — 1999/0127(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 3 de abril de 2000)

⁽¹⁾ DO C 274 E de 28.9.1999, p. 10.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo que sigue:

- (1) Conviene promover las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) En su Resolución de 15 de enero de 1985 sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros, el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, a aumentar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante la puesta a punto de políticas integradas de ahorro de energía.
- (3) La iluminación fluorescente absorbe una parte significativa del consumo de energía en la Comunidad y, por lo tanto, del consumo total de energía; que los distintos modelos de balastos para la iluminación fluorescente disponibles en el mercado de la Comunidad tienen niveles de consumo muy diferentes para un mismo tipo de lámpara, es decir, que su eficacia energética es extremadamente variable.
- (4) Algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto de los balastos de la iluminación fluorescente que pueden crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (5) Conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado; que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores al tiempo que persigue una mejora sensible del rendimiento energético de los balastos.
- (6) La adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado.
- (7) El artículo 174 R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales como objetivos de la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente, que la producción y el consumo de electricidad representan, aproximadamente, el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) derivadas de la actividad humana y el 35 % aproximadamente del consumo de energía primaria en la Comunidad; que estos porcentajes tienden a aumentar.
- (8) La Decisión 89/364/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1989, por la que se adopta un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, tiene el doble objetivo de orientar a los consumidores hacia la elección de aparatos y equipos de altas prestaciones eléctricas y mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos.
- (9) En sus conclusiones de 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (F) CO₂ en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000; considerando que en el protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático acordado en Kioto el 10 de diciembre de 1997 se propugnaba la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad en un 8 % para el año 2012; que para conseguir dicho objetivo resulta necesaria la adopción de medidas más energéticas para limitar y reducir las emisiones de CO₂ de la Comunidad.
- (10) La Decisión 91/565/CEE establece un programa (el Programa SAVE) destinado a apoyar y a fomentar la eficacia energética de la Comunidad; y que la Decisión 96/737/CE establece un nuevo programa plurianual (el Programa SAVE II) para continuar y fortalecer la acción del Programa SAVE original.

PROPUESTA ORIGINAL

- (11) La mayor parte de los balastos de alto rendimiento energético están disponibles llevan aparejados distintos costes y que se puede recuperar la inversión inicial en su adquisición mediante el ahorro en el consumo de electricidad en un periodo de pocos años; que dicho cálculo no tiene en cuenta el beneficio añadido de los costes externos de la generación de electricidad que se evitan de ese modo, como son las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes.
- (12) La presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los balastos de iluminación fluorescente, debe ajustarse a la «nueva aproximación» establecida por la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización, en la que se enuncia explícitamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos puestos en el mercado.
- (13) En la Resolución del Consejo de 19 de junio de 1998 se hace un llamamiento al establecimiento de un programa de medidas complementarias comunes y coordinadas, tales como normas dinámicas y más exigentes en materia de eficacia energética.
- (14) Es necesario un sistema eficaz de ejecución para garantizar la correcta aplicación de la presente Directiva y la competencia justa entre los productores así como para proteger los derechos de los consumidores.
- (15) Debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad que van a utilizarse en las Directivas de armonización técnica.
- (16) En interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; que el consumo de electricidad de los balastos está definido en la norma EN 50294 del Comité Europeo de Normalización de julio de 1998, basada en una norma internacional.
- (17) Los balastos de las lámparas fluorescentes que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado «CE» y la información correspondiente, de forma que puedan circular libremente.
- (18) La presente Directiva se refiere únicamente a los balastos de la iluminación fluorescente, alimentados con electricidad de la red.

PROPUESTA MODIFICADA

- (11) La mayor parte de los balastos de alto rendimiento energético están disponibles llevan aparejados distintos costes y que se puede recuperar la inversión inicial en su adquisición mediante el ahorro en el consumo de electricidad en un periodo de pocos años; que dicho cálculo no tiene en cuenta el beneficio añadido de los costes externos de la generación de electricidad que se evitan de ese modo, como son las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes. El objetivo global de la presente Directiva es abandonar progresivamente los balastos magnéticos, que son menos eficaces, y sustituirlos por balastos electrónicos, más eficaces y que además ofrecen importantes posibilidades de ahorro de energía, como es el caso de la reducción de luminosidad.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

(19) Se ha revelado imposible alcanzar los mismos objetivos de la presente propuesta a través de un acuerdo negociado con la asociación europea de fabricantes de balastos, CELMA, debido al gran número de importaciones al mercado comunitario.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los balastos de las fuentes de alumbrado fluorescente alimentadas a través de la red eléctrica tal y como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo «balastos».

No obstante, los balastos fabricados para su exportación fuera de la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, deberán ser excluidos.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los balastos a los que se refiere la presente Directiva sólo se puedan comercializar y poner en servicio en la Comunidad, cuando el consumo de electricidad del correspondiente balasto sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado para su categoría, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I,

2. Los fabricantes de los balastos objeto de la presente Directiva, así como sus representantes establecidos en la Comunidad o las personas responsables de la comercialización del balasto de que se trate, deberán velar por que cada balasto puesto en el mercado, cumpla el requisito contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la puesta en el mercado o la puesta en servicio en su territorio de los balastos, que lleven el marcado «CE», que acreditará su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.

Suprimido

Los siguientes tipos de balastos estarán excluidos de la presente Directiva:

- los balastos que están integrados en lámparas;
- los balastos no estandarizados diseñados específicamente para las luminarias que han de instalarse en los muebles (de conformidad con la cláusula 2.1.3 de la norma europea EN 60920);
- los balastos destinados a la exportación fuera de la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los balastos a los que se refiere la presente Directiva sólo se puedan comercializar y poner en servicio en la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, cuando el consumo de electricidad del correspondiente balasto sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado para su categoría, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I, de conformidad no obstante con el artículo 9.

2. Los fabricantes de los balastos objeto de la presente Directiva, así como sus representantes establecidos en la Comunidad o las personas responsables de la comercialización del balasto de que se trate, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, deberán velar por que cada balasto puesto en el mercado, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, cumpla el requisito contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la puesta en el mercado o la puesta en servicio en su territorio de los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, que lleven el marcado «CE», que acreditará su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.

PROPUESTA ORIGINAL

2. Salvo prueba de lo contrario, los Estados miembros supondrán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los balastos, que lleven el marcado «CE» contemplado en el artículo 5.
3. a) Cuando se trate de balastos, objeto de otras Directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado «CE», éste indicará que, salvo prueba de lo contrario, se supone que dichos balastos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas;
- b) No obstante, en el caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un periodo transitorio, el sistema que se aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de esas directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales balastos.
- c) Cuando los balastos a partir de la Comunidad, ya de luminarias, el fabricante, su representante autorizado establecido en la Comunidad o la persona responsable de la comercialización de los balastos, en la Comunidad deberá indicarlo claramente en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales balastos.

Artículo 4

En el Anexo II figuran los procedimientos de evaluación de la conformidad y las obligaciones relativas al marcado «CE» de los balastos.

Artículo 5

1. Cuando los balastos, se comercialicen, deberán llevar el marcado «CE». Éste consistirá en las siglas «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de fijarse de manera visible, legible e indeleble en los balastos y, en su caso, en el embalaje.
2. Queda prohibido colocar en los balastos, marcas que puedan inducir a error a terceros en cuanto al significado y el logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otra marca en los balastos, los embalajes, las instrucciones de uso o en otros documentos, siempre que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado «CE».

PROPUESTA MODIFICADA

2. Salvo prueba de lo contrario, los Estados miembros supondrán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, que lleven el marcado «CE» contemplado en el artículo 5.
3. a) Cuando se trate de balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, objeto de otras Directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga la colocación del marcado «CE», éste indicará que, salvo prueba de lo contrario, se supone que dichos productos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas;
- b) No obstante, en el caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir, durante un periodo transitorio, el sistema que se aplicará, el marcado «CE» señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de esas directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas, tal y como se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales productos.
- c) Cuando los balastos hayan de exportarse a partir de la Comunidad, ya sea en forma de elementos individuales, ya como parte de luminarias, el fabricante, su representante autorizado establecido en la Comunidad o la persona responsable de la comercialización de los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, en la Comunidad deberá indicarlo claramente en los documentos, folletos o instrucciones que acompañan a tales balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias.

Sin modificar

Artículo 5

1. Cuando los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, se comercialicen, deberán llevar el marcado «CE». Éste consistirá en las siglas «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de fijarse de manera visible, legible e indeleble en los balastos y, en su caso, en el embalaje.
2. Queda prohibido colocar en los balastos, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, marcas que puedan inducir a error a terceros en cuanto al significado y el logotipo del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otra marca en los balastos, los embalajes, las instrucciones de uso o en otros documentos, siempre que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad del marcado «CE».

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su mandatario autorizado establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto y de poner fin a la infracción, en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, esta obligación corresponderá a la persona responsable de la comercialización de los balastos en la Comunidad.

2. En caso de que persistiera la no conformidad, el Estado miembro adoptará, de conformidad con el artículo 7, todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado,

Artículo 7

1. Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización de un balasto, deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

2. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de la medida adoptada, exponiendo los motivos de su decisión. La Comisión comunicará dicha decisión a los demás Estados miembros.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán en el plazo de un año tras la adopción de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo que en la misma se establece e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones un después de la adopción de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o en su mandatario autorizado establecido en la Comunidad la obligación de restablecer la conformidad del producto y de poner fin a la infracción, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro. Cuando ni el fabricante ni su representante estén establecidos en la Comunidad, esta obligación corresponderá a la persona responsable de la comercialización de los balastos en la Comunidad, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias.

2. En caso de que persistiera la no conformidad durante más de un mes, el Estado miembro adoptará, de conformidad con el artículo 7, todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o retirarlo del mercado, aplicándose, en caso de incumplimiento, las sanciones pecuniarias que el Estado miembro decida.

Artículo 7

1. Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización de un balasto, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias, deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

Sin modificar

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones un año y medio después de la adopción de la presente Directiva.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las medidas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período de un que siga a la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de los balastos que respeten las condiciones aplicadas en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 9

1. Transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, será aplicable el segundo grupo de valores de consumo de electricidad máximos autorizados definidos en el Anexo IA.

2. Antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos. Con vistas a pasar a una tercera fase de mejora del rendimiento energético, a continuación estudiará, junto con las partes interesadas, si resulta necesario establecer un tercer grupo de valores de consumo de electricidad máximos autorizados para la mejora significativa del rendimiento energético de los balastos. En tal caso, los valores máximos del consumo de electricidad y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles de rendimiento energético justificados desde el punto de vista económico y técnico, teniendo en cuenta las circunstancias del momento. Se tendrán asimismo en cuenta cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para mejorar la eficacia energética de los balastos.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

3. Durante el período de un año y medio que siga a la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros permitirán la puesta en el mercado de los balastos que respeten las condiciones aplicadas en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Sin modificar

2 bis. La Comisión evaluará la cuota de la producción de los balastos que se exportan fuera de la Unión Europea, ya sea en forma de piezas individuales o como parte de luminarias. Asimismo, la Comisión evaluará la posibilidad de aplicar a la misma el mecanismo flexible definido en el marco del Protocolo de Kioto. La Comisión promoverá en los foros internacionales pertinentes normas internacionales que se basen en los principios de la presente Directiva.

Sin modificar

ANEXO I

Procedimientos de cálculo del consumo de electricidad máximo autorizado para un tipo determinado de balasto y procedimiento de verificación de la conformidad con dicho consumo máximo

El rendimiento energético de un circuito balasto-lámpara se determina mediante la potencia de entrada total del circuito. Ésta última es función de la tensión de la lámpara y del tipo de balasto. Por lo tanto, el consumo de electricidad máximo autorizado para un tipo de balasto determinado se define como la potencia máxima del circuito balasto-lámpara, con distintos niveles para cada tensión de lámpara y para cada tipo de balasto.

Para calcular el consumo máximo autorizado de un tipo determinado de balasto, habrá que situarlo en la categoría adecuada de la lista siguiente.

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
1	Balasto para lámpara tubular
2	Balasto para lámpara compacta de dos tubos
3	Balasto para lámpara compacta plana de 4 tubos
4	Balasto para lámpara compacta de 4 tubos
5	Balasto para lámpara compacta de 6 tubos
6	Balasto para lámpara compacta de tipo 2 D

El siguiente cuadro recoge los consumos de electricidad máximos autorizados expresados en W:

Categoría de balasto	Potencia de la lámpara		Consumo de electricidad máximo autorizado
	50 Hz	HF	
1	15 W	13,5 W	≤ 25 W
	18 W	16 W	≤ 28 W
	30 W	24 W	≤ 40 W
	36 W	32 W	≤ 45 W
	38 W	32 W	≤ 47 W
	58 W	50 W	≤ 70 W
	70 W	60 W	≤ 83 W
2	18 W	16 W	≤ 28 W
	24 W	22 W	≤ 34 W
	36 W	32 W	≤ 45 W
3	18 W	16 W	≤ 28 W
	24 W	22 W	≤ 34 W
	36 W	32 W	≤ 45 W
4	10 W	9,5 W	≤ 18 W
	13 W	12,5 W	≤ 21 W
	18 W	16,5 W	≤ 28 W
	26 W	24 W	≤ 36 W
5	18 W	16 W	≤ 28 W
	26 W	24 W	≤ 36 W
6	10 W	9 W	≤ 18 W
	16 W	14 W	≤ 25 W
	21 W	19 W	≤ 31 W
	28 W	25 W	≤ 38 W
	38 W	34 W	≤ 47 W

Definiciones

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 50294, de julio de 1998.

ANEXO I A

El segundo grupo de valores de consumo de electricidad máximo autorizado que será aplicable pasado un plazo de cuatro años tras la adopción de la Directiva.

Categoría de balasto	Tensión de lámpara		Consumo máximo de electricidad permitido
	50 Hz	HF	
1	15 W	13,5 W	≤ 23 W
	18 W	16 W	≤ 26 W
	30 W	24 W	≤ 38 W
	36 W	32 W	≤ 43 W
	38 W	32 W	≤ 45 W
	58 W	50 W	≤ 67 W
	70 W	60 W	≤ 80 W
2	18 W	16 W	≤ 26 W
	24 W	22 W	≤ 32 W
	36 W	32 W	≤ 43 W
3	18 W	16 W	≤ 26 W
	24 W	22 W	≤ 32 W
	36 W	32 W	≤ 43 W
4	10 W	9,5 W	≤ 16 W
	13 W	12,5 W	≤ 19 W
	18 W	16,5 W	≤ 26 W
	26 W	24 W	≤ 34 W
5	18 W	16 W	≤ 26 W
	26 W	24 W	≤ 34 W
6	10 W	9 W	≤ 16 W
	16 W	14 W	≤ 23 W
	21 W	19 W	≤ 29 W
	28 W	25 W	≤ 36 W
	38 W	34 W	≤ 45 W
		55 W	

ANEXO II

Procedimientos de evaluación de la conformidad (módulo A)

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el balasto cumple los requisitos de la Directiva. El fabricante estampará el marcado «CE» en todos los balastos que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo de, por lo menos, tres años a partir de la última fecha de fabricación del aparato.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la comercialización del balasto en ella.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del balasto con los requisitos de la presente Directiva. Además, y en la medida necesaria para la evaluación, deberá abarcar el diseño, la fabricación y el funcionamiento del balasto y contener como mínimo los siguientes elementos:
- i) nombre y dirección del fabricante;
 - ii) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado inequívocamente;
 - iii) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y; en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad;
 - iv) las instrucciones de uso si existieren;
 - v) los resultados de los ensayos de medición del consumo de electricidad, con arreglo al punto 5;
 - vi) detalles sobre la conformidad de esta medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.
4. Podrá utilizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente Anexo.
5. Los fabricantes de balastos serán responsables de la determinación del consumo de electricidad de todos los balastos a los que se aplique la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 50294, así como de la conformidad del aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su representante conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los balastos con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con los requisitos de la Directiva que les sean aplicables.

ANEXO III

Marcado «CE» de conformidad

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera.

En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación

(2000/C 274 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 172 *final* — 2000/0075(AVC)

(Presentada por la Comisión el 8 de abril de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 del artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de las prescripciones uniformes del Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor

entre las Partes contratantes en lo que se refiere a las características particulares de fabricación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 105 ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor frente a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento anejo al Acuerdo Revisado de 1958.
- (3) El Reglamento nº 105 debe integrarse en el sistema comunitario de homologación de vehículos de motor, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

Artículo único

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 105 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en lo que se refiere a sus características particulares de fabricación ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Ver documento E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2/Add.104.

ANNEXE

ACCORD

CONCERNANT L'ADOPTION DE PRESCRIPTIONS TECHNIQUES UNIFORMES APPLICABLES AUX VEHICULES A ROUES, AUX ÉQUIPEMENTS ET AUX PIÈCES SUSCEPTIBLES D'ÊTRE MONTÉS OU UTILISÉS SUR UN VÉHICULE À ROUES ET LES CONDITIONS DE RECONNAISSANCE RÉCIPROQUE DES HOMOLOGATIONS DÉLIVRÉES CONFORMÉMENT À CES PRESCRIPTIONS ⁽¹⁾

(Révision 2, comprenant les amendements entrés en vigueur le 16 octobre 1995)

Additif 104: Règlement n° 105

Date d'entrée en vigueur: 7 mai 1998

PRESCRIPTIONS UNIFORMES RELATIVES À L'HOMOLOGATION DES VÉHICULES DESTINÉS AU TRANSPORT DE MARCHANDISES DANGEREUSES EN CE QUI CONCERNE LEURS CARACTÉRISTIQUES PARTICULIÈRES DE CONSTRUCTION



NATIONS UNIES

⁽¹⁾ Ancien titre de l'Accord:

Accord concernant l'Adoption de conditions uniformes d'homologation et la reconnaissance réciproque de l'homologation des équipements et pièces de véhicules à moteur, en date, à Genève, du 20 mars 1958.

Règlement n° 105**PRESCRIPTIONS UNIFORMES RELATIVES À L'HOMOLOGATION DES VÉHICULES DESTINÉS AU TRANSPORT DE MARCHANDISES DANGEREUSES EN CE QUI CONCERNE LEURS CARACTÉRISTIQUES PARTICULIÈRES DE CONSTRUCTION**

TABLES DES MATIÈRES

RÈGLEMENT

1. Domaine d'application
2. Définitions
3. Demande d'homologation
4. Homologation
5. Dispositions techniques
6. Modification du type de véhicule et extension d'homologation
7. Conformité de la production
8. Sanctions pour non-conformité de la production
9. Arrêt définitif de la production
10. Noms et adresses des services techniques chargés des essais d'homologation et des services administratifs

ANNEXES

Annexe 1: Communication concernant l'homologation, l'extension, le refus ou le retrait d'une homologation ou l'arrêt définitif de la production d'un type de véhicule en ce qui concerne ses caractéristiques particulières de construction pour le transport des marchandises dangereuses

Annexe 2: Exemples de marques d'homologation

1. DOMAINE D'APPLICATION

Les dispositions du présent Règlement s'appliquent à la construction de véhicules de base des véhicules à moteur de la catégorie N et de leurs remorques des catégories O₂, O₃ et O₄ visées par le marginal 10 282 ou 11 282 de l'annexe B de l'Accord européen relatif au transport international de marchandises dangereuses par route (ADR), dans sa version modifiée.

2. DÉFINITIONS

Au sens du présent Règlement, on entend par:

- 2.1. «véhicule de base» (ci-après «véhicule»), un châssis-cabine, un tracteur pour semi-remorque, un châssis de remorque ou une remorque avec une structure autoporteuse destinés au transport de marchandises dangereuses;
- 2.2. «type de véhicule», des véhicules ne présentant pas entre eux de différences essentielles en ce qui concerne les caractéristiques de construction spécifiées dans le présent Règlement.

3. DEMANDE D'HOMOLOGATION

- 3.1. La demande d'homologation d'un type de véhicule en ce qui concerne ses caractéristiques de construction sera présentée par le constructeur du véhicule ou son représentant dûment accrédité.
- 3.2. La demande d'homologation sera accompagnée des pièces mentionnées ci-après, en triple exemplaire, et des renseignements suivants:
 - 3.2.1. description détaillée du type de véhicule en ce qui concerne sa structure, son moteur (allumage par compression, allumage commandé), ses dimensions, son agencement et les matériaux utilisés;
 - 3.2.2. désignation du véhicule, conformément au marginal 220 301 (2) de l'ADR (EX/II, EX/III, AT, FL, OX);
 - 3.2.3. croquis concernant le véhicule;

- 3.2.4. la masse maximale technique (kg) du véhicule complet.
- 3.3. Un véhicule représentatif du type à homologuer doit être présenté au service technique chargé des essais d'homologation.
4. HOMOLOGATION
- 4.1. Lorsque le véhicule présenté à l'homologation en application du présent Règlement satisfait aux dispositions de la section 5 ci-après, l'homologation pour ce type de véhicule est accordée.
- 4.2. Chaque homologation comporte l'attribution d'un numéro d'homologation dont les deux premiers chiffres (00 pour le Règlement dans sa présente forme) doivent indiquer la série d'amendements correspondant aux plus récentes modifications techniques majeures apportées aux dispositions à la date de la délivrance de l'homologation. Une même Partie contractante ne peut pas attribuer ce numéro à un autre type de véhicule au sens du paragraphe 2.2 ci-dessus.
- 4.3. L'homologation ou l'extension de l'homologation d'un type de véhicule, en application du présent Règlement, doit être communiquée aux Parties contractantes au moyen d'une fiche conforme au modèle figurant à l'annexe 1 ci-après.
- 4.4. Sur tout véhicule conforme à un type de véhicule homologué en application du présent Règlement, il est apposé de manière visible, en un endroit facilement accessible et indiqué sur la fiche d'homologation, une marque d'homologation internationale composée:
- 4.4.1. d'un cercle à l'intérieur duquel est placée la lettre «E», suivie du numéro distinctif du pays ayant délivré l'homologation ⁽¹⁾;
- 4.4.2. du numéro du présent Règlement, suivi de la lettre «R», d'un tiret et du numéro d'homologation à la droite du cercle prescrit au paragraphe 4.4.1, et
- 4.4.3. d'un symbole additionnel séparé du numéro d'homologation et constitué par le symbole identifiant la désignation du véhicule conformément au marginal 220 301 (2) de l'ADR.
- 4.5. Si le véhicule est conforme à un type de véhicule homologué en vertu d'un autre ou de plusieurs autres Règlements annexés au présent Accord, dans le pays qui a accordé l'homologation en vertu du présent Règlement, le symbole prescrit au paragraphe 4.4.1 n'a pas besoin d'être répété; dans ce cas, le Règlement et les numéros d'homologation, ainsi que les symboles additionnels de tous les Règlements en vertu desquels l'homologation a été accordée dans le pays qui a accordé l'homologation en vertu du présent Règlement, seront placés dans des colonnes verticales à droite du symbole prescrit au paragraphe 4.4.1.
- 4.6. La marque d'homologation doit être nettement lisible et indélébile.
- 4.7. La marque d'homologation est placée au voisinage de la plaque apposée par le constructeur et donnant les caractéristiques des véhicules, ou sur cette plaque.
- 4.8. L'annexe 2 du présent Règlement donne un exemple de la marque d'homologation.
5. DISPOSITIONS TECHNIQUES
- 5.1. Les véhicules doivent, selon leur désignation, respecter les dispositions ci-dessous selon les indications du tableau au verso.
- 5.1.1. ÉQUIPEMENT ÉLECTRIQUE
- 5.1.1.1. **Dispositions générales**
- L'installation électrique dans son ensemble doit satisfaire aux dispositions ci-après conformément au tableau du paragraphe 5.1.
- 5.1.1.2. **Canalisations**
- 5.1.1.2.1. Les conducteurs doivent être largement calculés pour éviter les échauffements. Ils doivent être convenablement isolés. Tous les circuits doivent être protégés par des fusibles ou des disjoncteurs automatiques, à l'exception des circuits suivants:
- de la batterie au système de démarrage à froid et d'arrêt du moteur
 - de la batterie à l'alternateur

(¹) 1 pour l'Allemagne, 2 pour la France, 3 pour l'Italie, 4 pour les Pays-Bas, 5 pour la Suède, 6 pour la Belgique, 7 pour la Hongrie, 8 pour la République tchèque, 9 pour l'Espagne, 10 pour la Yougoslavie, 11 pour le Royaume-Uni, 12 pour l'Autriche, 13 pour le Luxembourg, 14 pour la Suisse, 15 (libre), 16 pour la Norvège, 17 pour la Finlande, 18 pour le Danemark, 19 pour la Roumanie, 20 pour la Pologne, 21 pour le Portugal, 22 pour la Fédération de Russie, 23 pour la Grèce, 24 (libre), 25 pour la Croatie, 26 pour la Slovénie, 27 pour la Slovaquie, 28 pour le Bélarus, 29 pour l'Estonie, 30 (libre), 31 pour la Bosnie-Herzégovine, 32-36 (libres), 37 pour la Turquie, 38-39 (libres) et 40 pour l'ex-République yougoslave de Macédoine. Les numéros suivants seront attribués à d'autres pays dans l'ordre chronologique où ils ratifieront l'Accord concernant l'adoption de conditions uniformes d'homologation et la reconnaissance réciproque de l'homologation des équipements et pièces de véhicules à moteur ou adhéreront à cet accord et le Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies communiquera les numéros ainsi attribués aux Parties contractantes.

- de l'alternateur à la boîte de fusibles ou de disjoncteurs
- de la batterie au démarreur du moteur
- de la batterie au boîtier de commande de puissance du système de freinage d'endurance si celui-ci est électrique ou électromagnétique
- de la batterie au mécanisme du relèvement électrique de l'essieu.

Les circuits non protégés ci-dessus doivent être les plus courts possible.

Dispositions techniques		Désignation du véhicule (marginal 220 301 (2) de l'ADR)				
		EX/II	EX/III	AT	FL	OX
Équipement électrique						
5.1.1.2	Canalisations		X	X	X	X
5.1.1.3	Coupe-batterie		X		X	
5.1.1.4	Batteries	X	X		X	
5.1.1.5	Tachygraphes		X		X	
5.1.1.6	Circuits alimentés en permanence		X		X	
5.1.1.7	Installation électrique AR cabine		X		X	
Risques d'incendie						
5.1.2.2.1	Cabine: matériaux	X	X			
5.1.2.2.2	Cabine: écran thermique					X
5.1.2.3	Réservoirs de carburant	X	X		X	X
5.1.2.4	Moteur	X	X		X	X
5.1.2.5	Dispositif d'échappement	X	X		X	
5.1.2.6	Frein d'endurance		X	X	X	X
5.1.2.7	Chauffage d'appoint	X	X		X	X
Freinage						
5.1.3.1			X	X	X	X
5.1.3.2		X				
5.1.4	Limitation de vitesse	X	X	X	X	X

5.1.1.2.2. Les canalisations électriques doivent être solidement attachées et placées de telle façon que les conducteurs soient convenablement protégés contre les agressions mécaniques et thermiques.

5.1.1.3. **Coupe-circuit de batteries**

5.1.1.3.1. Un interrupteur servant à couper les circuits électriques doit être monté le plus près possible de la batterie.

5.1.1.3.2. Des dispositifs de commande directe ou indirecte doivent être installés l'un dans la cabine de conduite et le second à l'extérieur du véhicule. Ils doivent être facilement accessibles et signalés distinctement. La commande dans la cabine de conduite sera située à portée immédiate du conducteur assis sur son siège. Elle sera équipée soit d'un couvercle de protection, soit d'une commande à mouvement complexe, soit de tout autre dispositif évitant son déclenchement involontaire.

5.1.1.3.3. L'interrupteur doit pouvoir être ouvert alors que le moteur est en marche, sans qu'il en résulte de surtensions dangereuses. Son utilisation ne doit pas risquer de causer l'inflammation d'une atmosphère explosive; ceci peut être réalisé par l'utilisation d'un boîtier d'interrupteur ayant un degré de protection IP65 conforme à la norme CEI 529.

5.1.1.3.4. Les connexions électriques sur le coupe-circuit de batterie doivent avoir un degré de protection IP54. Toutefois, ceci n'est pas exigé si les connexions sont à l'intérieur d'un coffret, qui peut être celui de la batterie, et il suffit alors de protéger ces connexions contre des courts-circuits au moyen, par exemple, d'un couvercle en caoutchouc.

5.1.1.4. Batteries

Les bornes des batteries doivent être isolées électriquement ou couvertes par le couvercle isolant du coffre à batterie. Si les batteries sont situées ailleurs que sous le capot moteur, elles doivent être fixées dans un coffre à batterie ventilé.

5.1.1.5. Tachygraphes

L'alimentation électrique du tachygraphe s'effectue via une barrière de sécurité connectée directement à la batterie. Le tachygraphe et la barrière de sécurité doivent satisfaire aux prescriptions relatives aux appareils électriques associés, selon la norme européenne EN 50 020.

5.1.1.6. Circuits alimentés en permanence

Les parties de l'installation électrique, à l'exception du tachygraphe, qui restent sous tension quand le coupe-circuit est ouvert doivent être de nature appropriée à être utilisées dans une zone de danger et doivent être en conformité avec les prescriptions appropriées de la norme européenne EN 50 014 et de l'une des normes européennes EN 50 015 à 50 020 ou EN 50 028, et avec les prescriptions pour le groupe des gaz approprié selon la nature de la matière transportée.

5.1.1.7. Dispositions applicables à la partie de l'installation électrique placée à l'arrière de la cabine de conduite

L'ensemble de cette installation doit être conçu, réalisé et protégé de façon à ne pouvoir provoquer ni inflammation, ni court-circuit, dans les conditions normales d'utilisation des véhicules et à minimiser ces risques en cas de choc ou de déformation. En particulier:

5.1.1.7.1. Canalisations

Les canalisations situées à l'arrière de la cabine de conduite doivent être protégées contre les chocs, l'abrasion et le frottement lors de l'utilisation normale du véhicule. Des exemples de protections appropriées sont donnés aux figures 1, 2, 3 et 4 ci-après. Toutefois, les câbles de dispositifs de freinage antiblocage n'ont pas besoin de protection complémentaire.

5.1.1.7.2. Éclairage

Des lampes avec culot à vis ne doivent pas être utilisées.

5.1.1.7.3. Connexions électriques

Les connexions électriques entre les véhicules à moteur et les remorques doivent avoir un degré de protection IP54 conformément à la norme 529 de la CEI et être conçues de manière à empêcher une déconnexion accidentelle. Des exemples de connexions appropriées se trouvent dans ISO 12 098:1994 et ISO 7638:1985.

5.1.1.7.4. Mécanisme de relèvement électrique

Le mécanisme de relèvement électrique d'un essieu doit être placé en dehors des longerons du châssis dans un boîtier étanche.

5.1.2. Prévention des risques d'incendie

5.1.2.1. Les dispositions techniques figurant ci-après s'appliquent conformément au tableau du paragraphe 5.1.

5.1.2.2. Cabine

5.1.2.2.1. Seuls des matériaux difficilement inflammables doivent être employés pour la construction de la cabine. Cette disposition sera considérée comme satisfaite si, conformément à la procédure définie par la norme ISO 3795:1989, des échantillons des éléments suivants de la cabine ne présentent pas une vitesse de combustion supérieure à 100 mm/min: coussins de sièges, dossiers de sièges, ceintures de sécurité, garnitures de pavillon, toits ouvrants, accoudoirs, tous panneaux de garnissage des portes et panneaux avant, arrière et latéraux, cloisons, appuis-tête, moquettes, pare-soleil, rideaux, stores, enveloppes de roue de secours, capots de compartiment moteur, couvre-lits et de tous autres matériaux utilisés à l'intérieur de la cabine, y compris des rembourrages et éléments se déployant en cas d'accident, en vue de l'absorption d'énergie au contact de l'occupant.

Figure N°1

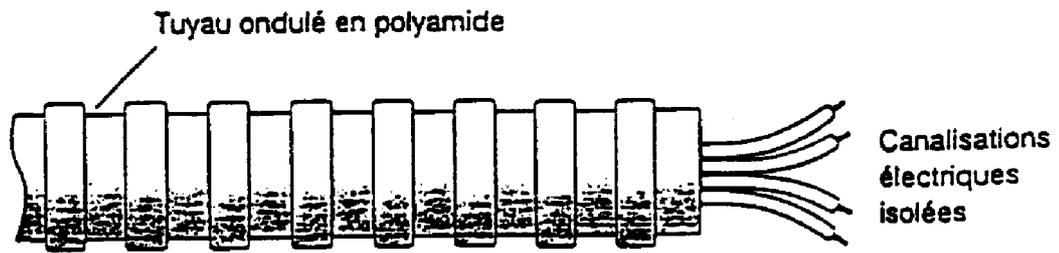


Figure N°2

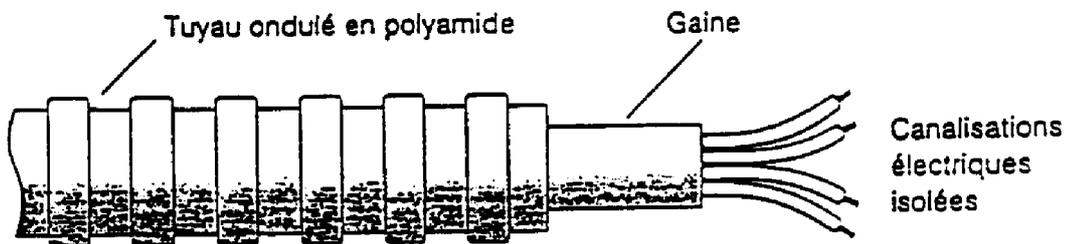


Figure N°3

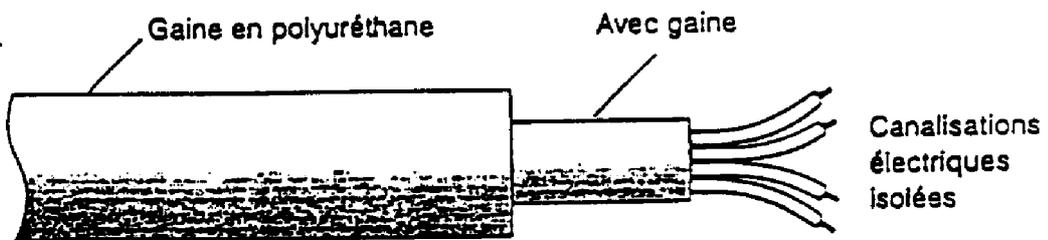
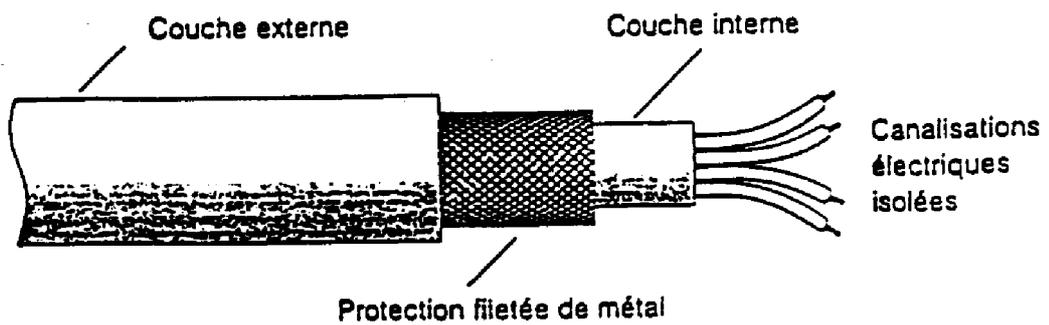


Figure N°4



5.1.2.2.2. À moins que la cabine ne soit construite en matériaux difficilement inflammables, un bouclier métallique ou d'un autre matériau approprié, d'une largeur égale à celle de la citerne, doit être disposé à l'arrière de la cabine. Toutes les fenêtres à l'arrière de la cabine ou du bouclier doivent être hermétiquement fermées, être en verre de sécurité résistant au feu et avoir des cadres ignifugés. Entre la citerne et la cabine ou le bouclier, un espace libre d'au moins 15 cm doit être aménagé.

5.1.2.3. **Réservoirs de carburant**

Les réservoirs de carburant pour l'alimentation du moteur du véhicule doivent répondre aux prescriptions suivantes:

5.1.2.3.1. les réservoirs de carburant doivent être placés de façon telle qu'ils soient protégés autant que possible contre tout impact;

5.1.2.3.2. en cas de fuite, le carburant doit s'écouler sur le sol sans venir au contact de parties chaudes du véhicule ni du chargement;

5.1.2.3.3. les réservoirs contenant de l'essence doivent être équipés d'un dispositif coupe-flammes efficace s'adaptant à l'orifice de remplissage ou d'un dispositif permettant de maintenir l'orifice de remplissage hermétiquement fermé.

5.1.2.4. **Moteur**

Les moteurs entraînant les véhicules doivent être équipés et placés de façon à éviter tout danger pour le chargement à la suite d'échauffement ou d'inflammation. En ce qui concerne les véhicules portant les désignations EX/II et EX/III, le moteur doit être en avant de la paroi avant du volume de chargement. Il peut cependant être placé sous ce volume à condition que ce soit de sorte à éviter tout échauffement, même localisé, du chargement.

5.1.2.5. **Dispositif d'échappement**

Le dispositif d'échappement ainsi que les tuyaux d'échappement doivent être dirigés ou protégés de façon à éviter tout danger pour le chargement à la suite d'échauffement ou d'inflammation. Les parties de l'échappement qui se trouvent directement au-dessous du réservoir de carburant (diesel) doivent se trouver à une distance d'au moins 100 mm ou être protégées par un écran thermique. En ce qui concerne les véhicules portant les désignations EX/II et EX/III, le système d'échappement doit être placé en avant de la paroi avant du volume de chargement ou séparé de la partie du chargement transporté du véhicule par un paravent résistant au feu et isolant thermique. L'orifice du tuyau d'échappement doit dans ce cas être dirigé vers le côté extérieur du véhicule.

5.1.2.6. **Frein d'endurance du véhicule**

Les véhicules équipés d'un système de freinage d'endurance émettant des températures élevées, placé derrière la paroi arrière de la cabine, doivent être munis d'une isolation thermique entre cet appareil et la citerne ou le chargement, solidement fixée et disposée de telle sorte qu'elle permette d'éviter tout échauffement, même localisé, de la paroi de la citerne ou du chargement.

De plus, ce dispositif d'isolation doit protéger l'appareil contre les fuites ou écoulements, même accidentels, du produit transporté. Sera considérée comme satisfaisante, une protection comportant, par exemple, un capotage à double paroi.

5.1.2.7. **Chauffage d'appoint**

Les chauffages d'appoint pour la cabine doivent être suffisamment sûrs en ce qui concerne la protection contre l'incendie. Ils doivent être disposés en avant de la paroi de protection (paroi arrière de la cabine). L'appareil de chauffage doit être placé le plus en avant possible et le plus haut possible (80 cm au moins au-dessus du niveau du sol), et être muni de dispositifs empêchant que des objets puissent être déposés au contact des surfaces chaudes de l'appareil ou de son tuyau d'échappement. Seuls peuvent être utilisés des appareils munis d'un dispositif de remise en marche rapide du moteur de ventilation pour l'air de combustion (max. 20 s).

5.1.3. **Freinage**

5.1.3.1. Les véhicules soumis aux prescriptions du marginal 10 221 de l'ADR doivent respecter toutes les prescriptions applicables du Règlement n° 13, y compris celles de l'annexe 5.

5.1.3.2. Les autres véhicules doivent respecter toutes les prescriptions applicables du Règlement n° 13, à l'exception de celles de l'annexe 5.

5.1.4. **Limitation de vitesse**

Les véhicules à moteur (porteurs et tracteurs pour semi-remorques) d'une masse maximale dépassant 12 tonnes devront être équipés d'un dispositif de limitation de vitesse conformément aux dispositions du Règlement CEE n° 89. La vitesse limitée V telle que définie au paragraphe 2.1.1 dudit Règlement CEE n° 89 ne devra pas excéder 85 km/h.

6. MODIFICATION DU TYPE DE VÉHICULE ET EXTENSION D'HOMOLOGATION

- 6.1. Toute modification du type de véhicule doit être signalée au service administratif ayant homologué le type de véhicule, qui peut alors:
- 6.1.1. soit considérer que les modifications apportées ne sont pas de nature à avoir un effet défavorable significatif et que, dans tous les cas, le véhicule demeure conforme aux prescriptions;
- 6.1.2. soit exiger un nouveau procès-verbal d'essai de la part du service technique chargé des essais.
- 6.2. La confirmation ou le refus d'homologation doit être adressé, avec la modification, aux Parties contractantes, conformément à la procédure spécifiée au paragraphe 4.3.
- 6.3. L'autorité compétente qui délivre l'extension d'homologation doit attribuer un numéro de série à chaque fiche de communication, établie pour ladite extension, et elle en informe les autres Parties au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 ci-après.

7. CONFORMITÉ DE LA PRODUCTION

Les procédures de conformité de la production doivent être conformes à celles définies dans l'appendice 2 de l'Accord (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2), et comprendre les prescriptions suivantes:

- 7.1. tout véhicule homologué en application du présent Règlement doit être construit de façon à être conforme au type homologué en satisfaisant aux prescriptions spécifiées au paragraphe 5 ci-dessus
- 7.2. l'autorité compétente qui a accordé l'homologation de type peut, à tout moment, vérifier les méthodes de contrôle de la conformité applicables à chaque unité de production. La fréquence normale de ces vérifications doit être d'une fois tous les deux ans.

8. SANCTIONS POUR NON-CONFORMITÉ DE LA PRODUCTION

- 8.1. L'homologation délivrée pour un type de véhicule, en application du présent Règlement, peut être retirée si les prescriptions spécifiées au paragraphe 7 ci-dessus ne sont pas satisfaites.
- 8.2. Si une Partie contractante à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement retire une homologation qu'elle avait préalablement accordée, elle est tenue d'en aviser immédiatement les autres Parties à l'Accord appliquant le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

9. ARRÊT DÉFINITIF DE LA PRODUCTION

Si le titulaire de l'homologation arrête définitivement la fabrication d'un type de véhicule homologué en vertu du présent Règlement, il doit en informer l'autorité qui a délivré l'homologation, laquelle à son tour en avisera les autres Parties à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement, au moyen d'une fiche de communication conforme au modèle de l'annexe 1 du présent Règlement.

10. NOMS ET ADRESSES DES SERVICES TECHNIQUES CHARGÉS DES ESSAIS D'HOMOLOGATION ET DES SERVICES ADMINISTRATIFS

Les Parties contractantes à l'Accord de 1958 appliquant le présent Règlement doivent communiquer au secrétariat de l'Organisation des Nations Unies, les noms et adresses des services techniques chargés des essais d'homologation et ceux des services administratifs qui délivrent l'homologation et auxquels doivent être envoyées les fiches d'homologation ou d'extension, de refus ou de retrait d'homologation délivrées dans d'autres pays.

Annexe I

COMMUNICATION

(format maximal: A4 (210 × 297 mm))

Émanant de: Nom de l'administration:

.....
.....
.....



concernant: (2):

- DÉLIVRANCE D'UNE HOMOLOGATION
- EXTENSION D'HOMOLOGATION
- REFUS D'HOMOLOGATION
- RETRAIT D'HOMOLOGATION
- ARRÊT DÉFINITIF DE LA PRODUCTION

d'un type de véhicule en ce qui concerne ses caractéristiques particulières de construction pour le transport des marchandises dangereuses

N° d'homologation: N° d'extension:

1. Marque de fabrique ou de commerce du véhicule
2. Catégorie du véhicule : N₁, N₂, N₃, O₂, O₃ ou O₄:
[châssis-cabine, tracteur pour semi-remorque, châssis de remorque, remorque avec structure autoporteuse (2)]
3. Type du véhicule
4. Désignation du véhicule (EX/II, EX/III, FL, OX, AT):
5. Nom et adresse du constructeur:
6. Le cas échéant, nom et adresse du représentant du constructeur:
7. Masse du véhicule:
- 7.1. Masse maximale technique du véhicule complet:
8. Équipement particulier du véhicule:
 - 8.1. Le véhicule est/n'est pas (2) équipé de dispositifs électriques particuliers.
Description sommaire:
 - 8.2. Le véhicule est/n'est pas (2) équipé de dispositifs pour prévenir les risques d'incendie.
Description sommaire:

- 8.3. Dans le cas de véhicule à moteur:
- 8.3.1. Type de moteur: allumage par compression, allumage commandé ⁽¹⁾
9. Véhicule présenté à l'homologation le:
10. Service technique chargé des essais d'homologation:
11. Date du procès-verbal délivré par ce service:
12. Numéro du procès-verbal délivré par ce service:
13. L'homologation est accordée/refusée/étendue/retirée ⁽²⁾
14. Emplacement, sur le véhicule, de la marque d'homologation:
15. Lieu:
16. Date:
17. Signature:

(¹) Numéro distinctif du pays qui a accordé/étendu/refusé/retiré l'homologation (voir note de bas de page 1 au paragraphe 4.4.1).

(²) Biffer la mention inutile.

Annexe 2

EXEMPLES DE MARQUES D'HOMOLOGATION

Modèle A

(voir le paragraphe 4.4 du présent Règlement)

(FIGURE)

a = 8 mm min.

La marque d'homologation ci-dessus, apposée sur un véhicule, indique que le type de ce véhicule, destiné au transport de marchandises dangereuses, a été homologué aux Pays-Bas (E4), en application du Règlement n° 105, sous le numéro 002492 et qu'il porte la désignation EX/II (conformément au marginal 220301 (2) de l'ADR). Les deux premiers chiffres du numéro d'homologation indiquent que l'homologation a été délivrée conformément aux prescriptions du Règlement n° 105 sous sa forme originale.

Modèle B

(voir le paragraphe 4.5 du présent Règlement)

(FIGURE)

a = 8 mm min.

La marque d'homologation ci-dessus, apposée sur un véhicule, indique que le type de ce véhicule a été homologué aux Pays-Bas (E4), en application des Règlements n^{os} 105 et 13 ⁽¹⁾. Les deux premiers chiffres des numéros d'homologation signifient qu'aux dates où les homologations respectives ont été délivrées, le Règlement n^o 105 n'avait pas été modifié, alors que le Règlement n^o 13 comprenait déjà la série 09 d'amendements lorsque l'homologation a été délivrée.

⁽¹⁾ Le deuxième numéro de Règlement n'est donné qu'à titre d'exemple.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 93/53/CEE por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 213 final — 1999/0191(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 10 de abril de 2000)

⁽¹⁾ DO C 342 E de 30.11.1999, p. 42.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 93/53/CEE del Consejo ⁽¹⁾, dispone que entre otras cosas, a fin de controlar un brote de anemia infecciosa del salmón (AIS), deberán retirarse inmediatamente todos los peces de la explotación infectada.
- (2) En mayo de 1998 se produjo un brote de dicha enfermedad en Escocia que afectó a una serie de explotaciones infectadas o presuntamente infectadas.
- (3) La experiencia adquirida ha demostrado que es posible establecer un plazo para la retirada de los peces sin que ello repercuta de forma negativa en los esfuerzos realizados por erradicar la enfermedad.
- (4) En caso de detectarse un brote de AIS, la aplicación de una política de vacunación podría representar un nuevo instrumento de control y de contención de la propagación de la enfermedad; en la actualidad, la normativa comunitaria no contempla tal posibilidad.

⁽¹⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23. Directiva modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|--|
| <p>(5) La Directiva 93/53/CEE debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.</p> | <p>(5) Es oportuno investigar a fondo el origen de la anemia infecciosa del salmón, la posible propagación de la enfermedad y la interacción entre los salmones de piscifactoría y los salmones silvestres.</p> <p>(6) No se ha previsto el pago de compensación comunitaria alguna a los criadores de salmón por la evacuación obligatoria y total de las piscifactorías en aplicación de la Directiva 93/53/CEE del Consejo.</p> <p>(7) Atendiendo a los conocimientos científicos y técnicos actual, procede modificar la Directiva 93/53/CEE convenientemente.</p> |
| <p>HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:</p> | <p>Sin modificar</p> |

Artículo 1

La Directiva 95/53/CE quedará modificada de la forma siguiente:

1. El primer guión de la letra a) del artículo 6 de la Directiva 93/53/CEE se sustituirá por el siguiente texto:

«— Deberán retirarse todos los peces con arreglo a un plan que deberá aprobar el servicio oficial.»

2. El apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. Se prohibirá la vacunación contra las enfermedades de la lista II en las zonas autorizadas, en explotaciones autorizadas situadas en zonas no autorizadas o en zonas o explotaciones que ya hayan iniciado los procedimientos de autorización establecidos en la Directiva 91/67/CEE. Los procedimientos de vacunación en caso de que se produzca un brote de las enfermedades de la lista I deberán figurar en los planes de intervención mencionados en el apartado 1 del artículo 15.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2000 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

1. El primer guión de la letra a) del artículo 6 de la Directiva 93/53/CEE se sustituye por el siguiente texto:

«— Deberán retirarse todos los peces con arreglo a un plan aprobado por el servicio oficial y aprobado por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19.»

- Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán la referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los valores límites de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 223 final — 98/0333(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 12 de abril de 2000)

⁽¹⁾ DO C 53 de 24.2.1999, p. 8.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Sobre la base de los principios consagrados en el artículo 174 del Tratado, el Programa de la Comunidad Europea de política y actuación en el campo del medio ambiente y el desarrollo sostenible (V Programa de Medio Ambiente) ⁽¹⁾ prevé, en particular, la modificación de la legislación vigente sobre contaminantes atmosféricos. El mencionado Programa recomienda fijar objetivos a largo plazo de calidad del aire. El artículo 174 del Tratado impone la aplicación del principio de cautela en relación con la protección de la salud y del medio ambiente.
- (2) En virtud del artículo 152 del Tratado, las exigencias en materia de protección de la salud deben constituir un componente de las demás políticas de la Comunidad. La letra p) del artículo 3 del Tratado establece, además, que la acción de la Comunidad debe implicar una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.
- (3) Con arreglo al apartado 5 del artículo 4 de la Directiva 96/62/CE del Consejo de 27 de septiembre de 1996 sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente ⁽²⁾, el Consejo debe adoptar la legislación prevista en el apartado 1 así como las disposiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del mismo artículo.

⁽¹⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

⁽²⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) El artículo 8 de la Directiva 96/62/CE establece la elaboración de planes de acción para las zonas en las que las concentraciones de los contaminantes en el aire ambiente superan los valores límite incrementados por los márgenes temporales de exceso tolerado para que se cumplan los valores límite en la fecha o las fechas establecidas.
- (5) La Directiva 96/62/CE establece que los valores numéricos de los valores límite deben basarse en los resultados de la labor realizada por grupos científicos internacionales que se ocupan de esta materia. La Comisión debe tener en cuenta los datos obtenidos en los trabajos de investigación científica más recientes sobre epidemiología y medio ambiente, así como de los últimos avances en metrología, a la hora de volver a estudiar los elementos en los que se basan los valores límite.
- (5 bis) Los valores límite establecidos por la presente Directiva constituyen requisitos mínimos. De conformidad, con el artículo 176 del Tratado, los Estados miembros podrán mantener y adoptar valores límite más exigentes. En particular, se podrán establecer disposiciones más exigentes para proteger la salud de categorías de la población vulnerables, como los niños y los pacientes hospitalizados. Los Estados miembros podrán establecer valores límite que deban alcanzarse en una fecha anterior a la establecida en la presente Directiva.
- (5 ter) El benceno es un carcinógeno genotóxico para el ser humano y que no existe ningún valor umbral por debajo del cual pueda excluirse un riesgo para la salud humana.
- (6) Para facilitar la revisión de esta Directiva, la Comisión y los Estados miembros deberían considerar la posibilidad de fomentar la investigación sobre los efectos de los contaminantes a los que se refiere la presente Directiva, a saber el benceno y el monóxido de carbono.
- Sin modificar
- (7) Las técnicas de medición precisas normalizadas y los criterios comunes para decidir la ubicación de las estaciones de medición constituyen un elemento importante para la evaluación de la calidad del aire ambiente con vistas a obtener información comparable en toda la Comunidad.
- (7 bis) Como base para unos informes regulares deberá remitirse a la Comisión información sobre las concentraciones de benceno y monóxido de carbono.
- (8) Debe ponerse rápidamente a disposición de la población información actualizada sobre las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente.
- Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Objetivos**

La presente Directiva tiene por objeto:

- a) establecer valores límite con respecto a las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto;
- b) evaluar a partir de métodos y criterios comunes las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente;
- c) obtener información adecuada sobre las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente y velar por que la población tenga conocimiento de la misma;
- d) mantener la calidad del aire ambiente cuando ésta sea buena y mejorarla en los demás casos con respecto al benceno y al monóxido de carbono.

*Artículo 2***Definiciones**

Se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Directiva 96/62/CE.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «umbral de evaluación máximo»: el nivel especificado en el Anexo III, por debajo del cual podrá utilizarse una combinación de medidas y técnicas de modelización para evaluar la calidad del aire ambiente, con arreglo al apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;
2. «umbral de evaluación mínimo»: el nivel especificado en el Anexo III, por debajo del cual sólo pueden utilizarse técnicas de modelización o de estimación objetiva para evaluar la calidad del aire ambiente de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE;
3. «mediciones fijas»: las mediciones hechas de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE.

*Artículo 3***Benceno**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de benceno en el aire ambiente, evaluadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, no superen el valor límite establecido en el Anexo I. El margen de exceso tolerado establecido en el Anexo I se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. En las zonas o aglomeraciones en que los Estados miembros pueden demostrar que la aplicación de medidas para cumplir el valor límite establecido en el Anexo I causaría graves problemas socioeconómicos, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE, podrá conceder prórrogas de hasta cinco años para cumplir el valor límite.

*Artículo 4***Monóxido de carbono**

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de monóxido de carbono en el aire ambiente, evaluadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, no superen el valor límite establecido en el Anexo II.

El margen de exceso tolerado establecido en el Anexo II se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 96/62/CE.

*Artículo 5***Evaluación de las concentraciones**

1. A efectos del cumplimiento del artículo 6 de la Directiva 96/62/CE, los umbrales máximo y mínimo de evaluación del benceno y el monóxido de carbono serán los establecidos en la sección I del Anexo III.

La clasificación de cada zona o aglomeración a efectos del mismo artículo 6 se revisará como mínimo cada 5 años de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II del Anexo III. Si hubiere un cambio significativo en las actividades relacionadas con las concentraciones ambientales de benceno y monóxido de carbono, la clasificación deberá revisarse antes.

2. Los criterios para determinar la ubicación de los puntos de toma de muestras para la medición del benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente serán los enumerados en el Anexo IV. El número mínimo de puntos de toma de muestras para las mediciones fijas de las concentraciones del contaminante de que se trate será el establecido en el Anexo V. Los puntos de toma de muestras estarán instalados en cada zona o aglomeración en la que sea obligatorio efectuar la medición, si la medición fija es la única fuente de datos sobre las concentraciones en dicha zona o aglomeración.

3. En lo que respecta a las zonas y aglomeraciones en las que la información obtenida en las estaciones fijas de medición se complementa con información de otras fuentes, tales como inventarios de emisiones, métodos indicativos de medición y modelización de la calidad del aire, el número de estaciones de medición fijas que deban instalarse y la resolución espacial de otras técnicas será suficiente en lo que respecta a las concentraciones de los contaminantes atmosféricos que se establezcan con arreglo a la sección I del Anexo IV y de la sección I del Anexo VI.

4. En las zonas o aglomeraciones en las que no sea obligatorio efectuar mediciones, podrán utilizarse técnicas de modelización o de estimación objetiva.

PROPUESTA INICIAL

5. Los métodos de referencia para el análisis y la toma de muestras de benceno y monóxido de carbono serán los establecidos en las secciones I y II del Anexo VII. En la sección III del Anexo VII figuran las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire.

6. El plazo para que los Estados miembros informen a la Comisión sobre los métodos utilizados para la evaluación preliminar de la calidad del aire establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE será la fecha fijada en el artículo 9.

7. Las modificaciones necesarias para adaptar las disposiciones de este artículo y de los Anexos III a VII al progreso científico y técnico se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.

Artículo 6

Información pública

1. Los Estados miembros difundirán periódicamente información actualizada sobre las concentraciones en el aire ambiente de benceno y monóxido de carbono a la población y a las organizaciones interesadas en el campo del medio ambiente, las organizaciones de consumidores, las organizaciones que representan los intereses de grupos de población vulnerables y otros organismos sanitarios pertinentes a través, por ejemplo, de la radio y la televisión, la prensa, pantallas de información o servicios de redes informáticas.

La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de benceno se actualizará al menos una vez al mes. La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de monóxido de carbono se actualizará al menos diariamente.

Esta información indicará como mínimo los casos de superación de los valores límite de las concentraciones a lo largo de los períodos de referencia establecidos en los Anexos I y II. La información también deberá contener una breve evaluación relativa a los valores límite y los datos pertinentes en relación con los efectos sobre la salud.

2. Cuando elaboren los planes o programas a disposición de la población con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE, los Estados miembros también los pondrán a disposición de las organizaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. La información facilitada a la población y a las organizaciones en virtud de los apartados 1 y 2 será clara, comprensible y accesible.

PROPUESTA MODIFICADA

7. Las modificaciones necesarias para adaptar las disposiciones de este artículo y de los Anexos III a VII al progreso científico y técnico se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Directiva 96/62/CE, pero no podrán tener como consecuencia ninguna modificación directa o indirecta de los valores límite.

Sin modificar

1. Los Estados miembros difundirán periódicamente información actualizada sobre las concentraciones en el aire ambiente de benceno y monóxido de carbono a la población y a las organizaciones interesadas en el campo del medio ambiente, las organizaciones de consumidores, las organizaciones que representan los intereses de grupos de población vulnerables y otros organismos sanitarios pertinentes a través, por ejemplo, de la radio y la televisión, la prensa, pantallas de información o servicios de redes informáticas, teletexto, teléfono o fax.

La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de benceno se actualizará al menos una vez al mes. La información sobre las concentraciones en el aire ambiente de monóxido de carbono se actualizará al menos diariamente o, cuando sea viable, cada hora.

Sin modificar

2. Cuando elaboren los planes o programas a disposición de la población con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE, los Estados miembros también los pondrán a disposición de las organizaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo. Lo anterior se refiere también a la documentación necesaria con arreglo al Anexo VI (II).

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 7***Informe**

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, y, en particular, sobre los resultados de los estudios de investigación científica más recientes en relación con los efectos en la salud humana y en los ecosistemas de la exposición al benceno y al monóxido de carbono, y sobre la evolución de la tecnología, así como sobre los avances realizados en relación con los métodos de medición y de otros tipos de análisis de las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente.

2. El informe se presentará como parte integrante de una estrategia de calidad del aire diseñada para revisar y proponer objetivos comunitarios en ese ámbito y para elaborar estrategias de aplicación que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos. La estrategia tendrá en cuenta:

- a) la aplicación de los requisitos actuales relativos a la calidad del aire, la acidificación y la eutrofización, incluidos los avances en la aplicación de los valores límite y los objetivos establecidos de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 96/62/CE;
- b) la propagación de la contaminación a través de las fronteras estatales;
- c) la necesidad de objetivos nuevos o revisados en relación con la calidad del aire, la acidificación y la eutrofización;
- d) la calidad actual del aire y las tendencias de aquí al año 2010 y posterior;
- e) el margen para lograr nuevas reducciones de las emisiones contaminantes de todas las fuentes pertinentes, habida cuenta de su viabilidad técnica y de su rentabilidad;
- f) las relaciones entre los contaminantes y las oportunidades de las estrategias combinadas en la realización de objetivos combinados en materia de calidad del aire y sus objetivos conexos;
- g) los requisitos actuales y futuros en relación con la información de la población y el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión;
- h) la experiencia adquirida en la aplicación de esta Directiva en los Estados miembros, así como, en particular, las condiciones establecidas en el Anexo IV en las que se hayan realizado las mediciones.

3. Con vistas a mantener un nivel elevado de protección de la salud y del medio ambiente, el informe irá acompañado, llegado el caso, de propuestas de modificación de la presente Directiva. En particular, la Comisión propondrá un límite absoluto para la duración de cualquier prórroga adicional que pudiera concederse, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3, en relación con el calendario de consecución del valor límite de benceno que figura en el Anexo I.

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, y, en particular, sobre los resultados de los estudios de investigación científica más recientes en relación con los efectos en la salud humana, tomando especialmente en consideración a los grupos más sensibles, y en los ecosistemas de la exposición al benceno y al monóxido de carbono, y sobre la evolución de la tecnología, así como sobre los avances realizados en relación con los métodos de medición y de otros tipos de análisis de las concentraciones de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 8***Penalizaciones**

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 9***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 diciembre 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas deberán contener una referencia a la presente Directiva o deberán incluir dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 11***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO I

VALOR LÍMITE DE BENCENO

El valor límite se expresará en $\mu\text{g}/\text{m}^3$. El volumen se ajustará a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa

	Período de referencia	Valor límite	Margen de exceso tolerado	Fecha de cumplimiento del valor límite
Valor límite para la protección de la salud humana	1 año civil	$5 \mu\text{g}/\text{m}^3$	$5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (100 %) a la entrada en vigor de la Directiva, con una disminución lineal a partir del 1 de enero de 2003 y posteriormente cada 12 meses hasta alcanzar el 0 % el 1 de enero de 2010	1 de enero de 2010 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Excepto en las zonas o aglomeraciones respecto a las cuales se haya concedido una prórroga de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

ANEXO II

VALOR LÍMITE DE MONÓXIDO DE CARBONO

El valor límite se expresará en mg/m^3 . El volumen se ajustará a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa

	Período de referencia	Valor límite	Margen de exceso tolerado	Fecha de cumplimiento del valor límite
Valor límite para la protección de la salud humana	8 horas (de forma escalonada)	10 mg/m^3	5 mg/m^3 (50 %) a la entrada en vigor de la Directiva, con una disminución lineal a partir del 1 de enero de 2003 y posteriormente cada 12 meses hasta alcanzar el 0 % el 1 de enero de 2005	1 de enero de 2005

ANEXO III

DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES DE BENCENO Y MONÓXIDO DE CARBONO EN EL AIRE AMBIENTE DENTRO DE UNA ZONA O AGLOMERACIÓN

I. Umbrales máximo y mínimo de evaluación

Serán aplicables los siguientes umbrales máximo y mínimo de evaluación:

a) *Benceno*

	Media anual
Umbral de evaluación máximo	70 % del valor límite (3,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$)
Umbral de evaluación mínimo	40 % del valor límite (2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$)

b) *Monóxido de carbono*

	Media de un período de 8 horas
Umbral de evaluación máximo	70 % del valor límite (7 mg/m^3)
Umbral de evaluación mínimo	50 % del valor límite (5 mg/m^3)

II. Determinación de la extralimitación de los umbrales máximo y mínimo de evaluación

La extralimitación de los umbrales máximo y mínimo de evaluación se determinará sobre la base de las concentraciones registradas durante los cinco años anteriores, si se dispone de datos suficientes. Se considerará que se ha rebasado un umbral de evaluación si el número total de casos de extralimitación del valor numérico del umbral en esos cinco años es tres veces superior al número de casos anuales de extralimitación autorizados.

Cuando los datos disponibles se refieren a un período inferior a cinco años, los Estados miembros podrán combinar las campañas de medición de corta duración realizadas durante el período del año y en los lugares susceptibles de registrar los niveles más altos de contaminación con los resultados obtenidos de los inventarios de emisiones y con la modelización para determinar los casos de extralimitación de los umbrales máximo y mínimo de evaluación.

ANEXO IV

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS PARA LA MEDICIÓN DE LAS CONCENTRACIONES DE BENCENO Y MONÓXIDO DE CARBONO EN EL AIRE AMBIENTE

Las consideraciones que a continuación se exponen se aplican a la medición fija.

I. Macroimplantación

Los puntos de toma de muestras orientados a la protección de la salud humana estarán situados de manera que:

- i) proporcionen datos sobre las áreas situadas dentro de las zonas o aglomeraciones que registren las concentraciones más altas a las que la población puede llegar a verse expuesta, directa o indirectamente, durante un período largo en comparación con el período de referencia utilizado para el cálculo del valor o valores límite;
- ii) proporcionen datos sobre las concentraciones registradas en otras áreas dentro de las zonas y aglomeraciones que son representativas del grado de exposición de la población.

Por regla general, los puntos de toma de muestras estarán situados de tal manera que se evite la medición de microambientes muy pequeños en sus proximidades. A título indicativo, un punto de toma de muestras estará situado de manera que sea representativo de la calidad del aire en una zona periférica de al menos 200 m² en los emplazamientos orientados al tráfico y de varios km² en los emplazamientos de contexto urbano.

En la medida de lo posible, los puntos de toma de muestras deberán ser representativos de ubicaciones similares que no estén en su proximidad inmediata.

Deberá tenerse en cuenta la necesidad de ubicar puntos de toma de muestras en islas cuando sea necesario para proteger la salud humana.

II. Microimplantación

En la medida de lo posible, se seguirán las directrices siguientes:

- El orificio de entrada de la sonda de muestreo estará despejado; no habrá ningún obstáculo en las proximidades del tomamuestras (que se colocará, por regla general, a varios metros de edificios, balcones, árboles y otros obstáculos, y, como mínimo, a 0,5 m del edificio más próximo en el caso de puntos de toma de muestras representativos de la calidad del aire en la línea de edificios).
- En general, el punto de admisión de aire estará situado entre 1,5 m (zona de respiración) y 4 m sobre el nivel del suelo. En algunos casos podrá resultar necesaria una posición más elevada (hasta 8 m), también adecuada si la estación representa a una zona extensa.
- La sonda de entrada no estará situada en las proximidades de fuentes de emisión para evitar la entrada directa de emisiones sin mezclar con el aire ambiente.
- El orificio de salida del tomamuestras se colocará de manera que se evite la recirculación del aire de escape en dirección de la entrada del aparato.
- Ubicación de los tomamuestras orientados al tráfico:
 - en lo que respecta a todos los contaminantes, los puntos de toma de muestras deberán estar al menos a 25 m del borde de los cruces principales y al menos a 4 m del centro del carril de tráfico más próximo;
 - en lo que respecta al monóxido de carbono, los orificios de entrada no deberán estar situados a más de 5 m del borde de la acera;
 - en lo que respecta al benceno los orificios de entrada deberán estar situados de forma que sean representativos de la calidad del aire junto a la línea de edificios.

Además, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- fuentes de interferencias;
- seguridad;
- acceso;
- posibilidad de conexión a la red eléctrica y telefónica;
- visibilidad de lugar en relación con su entorno;

- seguridad de la población y de los técnicos;
- interés de una implantación común de puntos de toma de muestras de distintos contaminantes;
- normas urbanísticas.

III. Documentación y reevaluación de la elección del emplazamiento

Los procedimientos de elección del emplazamiento deberán documentarse completamente en la fase de clasificación, por ejemplo mediante fotografías con indicación de la orientación y un mapa detallado. La elección del emplazamiento deberá revisarse a intervalos regulares con nueva documentación para demostrar que los criterios de selección siguen siendo válidos.

ANEXO V

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS PARA LA MEDICIÓN FIJA DE LAS CONCENTRACIONES DE BENCENO Y MONÓXIDO DE CARBONO EN EL AIRE AMBIENTE

Número mínimo de puntos de toma de muestras para la medición fija dirigida a evaluar el cumplimiento de los valores límite establecidos con respecto a la protección de la salud humana en zonas y aglomeraciones donde la medición sea la única fuente de información

a) Fuentes difusas

Población de la zona o aglomeración (× 1000)	Si las concentraciones superan el umbral de evaluación máximo	Si las concentraciones máximas se encuentran entre los umbrales máximo y mínimo de evaluación
0-250	1	1
250-499	2	1
500-749	2	1
750-999	3	1
1 000-1 499	4	2
1 500-1 999	5	2
2 000-2 749	6	3
2 750-3 749	7	3
3 750-4 749	8	4
4 750-5 999	9	4
> 6 000	10	5

En las zonas o aglomeraciones que cuenten con más de una estación de medición, por lo menos una de ellas deberá estar orientada al tráfico y otra al contexto urbano.

b) Fuentes concretas

Para evaluar la contaminación en las proximidades de fuentes concretas, el número de puntos de toma de muestras para la medición continua debe calcularse teniendo en cuenta las densidades de emisión, las pautas probables de distribución de la contaminación del aire ambiente y la exposición potencial de la población.

ANEXO VI

OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS DATOS Y PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

I. Objetivo de calidad de los datos

A título orientativo para los programas de aseguramiento de la calidad, se han establecido los siguientes objetivos con respecto a la precisión de los métodos de evaluación, la periodicidad mínima de cada medición y la toma mínima de datos que esa medición garantiza.

	Benceno	Monóxido de carbono
Medición continua		
Precisión:	25 %	15 %
Toma mínima de datos	90 %	90 %
Medición indicativa		
Precisión:	30 %	25 %
Toma mínima de datos	90 %	90 %
Periodicidad mínima	14 % (Una medición semanal al azar, distribuida uniformemente a lo largo del año, u 8 semanas distribuidas uniformemente a lo largo del año)	14 % (Una medición semanal al azar, distribuida uniformemente a lo largo del año, u 8 semanas distribuidas uniformemente a lo largo del año)
Modelización		
Precisión:		
Medias cada 8 horas	—	50 %
Medias anuales	50 %	—
Estimación objetiva		
Precisión:	100 %	75 %

La precisión de la medición viene definida en el «Guide to the Expression of Uncertainty of Measurements» (ISO 1993), o en la norma ISO 5725-1 «Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results» (1994). Los porcentajes que figuran en el cuadro corresponden a la media de las mediciones individuales, en el período de que se trate, por el valor límite, con un intervalo de confianza del 95 % (margen de error más dos veces la desviación normal). Debe interpretarse que la exactitud de las mediciones continuas es aplicable en la región del valor límite apropiado.

La exactitud de la modelización y de la estimación objetiva viene definida como la desviación máxima de los niveles de concentración medidos y calculados, durante el período considerado por el valor límite, sin tener en cuenta la periodicidad de los sucesos.

Los requisitos correspondientes a la toma de datos y a la periodicidad mínimas no incluyen las pérdidas de datos debidas a la calibración periódica o al mantenimiento normal de los aparatos.

Para el benceno, los Estados miembros podrán, sin embargo, efectuar mediciones al azar en lugar de mediciones continuas si pueden demostrar ante la Comisión que la incertidumbre, incluida la inherente al muestreo aleatorio, respeta el objetivo de calidad de los datos establecido para la medición continua (25 %).

II. Resultados de la evaluación de la calidad del aire

Deberá reunirse la información siguiente con respecto a las zonas o aglomeraciones donde se empleen fuentes de información que completan los datos de la medición o son los únicos medios de evaluación de la calidad del aire:

- Descripción de las actividades de evaluación realizadas.
- Métodos específicos utilizados, con referencias a descripciones del método.
- Fuentes de datos de información.

- Descripción de los resultados, incluidas las incertidumbres a, en particular, la extensión de cada área o, si procede, la longitud de la carretera en el interior de la zona o aglomeración en la que las concentraciones superan el valor o valores límite o, según el caso, el valor o los valores límite incrementados por el margen o márgenes de exceso tolerado de cada zona donde las concentraciones superen el umbral de evaluación máximo o el umbral de evaluación mínimo.
- Con respecto a los valores límite en relación con la protección de la salud humana, la población potencialmente expuesta a concentraciones superiores al valor límite.

Cuando sea posible, los Estados miembros elaborarán mapas que indiquen la distribución de las concentraciones dentro de cada zona y aglomeración.

III. Normalización

En relación con el benceno y el monóxido de carbono, el volumen deberá ajustarse a una temperatura de 293 K y a una presión de 101,3 kPa.

ANEXO VII

MÉTODOS DE REFERENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CONCENTRACIONES DE BENCENO Y MONÓXIDO DE CARBONO

I. Método de referencia para la toma de muestras y el análisis del benceno

El método de referencia para la medición del benceno será el de toma de muestras por bombeo en un cartucho absorbente seguido de determinación por cromatografía de gases, que está siendo normalizado por el CEN. A falta del método normalizado del CEN, los Estados miembros podrán utilizar métodos normalizados nacionales basados en el mismo método de medición.

Los Estados miembros también podrán utilizar cualquier otro método que puedan demostrar que da resultados equivalentes al método mencionado anteriormente.

II. Método de referencia para el análisis del monóxido de carbono

El método de referencia para la medición del monóxido de carbono será el del espectrómetro infrarrojo no dispersivo (NDIR) que está siendo normalizado por el CEN. A falta del método normalizado del CEN, los Estados miembros podrán utilizar métodos normalizados nacionales basados en el mismo método de medición.

Los Estados miembros también podrán utilizar cualquier otro método que puedan demostrar que da resultados equivalentes al método mencionado anteriormente.

III. Técnicas de modelización de referencia

En este momento no puede especificarse ninguna técnica de modelización de referencia.

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se modifica la Directiva 94/55/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 185 final — 1999/0083(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 19 de abril de 2000)

⁽¹⁾ DO C 171 de 18.6.1999, p. 17.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los trabajos de normalización del Comité Europeo de Normalización (CEN) sobre la garantía de la calidad del transporte de mercancías peligrosas por carretera no han finalizado todavía y, por lo tanto, procede modificar la fecha límite del artículo 1 de la Directiva 94/55/CE ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 96/86/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Los trabajos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE de la ONU) sobre las disposiciones referentes al centro de gravedad de los vehículos cisterna del anexo B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) no han finalizado todavía y, por lo tanto, procede modificar la fecha límite del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 94/55/CE.

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7 y DO L 275 de 28.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 335 de 24.12.1996, p. 43.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (3) Los trabajos de normalización del Comité Europeo de Normalización (CEN) sobre recipientes y cisternas no han finalizado todavía y, por lo tanto, procede modificar las fechas límite del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE.
- (4) Procede garantizar la coherencia entre las disposiciones de la Directiva 94/55/CE y las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico los anexos de esa Directiva.
- (5) Los plazos para algunos equipamientos previstos en el apartado 4 del artículo 6 deben prorrogarse; procede someter la determinación de estos equipamientos y la fecha de aplicación de la Directiva 94/55/CE al procedimiento previsto en el artículo 9 de dicha Directiva.
- (6) Procede autorizar las excepciones previstas en el apartado 9 del artículo 6 siguiendo el procedimiento del artículo 9 de la Directiva 94/55/CE.
- (7) Procede permitir que los Estados miembros autoricen excepciones a largo plazo para los transportes locales y ajustar el procedimiento de autorización a los dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 94/55/CE.
- (8) Debe precisarse qué condiciones deben reunirse para que una operación de transporte se considere «ad hoc».

(9) Puesto que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de alcance general según lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, conviene que estas medidas se adopten según el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

(9) Conviene modificar consecuentemente la Directiva 94/55/CE.

(10) Conviene modificar consecuentemente la Directiva 94/55/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Sin modificar

Artículo 1

La Directiva 94/55/CEE queda modificada de la manera siguiente:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) la garantía de calidad de las empresas cuando efectúen los transportes nacionales indicados en el apartado 1 del anexo C.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA ORIGINAL

El ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales relativas a estas exigencias no podrá ampliarse.

Las citadas disposiciones dejarán de aplicarse si se hacen obligatorias medidas análogas en virtud de disposiciones comunitarias.

A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la norma europea sobre garantía de la calidad del transporte de mercancía peligrosas, la Comisión presentará al Consejo un informe de evaluación de los aspectos relativos a la seguridad contemplados en la presente letra c), acompañado de la correspondiente propuesta de prórroga o derogación de la misma».

2) El artículo 5 queda modificado de la manera siguiente:

- a) En el apartado 2 se sustituye la referencia «por el marginal 10 599 del anexo B» por la referencia «por la disposición indicada en el apartado 2 del anexo C»;
- b) La letra b) del apartado 3 queda modificada de la manera siguiente:
 - i) La referencia «del marginal 211 128 que figura en el anexo B de la presente Directiva» se sustituye por la referencia «de la disposición indicada en el apartado 3 del anexo C»;
 - ii) La fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituye por «el 30 de junio de 2001».

3) El artículo 6 queda modificado de la manera siguiente:

PROPUESTA MODIFICADA

«c) Un Estado miembro en el que la temperatura ambiente sea por regla general inferior a -20°C podrá aplicar normas más estrictas en lo que respecta a la temperatura de funcionamiento del material utilizado para cisternas y sus equipamientos y para embalajes de plástico destinados a ser utilizados en los transportes de mercancías peligrosas por carretera en el interior de su territorio hasta que las disposiciones relativas a las temperaturas de referencia adecuadas para las distintas zonas climáticas se incorporen a los anexos.»

Sin modificar

a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio la utilización de vehículos fabricados antes del 1 de enero de 1997 que no sean conformes a las disposiciones de la misma, pero hayan sido fabricados con arreglo a los requisitos establecidos en la legislación nacional vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, siempre que el mantenimiento de los vehículos sea satisfactorio con arreglo a los niveles de seguridad correspondientes. Las cisternas y los vehículos fabricados a partir del 1 de enero de 1997 que no cumplan las disposiciones que establece el anexo B, pero cuya fabricación sí responde a los requisitos que establece la presente Directiva aplicables desde la fecha de su fabricación podrán, no obstante, seguir usándose para el transporte nacional hasta una fecha determinada de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 9».

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

a) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales vigentes el 31 de diciembre de 1996 en lo que se refiere a la construcción, utilización y condiciones de transporte de los recipientes nuevos, con arreglo a la disposición del punto 4 del anexo A, y de las cisternas nuevas que no sean conformes a las disposiciones de los anexos A y B, hasta que se incluyan en dichos anexos A y B las referencias de adecuación a las normas de construcción y utilización de recipientes y cisternas, con el mismo grado de obligatoriedad de las demás disposiciones de la presente Directiva, y hasta el 30 de junio de 2001 a más tardar. Los recipientes y cisternas fabricados antes del 1 de julio de 2001 cuyo mantenimiento sea satisfactorio con arreglo a los niveles de seguridad correspondientes, podrán seguir utilizándose en las condiciones originales.

Esas fechas se retrasarán en caso de determinados equipos a presión portátiles sobre los que no haya requisitos técnicos detallados o sobre los que no se hayan añadido a los anexos de la presente Directiva suficientes referencias a las normas europeas correspondientes.

Los equipos afectados por ese retraso y la fecha en la que se les aplicará la presente Directiva se determinarán mediante el procedimiento del artículo 9»;

b) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Si los Estados miembros quieren dictar disposiciones menos rigurosas que las establecidas en los anexos de la presente Directiva para el transporte en su territorio de pequeñas cantidades de determinadas mercancías peligrosas, con excepción de las sustancias de mediana y alta radioactividad, lo notificarán a la Comisión.

Si los Estados miembros quieren dictar disposiciones diferentes de las incluidas en los anexos de la presente Directiva para los transportes locales dentro de su territorio, lo notificarán a la Comisión, pero no se podrán imponer disposiciones más estrictas a los transportes realizados por un vehículo matriculado en otro Estado miembro.»

c) En el apartado 10 del artículo 6 se sustituye la referencia «de los marginales 2010 y 10 602 de los anexos A y B» por la referencia «de las disposiciones indicadas en el apartado 5 del anexo C»;

d) El apartado 11 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Los Estados miembros están autorizados a expedir autorizaciones administrativas válidas únicamente en su territorio para el transporte "ad hoc" de mercancías peligrosas prohibidas en los anexos de la presente Directiva o el transporte realizado en condiciones diferentes de las previstas en esos anexos, en la medida en que esos transportes "ad hoc" sean transportes excepcionales claramente definidos y de duración limitada.»;

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

Sin modificar

c) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

Sin modificar

d) En el apartado 10 del artículo 6 se sustituye la referencia «de los marginales 2010 y 10 602 de los anexos A y B» por la referencia «de las disposiciones indicadas en el apartado 5 del anexo C»;

e) El apartado 11 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

- e) En el apartado 12 del artículo 6 se sustituye la referencia a «los marginales 2010 y 10 602 de los anexos A y B» por la referencia a «las disposiciones indicadas en el apartado 5 del anexo C».
- 4) En el artículo 8 se sustituye la referencia a los anexos «A y B» por los anexos «A, B y C».
- 5) Se añade el anexo C que figura en anexo a la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

- f) En el apartado 12 del artículo 6 se sustituye la referencia a «los marginales 2010 y 10 602 de los anexos A y B» por la referencia a «las disposiciones indicadas en el apartado 5 del anexo C».
- Sin modificar
- 5) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La Comisión estará asistida por un Comité para el transporte de mercancías peligrosas, que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE dentro de la observancia de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.
3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 3 meses.»
- 6) Se añade el anexo C que figura en anexo a la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Sin modificar

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin modificar

ANEXO

«ANEXO C

Disposiciones particulares relativas a determinados artículos de la Directiva 94/55/CE

1. Los transportes nacionales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1 son los siguientes:
 - i) materias y objetos explosivos de la clase 1, cuando la cantidad de materia explosiva contenida supere, por unidad de transporte:
 - 1 000 kilos para la división 1.1, o
 - 3 000 kilos para la división 1.2, o
 - 5 000 kilos para las divisiones 1.3 y 1.5
 - ii) en cisternas o contenedores cisterna de una capacidad total superior a 3 000 litros de las materias siguientes:
 - Materias de la clase 2: gases clasificados en los grupos de riesgo siguientes: F, T, TF, TC, TO, TFC, TOC
 - Materias de las clases 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1 y 8: materias que no figuran en la letra b) o c) de dichas clases o que figuren, pero con un código de peligro de tres o más siglas significativas (excluido el cero)
 - iii) bultos de clase 7 (materias radiactivas) siguientes: bultos de materias fisibles, bultos de tipo B (U), bultos de tipo B (M).
 2. La disposición particular aplicable al apartado 2 del artículo 5 es el marginal 10 599 del anexo B.
 3. La disposición particular aplicable a la letra b) del apartado 3 del artículo 5 es el marginal 211 128 del anexo B.
 4. La disposición particular aplicable al apartado 4 del artículo 6 es el marginal 2211 del anexo A.
 5. Las disposiciones particulares aplicables a los apartados 10 y 12 del artículo 6 son los marginales 2010 y 10 602 de los anexos A y B»
-

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un acuerdo entre la Comunidad y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas dentro del marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

(2000/C 274 E/12)

COM(2000) 242 final — 2000/0099(CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de abril de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 157, así como el apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Resolución del Consejo de Asociación de la CE y Chipre de 12 de junio de 1995 y las Conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo de 12 y 13 de diciembre de 1997 establecieron determinados elementos de una estrategia de preadhesión, entre los que se incluye la participación de Chipre en programas comunitarios, tal y como confirmaron las conclusiones del Consejo Europeo de Helsinki de 10 y 11 de diciembre de 1999.
- (2) La Decisión del Consejo 97/15/CE de 9 de diciembre de 1996 relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), en lo sucesivo denominado el «programa», establece, en el apartado 2 de su artículo 7, que dicho programa estará abierto a la participación de Chipre.
- (3) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad Europea, un Acuerdo para hacer posible la participación de Chipre en este programa.
- (4) Es conveniente aprobar este Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado por la presente Decisión, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas dentro del marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000).

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Artículo 2

La Comisión representará a la Comunidad en el Comité mixto a que se hace referencia en el artículo 6 del Acuerdo.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la notificación prevista en el artículo 13 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Chipre por el que se establece la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas en el marco del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE, en lo sucesivo denominada «Chipre»,

por otra parte,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 ⁽¹⁾, se estableció un tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), en lo sucesivo denominado «el programa»;

Considerando que la Decisión 97/15/CE establece, en el apartado 2 de su artículo 7, que este programa estará abierto a la participación de Chipre;

Considerando que la participación de Chipre en el tercer programa plurianual constituye un paso significativo en la estrategia de preadhesión de Chipre;

Considerando que las Partes Contratantes tienen un interés común en la cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, como parte de una cooperación más amplia entre la Comunidad y Chipre, y con la finalidad de contribuir a un desarrollo dinámico y homogéneo en este ámbito;

Considerando, en particular, que la cooperación entre la Comunidad y Chipre, con vistas a lograr los objetivos establecidos para el programa, en el contexto de las actividades de cooperación transnacional en las que participan la Comunidad y Chipre, por su naturaleza enriquece el impacto de las diferentes acciones emprendidas en virtud del programa y refuerza la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en la Comunidad y Chipre;

Considerando que, en consecuencia, las Partes Contratantes esperan obtener un beneficio recíproco de la participación de Chipre en el programa;

Considerando que el éxito de la cooperación en este ámbito supone un compromiso general de las Partes Contratantes para realizar esfuerzos complementarios encaminados a fomentar la dimensión europea en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de cooperación

Chipre participará en el tercer programa plurianual de conformidad, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, y, en particular, en los artículos 2 y 7 y en el anexo que constituye parte integrante del presente Acuerdo. En particular, Chipre participará en las medidas: C. «Ayudar a las PYME a dar una dimensión europea e internacional a sus estrategias, especialmente a través de la mejora de los servicios de información y de cooperación», y E. «Fomentar el espíritu empresarial y apoyar a grupos especiales».

Artículo 2

Instituciones, organizaciones y personas que pueden participar

Las condiciones y normas para la participación de instituciones, organizaciones y personas establecidas en la República de

Chipre que puedan optar al programa serán las establecidas en la Decisión 97/15/CE del Consejo, en particular en sus artículos 2 y 7 y en el anexo.

Artículo 3

Procedimientos

Las instituciones, organizaciones y personas establecidas en la República de Chipre seleccionables tomarán parte en el programa de acuerdo con las condiciones y normas expuestas en la Decisión 97/15/CE, en particular en sus artículos 2 y 7 y en el anexo. Los términos y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes y propuestas de proyectos piloto, programas y cualquier otra medida serán las mismas que para cualquier otra institución, organización o persona de la Comunidad.

Los proyectos y actividades que se lleven a cabo únicamente entre Chipre y los países de la AELC o el EEE o cualquier otro tercer país, incluidos aquéllos que tengan un Acuerdo de Asociación con la Comunidad, a los cuales está abierta la participación en el programa, no podrán optar a la ayuda financiera de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 25.

*Artículo 4***Estructuras nacionales**

De conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de la Decisión 97/15/CE del Consejo, la República de Chipre facilitará, si procede, las estructuras y mecanismos adecuados a escala nacional y adoptará cualquier otra medida necesaria para garantizar la coordinación y organización nacional de la aplicación del programa.

*Artículo 5***Condiciones financieras**

Para cubrir los gastos derivados de su participación en el programa, Chipre pagará cada año una contribución al Presupuesto General de la Unión Europea, según los términos y condiciones expuestos en el anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 6***Comité mixto**

Se crea un Comité mixto.

El Comité mixto estará compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y por representantes de Chipre, por otra.

El Comité mixto será responsable de la aplicación del presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas, intercambiarán información y mantendrán consultas en el seno del Comité mixto sobre las actividades a las que se refiere el presente Acuerdo y los aspectos económicos correspondientes.

El Comité mixto actuará de común acuerdo.

El Comité mixto se reunirá a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

*Artículo 7***Reuniones de coordinación**

Los representantes de la Comunidad en el Comité mixto tomarán las medidas necesarias para garantizar la coordinación entre la aplicación del presente Acuerdo y las decisiones que tome la Comunidad en lo que se refiere a la aplicación del programa.

Para facilitar dicha coordinación, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 97/15/CE, se invitará a los representantes de la República de Chipre a las reuniones de coordinación relativas a la aplicación del presente Acuerdo previas a las reuniones periódicas del Comité del programa. La Comisión informará a Chipre sobre los resultados de dichas reuniones periódicas.

*Artículo 8***Libertad de circulación**

Las Partes Contratantes se encargarán, en el marco de las disposiciones existentes, de facilitar la libertad de circulación y de residencia de todas las personas seleccionables para el programa que se desplacen entre Chipre y la Comunidad al objeto de participar en las actividades comprendidas en el presente Acuerdo.

*Artículo 9***Seguimiento, evaluación e informes**

Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad en relación con la supervisión y la evaluación del programa en virtud de los artículos 5 y 6 de la Decisión 97/15/CE, la participación de Chipre en el tercer programa plurianual será controlada constantemente y evaluada de manera asociada por la Comisión y la República de Chipre. A tal efecto, Chipre remitirá a la Comisión los informes necesarios y participará en cualesquiera otras actividades específicas establecidas por la Comisión o tomará cualesquiera otras medidas específicas establecidas en virtud del apartado 2 del artículo 7.

*Artículo 10***Uso de las lenguas**

El idioma que se utilice en el proceso de solicitud, los contratos, los informes que se presenten o demás medidas administrativas para el programa será uno de los idiomas oficiales de la Comunidad.

*Artículo 11***Ámbito territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Chipre.

*Artículo 12***Duración**

El presente Acuerdo se celebra para toda la duración del programa (hasta el 31 de diciembre de 2000).

En caso de que el tercer programa plurianual fuera revisado, el presente Acuerdo podrá renegociarse o denunciarse. Se informará a Chipre del contenido exacto del programa revisado en el plazo de un mes a partir de su aprobación. Durante otros dos meses, cada Parte Contratante podrá pedir una renegociación o denuncia del presente Acuerdo. En caso de denuncia, las disposiciones prácticas para tratar los compromisos pendientes serán objeto de negociación entre las Partes Contratantes.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, en cualquier momento, una revisión del presente Acuerdo, para lo que deberá presentar una petición a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes podrán encargar al Comité mixto que examine dicha petición y, si procede, formule recomendaciones, especialmente con el fin de entablar negociaciones.

En caso de que la Comunidad adoptase un nuevo programa plurianual en favor de las PYME, este Acuerdo se renegociaría o renovaría en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 13

Fecha de entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la notificación por las Partes Contratantes de la conclusión de sus respectivos procedimientos.

Artículo 14

Lenguas del Acuerdo

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO

Condiciones financieras

1. Chipre pagará una contribución anual al Presupuesto General de la Unión Europea para cubrir las subvenciones u otras ayudas financieras del programa que perciban los beneficiarios chipriotas. Esta contribución será de:
 - i) 40 000 euros para la medida C. «Ayudar a las PYME a dar una dimensión europea e internacional a sus estrategias, especialmente a través de la mejora de los servicios de información y de cooperación»;
 - ii) 110 000 euros para la medida E. «Fomentar el espíritu empresarial y apoyar a grupos especiales».

La contribución anual de Chipre de 2000 se elevará como mínimo a 150 000 euros.

Para el ejercicio presupuestario de 2000, el importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras del programa percibidas por los beneficiarios chipriotas no podrá ser superior a la contribución antes expuesta.

Cuando el importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras percibidas por los beneficiarios chipriotas del programa sea inferior a la contribución y puesto que 2000 es el último año posible de participación, la Comisión de las Comunidades Europeas reembolsará la cantidad restante a Chipre.

2. Además de la contribución a que se hace referencia en el punto 1, Chipre abonará en 2000 un 7 %, que, a partir de la contribución anual mínima (150 000 euros), se convertirá en 10 500 euros más, para cubrir los gastos administrativos complementarios relacionados con la gestión del programa por parte de la Comisión y derivados de la participación de Chipre. Dicha cantidad no estará sujeta a lo dispuesto en el último párrafo del punto 1.
3. El Reglamento Financiero en vigor aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas se aplicará, en especial, a la gestión de la contribución de Chipre.

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión enviará a Chipre una petición de fondos correspondiente a la contribución a que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria en euros de la Comisión.

Chipre abonará su contribución en los tres meses siguientes al envío de dicha petición. Cualquier retraso en el abono de la contribución dará lugar al pago de intereses por parte de Chipre por la cantidad pendiente desde la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo que aplique el Banco Central Europeo el mes de la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros ⁽¹⁾, aumentado en 1,5 puntos porcentuales.

4. Si fuera necesario para tener en cuenta cambios del programa, el Comité mixto podrá ajustar la contribución de Chipre a que se hace referencia en los puntos 1 y 2.

⁽¹⁾ Tipos publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

(2000/C 274 E/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 186 final — 2000/0070(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de abril de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y (CEE) n° 574/72, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽²⁾. Estas modificaciones se deben a los cambios que los Estados miembros han introducido en su legislación sobre seguridad social.
- (2) Tras la notificación por el Gobierno francés al Presidente del Consejo de una declaración en el sentido de hacer que el Reglamento (CEE) n° 1408/71 sea aplicable a los dos regímenes complementarios de jubilación franceses ARRCO y AGIRC, resulta necesario facilitar la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 a dichos regímenes mediante la introducción de nuevos puntos en la parte C del Anexo IV y en el Anexo VI, esencialmente para tener en cuenta el carácter complementario de estos regímenes frente a los regímenes de base, y el hecho de que las pensiones que abonan se calculan tomando como base el número de

puntos de jubilación adquiridos, con independencia de los períodos cubiertos.

- (3) Es conveniente clarificar que las prestaciones del régimen obligatorio de prejubilación austríaco deben concederse según lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento (CEE) n.º 1408/71.
- (4) A fin de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de junio de 1998 en el Asunto C/275/96 Kuusijärvi c/ Riksförsäkringsverket ⁽³⁾, debe modificarse la rúbrica «N. SUECIA» del Anexo VI.
- (5) Es procedente modificar el apartado 5 del artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 574/72, a fin de separarlo del apartado 4 del mismo artículo y, de este modo, no hacer referencia al procedimiento de reembolso supeditado a un límite en el caso de que los gastos hayan sido efectuados durante una estancia en un Estado miembro que no prevea tipos de reembolso.
- (6) Es necesario modificar el apartado 1 del artículo 93 del Reglamento (CEE) n° 574/72, a fin de tener en cuenta el Reglamento (CE) n° 307/1999 del Consejo ⁽⁴⁾, por el que se amplía el Reglamento (CEE) n° 1408/71 a los estudiantes.
- (7) Como consecuencia de la introducción del euro el 1 de enero de 1999 es conveniente modificar el artículo 107 del Reglamento (CEE) n° 574/72.
- (8) A fin de alcanzar el objetivo de la libre circulación de los trabajadores, es necesario y adecuado modificar las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social mediante un instrumento jurídico comunitario obligatorio y directamente aplicable en cada Estado miembro.
- (9) Con la salvedad del artículo 42, el Tratado no ha previsto para la adopción del presente Reglamento otros poderes distintos de los del artículo 308.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos IV y VI del Reglamento (CEE) n° 1408/71 quedarán modificados de conformidad con lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1399/1999 (DO L 164 de 30.6.1999, p. 1).

⁽³⁾ Rec. 1998, p. I-3419.

⁽⁴⁾ DO L 38 de 12.2.1999, p. 1.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 574/72 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 34 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Si la legislación del Estado de estancia no prevé tarifas de reembolso, la institución competente podrá proceder al reembolso con las tarifas que practique, sin que sea necesario el acuerdo de la persona interesada. En cualquier caso, la cuantía del reembolso no será superior al montante de los gastos incurridos.»

2) El apartado 1 del artículo 93 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La cuantía efectiva de las prestaciones en especie servidas en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y miembros de sus familias que residan en el territorio del mismo Estado miembro, así como las prestaciones en especie servidas en virtud del apartado 2 del artículo 21, de los artículos 22, 22 bis y 22 ter, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, del artículo 26, del artículo 31 y de los artículos 34 bis o 34 ter del Reglamento, será reembolsada por la institución competente a la institución que haya servido dichas prestaciones, con arreglo a los costes reflejados en la contabilidad de esta última institución.»

3) El artículo 107 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamento: apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, apartado 1 del artículo 14 *quinquies*, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 bis, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 55, párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, penúltima frase del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71,

b) Reglamento de aplicación: apartados 1, 4 y 5 del artículo 34,

El tipo de conversión a una moneda de los importes expresados en otra moneda será el tipo fijado por la Comisión y se basará en la media mensual, durante el período de referencia definido en el apartado 2, de los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo.»

b) Se suprimirá el apartado 3.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Los Anexos IV y VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedarán modificados como sigue:

1) En la rúbrica «E. FRANCIA» de la parte C del Anexo IV, el término «Ninguno» se sustituirá por el texto siguiente:

«Todas las solicitudes de pensiones de jubilación o de supervivencia de los regímenes complementarios de jubilación de los trabajadores por cuenta ajena.»

2) El Anexo VI quedará modificado como sigue:

a) La rúbrica «E. FRANCIA», quedará modificada como sigue:

i) En el punto 3 se insertará el guión siguiente:

«— Estas condiciones serán asimismo válidas para la aplicación a ciudadanos de los demás Estados miembros de las disposiciones que conceden a un trabajador francés que ejerza su actividad en el extranjero la facultad de afiliarse voluntariamente a un régimen francés de jubilación complementaria de los trabajadores por cuenta ajena directamente o por mediación de su empleador.»

ii) El punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Para el cálculo de la cuantía teórica mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, en los regímenes de base o complementarios en los que las pensiones de vejez se calculen sobre la base de puntos de jubilación, la institución competente tendrá en cuenta para cada uno de los años de seguro cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro un número de puntos de jubilación igual al cociente del número de puntos de jubilación adquiridos en virtud de la legislación que aplique por el número de años que corresponden a estos puntos.»

iii) Se añadirá el punto 9 siguiente:

«9. A los efectos del título III del capítulo 3 del Reglamento se entenderá que la legislación francesa aplicable a un trabajador o antiguo trabajador por cuenta ajena va unida al régimen o regímenes de base del seguro de vejez y al régimen o regímenes complementarios de jubilación a los que el interesado haya estado afiliado.»

b) En la rúbrica «K. AUSTRIA», se añadirá el punto 7 siguiente:

«7. En lo que se refiere a la aplicación del Reglamento, la ayuda especial concedida conforme a la Ley sobre ayudas especiales (SUG, Sonderunterstützungsgesetz) de 30 de noviembre de 1973 se considera como una pensión de jubilación.»

c) En la rúbrica «N. SUECIA» el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento al objeto de establecer el derecho de una persona a percibir prestaciones parentales, se considerará que los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro distinto de Suecia se basan en los mismos ingresos medios que los períodos de seguro suecos a los que se agregan.»

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el instrumento financiero para el medio ambiente (*Life*) ⁽¹⁾

(2000/C 274 E/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 305 final — 98/0336(COD)

(Presentada por la Comisión con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 15 de junio de 1999)

⁽¹⁾ DO C 15 de 20.1.1999, p. 4.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(1) Considerando que conviene instituir un instrumento financiero para el medio ambiente que contribuya al desarrollo y a la aplicación de la política y de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente;

(1) Considerando que conviene instituir un instrumento financiero para el medio ambiente que contribuya al desarrollo sostenible en la Comunidad y al desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente, especialmente en el ámbito de la incorporación del medio ambiente en el resto de las políticas, así como a la aplicación y actualización de la legislación en materia medioambiental;

(2) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (*Life*) ⁽¹⁾ fue modificado de forma sustancial por el Reglamento (CEE) n° 1404/96 ⁽²⁾; que con ocasión de nuevas modificaciones conviene, por razones de claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento;

Sin modificar

(3) Considerando que el instrumento financiero para el medio ambiente, *Life*, se aplica por etapas y que la segunda etapa finaliza el 31 de diciembre de 1999;

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 181 de 20.7.1996, p. 1.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Considerando que a la vista de la contribución positiva de *Life* al cumplimiento de los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1973/92, procede iniciar una tercera etapa de un período de cinco años que finalizará el 31 de diciembre de 2004;
- (6) Considerando que conviene aumentar la eficacia, y la transparencia de los procedimientos de aplicación de *Life*, de los procedimientos de información al público y los posibles beneficiarios, identificando claramente los tres ámbitos temáticos que forman el instrumento;
- (8) Considerando que la experiencia acumulada con *Life* durante la segunda etapa ha puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos, precisando más claramente los ámbitos de actuación que pueden acogerse a la ayuda económica comunitaria, de simplificar la gestión y de mejorar las medidas de difusión de la información sobre la experiencia adquirida y los resultados obtenidos;
- (10) Considerando que son necesarios proyectos preparatorios centrados en el desarrollo de nuevas acciones comunitarias comunitaria en materia de medio ambiente;
- (5) Considerando que *Life* debe consolidarse como un instrumento financiero específico, y complementario de otros instrumentos comunitarios, y que su ámbito de intervención no debe limitarse al campo que queda excluido de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;
- (6) Considerando que conviene aumentar la eficacia, la transparencia y la metodología de los procedimientos de aplicación de *Life*, de los procedimientos de difusión de información al público y de los procedimientos de cooperación entre los posibles beneficiarios, identificando claramente los tres ámbitos temáticos que forman el instrumento;
- (7) Considerando que el objetivo de *Life*-Medio ambiente de incorporar las consideraciones medioambientales en la gestión y el aprovechamiento territorial aspira prioritariamente a un entorno urbano centrado en el desarrollo sostenible, en sinergia con los proyectos piloto realizados en el marco de la iniciativa URBAN;
- (8) Considerando que la experiencia acumulada con *Life* durante la segunda etapa ha puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos, precisando más claramente los ámbitos de actuación que pueden acogerse a la ayuda económica comunitaria, de simplificar la gestión y de mejorar las medidas de difusión de la información sobre la experiencia adquirida y los resultados obtenidos y sus efectos a largo plazo, con vistas a propiciar la transferencia de dichos resultados;
- (9) Considerando que el desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente debe tener en cuenta los resultados obtenidos y la experiencia derivada de cada una de las acciones realizadas en el marco de *Life*;
- (10) Considerando que son necesarios proyectos preparatorios centrados en el desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente y, por tanto, acciones innovadoras en este ámbito;
- (11) Considerando que los proyectos seleccionados para recibir ayuda económica, especialmente en el ámbito de *Life*-Medio ambiente, podrán fomentar la durabilidad de las actividades socioeconómicas, contribuyendo así a la creación de empleo;

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (12) Considerando que, en lo que se refiere a los terceros países ribereños de los mares Mediterráneo y Báltico que no forman parte de los países candidatos a la adhesión, es necesario poner en marcha proyectos de asistencia a la creación de capacidades y estructuras administrativas en el ámbito del medio ambiente;
- (13) Considerando que los acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión, por otra parte, prevén la participación de estos países en programas comunitarios, en particular, en el ámbito del medio ambiente;
- (14) Considerando que, en principio, los propios países de Europa Central y Oriental mencionados deberán soportar los costes ocasionados por su participación; que la Comunidad podrá, si resulta necesario, en casos particulares y de conformidad con las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas y con los correspondientes acuerdos de asociación, decidir la aportación de un complemento a la contribución del país interesado;
- (15) Considerando que los demás países candidatos a la adhesión contribuirán financieramente a *Life* y que, por consiguiente, podrán participar en el instrumento en condiciones equivalentes a las fijadas para los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión;
- (16) Considerando que los ingresos procedentes de terceros países constituyen recursos preasignados al instrumento en cuestión, y se inscriben como tales en la partida de gastos correspondiente;
- (17) Considerando que conviene disponer mecanismos que permitan adaptar las intervenciones de la Comunidad a las características de los proyectos que se apoyen;
- (17) Considerando que conviene disponer mecanismos de selección que permitan adaptar las intervenciones de la Comunidad a las características de los proyectos que se apoyen, así como establecer prioridades en función de las distintas políticas comunitarias en materia de medio ambiente;
- (18) Considerando que conviene establecer métodos eficaces de seguimiento, control y, evaluación y garantizar una información adecuada a los beneficiarios potenciales y al público;
- (18) Considerando que conviene establecer métodos eficaces de seguimiento, control, evaluación y explotación de los resultados de los proyectos en las políticas comunitarias y garantizar una información adecuada a los beneficiarios potenciales y al público;
- (19) Considerando que conviene crear un comité que asista a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento;
- (19) Sin modificar
- (20) Considerando que conviene prever que el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, examine la oportunidad de proseguir la actuación de *Life* una vez finalizada la tercera etapa,
- (20) Considerando que conviene prever que el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, examinen la oportunidad de proseguir la actuación de *Life* una vez finalizada la tercera etapa,

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Sin modificar

Artículo 1

Objetivo general

Se instituye un instrumento financiero para el medio ambiente, en lo sucesivo denominado *Life*.

El objetivo general de *Life* es contribuir al desarrollo de la política comunitaria de medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la integración del medio ambiente en las demás políticas y a la aplicación y actualización de la legislación medioambiental.

El objetivo general de *Life* es contribuir al desarrollo sostenible en la Comunidad y al desarrollo de la política comunitaria de medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la integración del medio ambiente en las demás políticas y a la aplicación y actualización de la legislación medioambiental.

Artículo 2

Ámbitos temáticos y criterios generales

Life consta de tres ámbitos temáticos denominados *Life-Naturaleza*, *Life-Medio ambiente* y *Life-Terceros Países*.

Los proyectos financiados por *Life* deben responder a los siguientes criterios generales:

- a) presentar interés comunitario y contribuir de manera significativa al desarrollo de la política y, en su caso, de la legislación comunitarias de medio ambiente;
- b) ser llevados a cabo por participantes solventes desde el punto de vista técnico y financiero;
- c) ser viables en lo que respecta a las propuestas técnicas, la gestión (calendario, presupuesto) y la rentabilidad.

Podrá concederse prioridad a los proyectos de carácter multinacional.

Sin modificar

- a) presentar interés comunitario y contribuir de manera significativa al objetivo general establecido en el artículo 1;

Sin modificar

Podrá concederse prioridad a los proyectos de carácter multinacional, en particular a aquéllos capaces de promover la cooperación a nivel transfronterizo, transnacional o regional.

Artículo 3

Life-Naturaleza

1. El objetivo específico de *Life-Naturaleza* es contribuir a la aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾ y, en particular, de la red europea Natura 2000.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

⁽²⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. Podrán acogerse a *Life*-Naturaleza:

- a) los proyectos de conservación de la naturaleza que respondan al objetivo específico a que se refiere el apartado 1 y contribuyan a mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies en un estado de conservación favorable en el sentido de la Directiva 92/43/CEE.
- b) las medidas complementarias necesarias para:
 - i) la preparación de proyectos que cuenten con la participación de socios de varios Estados miembros (medida «starter»);
 - ii) el intercambio de experiencias entre proyectos (medida «co-op»);
 - iii) el control y la evaluación de los proyectos, así como la difusión de sus resultados, incluidos los proyectos decididos en las etapas anteriores de *Life* (medida «assist»).

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de los proyectos. Los porcentajes de contribución comunitaria serán los siguientes:

- a) un 50 % en el caso de proyectos de conservación de la naturaleza; un 100 % en el caso de las medidas complementarias;
- b) excepcionalmente, este porcentaje máximo podrá ascender al 75 % cuando se trate de proyectos destinados a hábitats naturales prioritarios o a especies prioritarias con arreglo a la Directiva 92/43/CEE o a las especies de aves a las que se refiere la Directiva 79/409/CEE que se encuentren en peligro de extinción.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un Estado miembro, las propuestas serán transmitidas por el Estado miembro en el que esté establecido el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

Las propuestas se transmitirán a la Comisión antes del 31 de octubre de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7, antes del 30 de abril siguiente.

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales mencionados en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- a) si se trata de proyectos en el territorio de la Unión, referirse a:
 - i) un lugar propuesto por un Estado miembro con arreglo al artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, o
 - ii) un lugar clasificado con arreglo al artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, o
 - iii) una especie mencionada en los Anexos II o IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE;

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

b) si se trata de proyectos en los países candidatos a la adhesión a los que se aplica el artículo 6, referirse a un lugar de importancia internacional que albergue:

- i) un tipo de hábitat incluido en el Anexo I o una especie incluida en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, o
- ii) una especie de ave incluida en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o una especie de ave migratoria presente en la Unión, o
- iii) un tipo de hábitat o una especie, no presente en la Unión, incluidos en las Resoluciones del Convenio de Berna entre las que requirieren medidas de conservación específicas.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de las propuestas recibidas. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

7. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Life-Naturaleza* se someterán al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE.

La Comisión adoptará una decisión marco, dirigida a los Estados miembros, sobre los proyectos seleccionados y decisiones individuales, dirigidas a los beneficiarios, que fijarán el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado.

8. Por iniciativa de la Comisión, las medidas complementarias que se puedan financiar en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

Artículo 4

Life-Medio ambiente

1. El objetivo específico de *Life-Medio ambiente* es contribuir

a) al desarrollo de técnicas y métodos innovadores que

- favorezcan la integración de las consideraciones medioambientales en la ordenación y el aprovechamiento del territorio, en particular en el medio urbano;
- mediante la prevención, reduzcan a un mínimo los impactos medioambientales de las actividades de producción industrial;
- permitan el reciclado de todos los tipos de residuos y favorezcan una gestión racional de los flujos de residuos;

- favorezcan la integración de las consideraciones medioambientales y de desarrollo sostenible en la ordenación y el aprovechamiento del territorio, prioritariamente en el medio urbano;

Sin modificar

- eviten la generación de todos los tipos de residuos, permitan su reutilización y reciclado y favorezcan una gestión racional de los flujos de residuos;

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- contribuyan a reducir el impacto medioambiental de los productos mediante una concepción integradora de las fases de producción, distribución y consumo.
- b) al desarrollo de de nuevas acciones en materia de medio ambiente.
2. Podrán acogerse a *Life*-Medio ambiente:
- a) los proyectos de demostración que respondan al objetivo al que hace referencia la letra a) del apartado 1;
- b) los proyectos preparatorios que respondan al objetivo al que hace referencia la letra b) del apartado 1;
- c) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos, así como para la difusión de información sobre la experiencia y los resultados de tales acciones.
3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de las acciones. El porcentaje de contribución comunitaria ascenderá como máximo al 50 % del coste subvencionable. Este porcentaje será el 30 % como máximo del coste subvencionable cuando se trate de proyectos que puedan generar ingresos importantes. En tales casos, la contribución de los beneficiarios a la financiación deberá ser al menos equivalente a la ayuda comunitaria. El porcentaje de ayuda económica de la Comunidad para las medidas complementarias será, como máximo, el 100 % del coste de estas acciones.
4. Por lo que se refiere a los proyectos de demostración, la Comisión fijará directrices, previo dictamen del Comité previsto en el artículo 11, que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un Estado miembro, las propuestas serán transmitidas por el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad o el organismo encargado de la coordinación del proyecto. Las solicitudes se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10, antes del 31 de julio.
6. Se tomarán en consideración las propuestas presentadas en virtud de la letra a) del apartado 2 que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- contribuyan a reducir el impacto medioambiental de los productos mediante una concepción integradora de las fases de producción, distribución, consumo y gestión de sus residuos, incluida la elaboración de productos ecológicos.
- b) al desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente a través de nuevas acciones en este ámbito.
- Sin modificar
- c) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos, así como para la difusión de información sobre la experiencia y la transferencia de los resultados de tales acciones.
- Sin modificar
4. Por lo que se refiere a los proyectos de demostración, la Comisión fijará directrices, previo dictamen del Comité previsto en el artículo 11, que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Las líneas directrices favorecerán la sinergia entre las acciones de demostración y las orientaciones de la política comunitaria en materia de medio ambiente con vistas a un desarrollo sostenible.
- Sin modificar
6. Se tomarán en consideración las propuestas presentadas en virtud de la letra a) del apartado 2 que respondan a los criterios generales expuestos en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

a) aporten soluciones para resolver un problema frecuente en la Comunidad o que constituya un importante tema de preocupación para algunos Estados miembros;

Sin modificar

b) tengan un carácter innovador desde el punto de vista de la técnica o del método aplicado;

c) tenga un carácter ejemplar y representen un progreso con respecto a la situación actual;

d) puedan servir de estímulo para una amplia aplicación de prácticas y tecnologías respetuosas del medio ambiente;

d) puedan servir de estímulo para la difusión y una aplicación lo más amplia posible de prácticas y tecnologías respetuosas del medio ambiente;

e) tengan como objetivo el desarrollo y la transferencia de conocimientos técnicos y modos de proceder aplicables en situaciones idénticas o similares;

Sin modificar

f) fomenten la cooperación en materia de medio ambiente;

g) fomenten la sostenibilidad ambiental de las actividades socioeconómicas.

g) fomenten la sostenibilidad de las actividades socioeconómicas, entre otras cosas favoreciendo directa o indirectamente la creación de empleo.

7. Se consideran no subvencionables los gastos correspondientes a:

Sin modificar

a) compras de terrenos;

b) estudios que no se consagren específicamente al objetivo de las acciones financiadas;

c) inversiones en infraestructuras importantes o inversiones de carácter estructural no innovador, incluidas las actividades ya confirmadas a escala industrial;

d) actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

8. Por iniciativa de la Comisión, los proyectos preparatorios y las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

8. Por iniciativa de la Comisión, los proyectos preparatorios y las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas. Previamente a su publicación, las convocatorias de manifestaciones de interés para los proyectos preparatorios se someterán al dictamen del comité previsto en el artículo 11.

9. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas en virtud de las letras a) y b) del apartado 2. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

Sin modificar

10. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Life*-Medio ambiente se someterán al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

11. La Comisión adoptará una decisión marco, dirigida a los Estados miembros, sobre los proyectos seleccionados, así como decisiones individuales, dirigidas a los beneficiarios, que fijarán el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado.

*Artículo 5***Life-Terceros países**

1. El objetivo específico de *Life-Terceros países* es contribuir a la creación de las capacidades y de las estructuras administrativas necesarias en el ámbito del medio ambiente, y al desarrollo de políticas y de programas de acción en materia de medio ambiente en los terceros países ribereños del Mediterráneo o del Báltico que no figuran entre los países candidatos a la adhesión, a los que se aplica el artículo 6.

2. Pueden acogerse a *Life-Terceros países*:

- a) los proyectos de asistencia técnica que responden al objetivo previsto en el apartado 1;
- b) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de las acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos y para la difusión de información sobre la experiencia y los resultados obtenidos con los proyectos.

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de los proyectos. El porcentaje de contribución comunitaria será del 70 % como máximo del coste de los proyectos a que se refiere la letra a) del apartado 2 y del 100 % como máximo del coste de los proyectos a que se refiere la letra b) del apartado 2.

4. Las autoridades nacionales de los terceros países interesados remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse de conformidad con la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un tercer país, las propuestas serán transmitidas por el país en el que esté establecida la autoridad encargada de la coordinación del proyecto o la organización internacional que opere en la protección del medio ambiente de la zona geográfica interesada.

Las solicitudes se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 antes del 31 de julio.

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- a) presenten un interés para la Comunidad, especialmente por su contribución a la aplicación de las orientaciones y acuerdos regionales e internacionales;

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- b) contribuyan a poner en práctica planteamientos que favorezcan un desarrollo sostenible a escala internacional, nacional o regional;
- c) aporten soluciones a problemas medioambientales importantes de la región o de los ámbitos de que se trate.

Se dará prioridad a los proyectos que puedan fomentar la cooperación transfronteriza, transnacional o regional.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas de los terceros países. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

7. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Life*-Terceros países se someterán al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento. La Comisión adoptará una decisión relativa a la lista de proyectos seleccionados.

8. Los proyectos aprobados darán lugar a un contrato celebrado entre la Comisión y los beneficiarios, que fijará el importe de la ayuda económica, las modalidades de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado. Se comunicará a los Estados miembros la lista de las propuestas seleccionadas.

9. Por iniciativa de la Comisión, las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

Artículo 6

Participación de los países candidatos a la adhesión

1. El instrumento *Life* está abierto a la participación de los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión, en las condiciones que figuran en los acuerdos de asociación celebrados con estos países y sobre la base de las disposiciones de la decisión del Consejo de asociación competente para cada país.

2. Las autoridades nacionales de estos países transmitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse con cargo a *Life*-Naturaleza y *Life*-Medio ambiente dentro de las fechas previstas en el apartado 4 del artículo 3 y en el apartado 5 del artículo 4. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un país, las propuestas serán transmitidas por el país en el que esté establecida la autoridad o el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. Para la concesión de la ayuda económica comunitaria se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los criterios específicos mencionados en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 y en los apartados 6 y 7 del artículo 4.

4. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas por las autoridades nacionales de los países interesados. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

5. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Lifé* se someterán al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE o al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento, según el tipo de proyecto propuesto.

6. Los proyectos aprobados darán lugar a un contrato o a un convenio celebrado con los beneficiarios que fijará el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado. Se comunicará a los Estados miembros la lista de las propuestas seleccionadas.

7. Cuando se establezcan condiciones y disposiciones equivalentes a las citadas en el apartado 1 con respecto a los demás países candidatos a la adhesión, *Lifé* quedará abierto a la participación de estos países de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

7 bis. El desglose anual de los créditos destinados a la financiación de este instrumento por los países mencionados en los apartados 1 y 7 se publicará en la sección III, parte B, Anexo IV del presupuesto general.

Artículo 7

Sin modificar

Coherencia entre los instrumentos financieros

1. Sin perjuicio de las condiciones que establece el artículo 6 para los países candidatos a la adhesión, no podrán acogerse a las ayudas financieras previstas en el presente Reglamento los proyectos que reciban ayudas de los fondos de finalidad estructural o de otros instrumentos presupuestarios comunitarios.

2. La Comisión velará por mantener la coherencia entre las intervenciones que se realicen en el marco del presente Reglamento y las efectuadas con cargo a los fondos estructurales, los programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración u otros instrumentos financieros comunitarios.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 8

Duración de la tercera etapa y dotación presupuestaria

1. El instrumento *Life* se aplicará por etapas. La tercera etapa comenzará el 1 de enero de 2000 y finalizará el 31 de diciembre de 2004.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el presente Reglamento, se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio dentro del límite de las perspectivas financieras.

3. El importe de los recursos que se asignará a cada ámbito de acción será el siguiente:

- a) un 47 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 3;
- b) un 47 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 4;
- c) un 6 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 5.

Las medidas complementarias se limitarán al 5% de los créditos disponibles.

Artículo 9

Seguimiento de los proyectos

1. Los beneficiarios de los proyectos financiados por *Life* deberán remitir a la Comisión informes técnicos y financieros sobre el progreso de los trabajos. En un plazo de tres meses tras la conclusión del proyecto, deberán presentar a la Comisión un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes. Los informes se basarán en los indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben los proyectos o en el contrato o convenio celebrado con los beneficiarios. Los indicadores deberán poder mostrar el estado de avance del proyecto y qué objetivos se deben alcanzar en un plazo determinado.

2. Independientemente de los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios de control nacionales competentes en aplicación del artículo 248 del Tratado y de cualquier inspección realizada en virtud de la letra c) del artículo 279 del Tratado, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán controlar sobre el terreno, en particular por sondeo, los proyectos financiados por *Life*.

La Comisión comunicará de antemano al beneficiario interesado su intención de efectuar un control sobre el terreno, excepto cuando existan sospechas fundadas de fraude o uso indebido.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el presente Reglamento, incluidas las medidas complementarias tal como se definen en la letra b) del apartado 2 del artículo 3, en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio dentro del límite de las perspectivas financieras.

Sin modificar

1. Los beneficiarios de los proyectos financiados por *Life* deberán remitir a la Comisión informes técnicos y financieros sobre el progreso de los trabajos. En un plazo de tres meses tras la conclusión del proyecto, deberán presentar a la Comisión un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes. Los informes se basarán en los indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben los proyectos o en el contrato o convenio celebrado con los beneficiarios. Los indicadores deberán poder mostrar el estado de avance y los posibles problemas del proyecto y qué objetivos se deben alcanzar en un plazo determinado.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. El beneficiario de la ayuda económica conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con el proyecto durante un período de cinco años a contar desde el último pago correspondiente al mismo.

4. Sobre la base de los resultados de los informes de control y de los controles por sondeo a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía y las condiciones de adjudicación de la ayuda económica aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

5. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para garantizar que los proyectos financiados se lleven a cabo correctamente y respetando las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 10***Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el importe de la ayuda económica concedida a un proyecto si descubre irregularidades, incluida la inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento o de la decisión individual o el contrato por el que se concede la ayuda económica, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en el proyecto modificaciones importantes incompatibles con la naturaleza o con las condiciones de ejecución del mismo.

2. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de un proyecto sólo permita justificar una parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no aporta una justificación válida, la Comisión podrá suprimir el resto de la ayuda económica y exigir el reembolso de las sumas ya pagadas.

3. Toda suma indebidamente pagada deberá ser reintegrada a la Comisión. Se podrán imputar intereses de demora sobre las sumas que no se devuelvan a su debido tiempo. La Comisión fijará las disposiciones de desarrollo del presente apartado.

*Artículo 11***Comité**

1. En lo que se refiere a los ámbitos de *Life*-Medio ambiente y *Life*-Terceros países, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el antedicho artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

*Artículo 12***Evaluación de la tercera etapa y continuación de Life**

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y la utilización de los créditos y formulará, en su caso, propuestas sobre eventuales modificaciones que pudieran resultar necesarias para proseguir la acción más allá de la tercera etapa.

2. El Consejo decidirá sobre la aplicación de la cuarta etapa, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, a partir del 1 de enero de 2005.

*Artículo 13***Derogación del Reglamento (CEE) nº 1973/92**

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1973/92, sin perjuicio de las decisiones adoptadas y de los contratos celebrados en virtud de dicho Reglamento relativos a la concesión de ayudas económicas.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura como anexo.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el antedicho artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, su contribución al desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente y la utilización de los créditos y formulará, en su caso, propuestas sobre eventuales modificaciones que pudieran resultar necesarias para proseguir la acción más allá de la tercera etapa.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán sobre la aplicación de la cuarta etapa, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, a partir del 1 de enero de 2005.

Sin modificar

ANEXO

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

CUADRO INICIAL

Reglamento (CEE) n° 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2.1) a)	Artículo 3.1, 2.a)
Artículo 2.1) b) i), ii)	Artículo 4.1 a)
Artículo 2.1) b) iii), apartado 1	Artículo 4.1 b) y 2.b)
Artículo 2.1) b) iii), guiones 1, 2, 3, 4	—
Artículo 2.2) a)	Artículo 5.1, 2.a)
Artículo 2.2) b), c)	—
Artículo 2.3	Artículo 3.2 b), 3.9, 4.2 c), 4.8, 5.2 b) y 5.9
Artículo 4.a)	Artículo 3.3, 4.3, y 5.3
Artículo 4.b)	—
Artículo 5	Artículo 7.1
Artículo 6	Artículo 7.2
Artículo 7.1, primer párrafo	Artículo 8.1
Artículo 7.1, segundo párrafo	—
Artículo 7.1, tercer párrafo	Artículo 8.2
Artículo 7.2	—
Artículo 7.3	Artículo 12.1
Artículo 8.1	Artículo 8.3
Artículo 8.2	Artículo 3.3, 4.3 y 5.3
Artículo 8.3	—
Artículo 9.1	Artículos 3.4, 4.5 y 5.4
Artículo 9.2	—
Artículo 9.3	Artículo 5.4
Artículo 9.4	Artículos 3.7, 4.9, y 5.7
Artículo 9.5, apartado 1	Artículo 3.5 a) primer guión, 3.5 b) primer guión
Artículo 9.5, apartado 2, primer guión	Artículos 3.9, 4.11
Artículo 9.5, apartado 2, segundo guión	Artículo 5.9
Artículo 9.6	Artículos 3.7, 4.10, 5.8
Artículo 9 bis 1.a)	Artículo 2
Artículo 9 bis 1.b) i)	Artículo 3.5 a) y b)
Artículo 9 bis 1.b) ii), guiones 1, 2, 3, 4, 5	Artículo 4.6 apartados primero y segundo
Artículo 9 bis 1.b) ii), guión 6	—
Artículo 9 bis 1.b) iii), guiones 1, 2, 3	Artículo 4.6, guiones 1, 2, 3
Artículo 9 bis 1.b) iii), guión 4	—
Artículo 9 bis 1.b) iv)	—
Artículo 9 bis 1.c), guiones 1, 2, 3, 4	Artículo 5.5
Artículo 9 bis 1.c), guiones 5, 6	—
Artículo 9 bis 2.	—

Reglamento (CEE) n° 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 9 ter	Artículo 4.7 guiones 2, 3, 4
Artículo 10.1	—
Artículo 10.2	Artículo 9.2
Artículo 10.3	Artículo 9.3
Artículo 11.1	Artículo 10.1
Artículo 11.2	Artículo 10.2
Artículo 11.3	Artículo 10.3
Artículo 12.1	—
Artículo 12.2	Artículo 9.1
Artículo 12.3	Artículo 9.4
Artículo 12.4	—
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 13 bis	Artículo 6
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—

CUADRO MODIFICADO

Reglamento (CEE) n° 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2.1) a)	Artículo 3.1 y 2.a)
Artículo 2.1) b) i), ii)	Artículo 4.1 a) y 2.a)
Artículo 2.1) b) iii), apartado 1	Artículo 4.1 b) y 2.b)
Artículo 2.1) b) iii), guiones 1, 2, 3, 4	—
Artículo 2.2) a)	Artículo 5.1 y 2.a)
Artículo 2.2) b), c)	—
Artículo 2.3	Artículo 3.2 b), 4.2 c), 5.2 b)
Artículo 4.a)	Artículo 3.3, primer párrafo, 4.3, primer párrafo y 5.3
Artículo 4.b)	—
Artículo 5	Artículo 7.1
Artículo 6	Artículo 7.2
Artículo 7.1, primer párrafo	Artículo 8.1
Artículo 7.1, segundo párrafo	—
Artículo 7.1, tercer párrafo	Artículo 8.2
Artículo 7.2	—
Artículo 7.3	—
Artículo 8.1	Artículo 8.3
Artículo 8.2	Artículo 3.3, 4.3
Artículo 8.3	Artículo 3.3 a), 4.3, tercer párrafo y 5.3
Artículo 9.1	Artículos 3.4, 4.5 y 4.8
Artículo 9.2	—

Reglamento (CEE) n° 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 9.3	Artículo 5.4
Artículo 9.4	Artículos 3.6, 4.9, 5.6
Artículo 9.5, apartado 1	Artículos 3.7, primer párrafo, 4.10 y 5.7
Artículo 9.5, apartado 2, primer guión	Artículos 3.7, apartado 2, 4.11
Artículo 9.5, apartado 2, segundo guión	Artículo 5.8
Artículo 9.6	Artículos 3.7, apartado 2, 4.11, 5.8
Artículo 9 bis 1.a)	Artículo 2
Artículo 9 bis 1.b) i)	Artículo 3.5
Artículo 9 bis 1.b) ii), guiones 1, 2, 3, 4, 5	Artículo 4.6
Artículo 9 bis 1.b) ii), guión 6	—
Artículo 9 bis 1.b) iii)	Artículo 4.6
Artículo 9 bis 1.b) iv)	—
Artículo 9 bis 1.c), guiones 1, 2, 3, 4	Artículo 5.5
Artículo 9 bis 1.c), guiones 5, 6	Artículo 2, segundo párrafo, b) y c)
Artículo 9 bis 2.	—
Artículo 9 ter	Artículo 4.7 b), c) y d)
Artículo 10.1, guión 1	Artículo 9.5
Artículo 10.1, guiones 2 y 3	—
Artículo 10.2	Artículo 9.2
Artículo 10.3	Artículo 9.3
Artículo 11.1	Artículo 10.1
Artículo 11.2	Artículo 10.2
Artículo 11.3	Artículo 10.3
Artículo 12.1	—
Artículo 12.2	Artículo 9.1
Artículo 12.3	Artículo 9.4
Artículo 12.4	—
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 13 bis	Artículo 6
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—